

## **PARTE TERCERA**

### **CÓDIGO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE**

**DECRETO 2811 DE 1974**

(Diciembre 18)

Diario Oficial No 34.243, del 27 de enero de 1975

**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,  
en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 23 de 1973  
y previa consulta con las comisiones designadas por las Cámaras Legislativas  
y el consejo de Estado, respectivamente,

#### **DECRETA:**

EL SIGUIENTE SERÁ EL TEXTO DEL CÓDIGO NACIONAL DE  
RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE

#### **TÍTULO PRELIMINAR**

##### **CAPÍTULO ÚNICO PATRIMONIO COMÚN Y DE UTILIDAD PÚBLICA**

**ART. 1º.-** El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

(Ver C.N., Arts. 8º, 80; L. 74/1968, Art. 12, por medio de la cual se aprobó el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales; L. 12/1991, Art. 29, por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño; L. 29/1992, que aprueba el Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, con sus enmiendas de Londres, en 1990; Ley 162/1994)

#### **Constitución Nacional**

**ART. 80.-** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

### **OBJETO DEL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES**

**ART. 2º.-** Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1º Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2º Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3º Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

(Ver C.N., Arts. 8º, 80, 366; L. 99/1993, Art. 1º)

#### **Constitución Nacional**

**ART. 366.-** El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

## DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

### OBJETO

#### Ley 9ª de 1979

**ART. 1º.-** Para la protección del Medio Ambiente la presente Ley establece:

a) Las normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar u mejorar las condiciones necesarias en lo que se relaciona a la salud humana;

b) Los procedimientos y las medidas que se deben adoptar para la regulación, legalización y control de los descargos de residuos y materiales que afectan o pueden afectar las condiciones sanitarias del Ambiente.

**PAR.-** Para los efectos de aplicación de esta Ley se entenderán por condiciones sanitarias del ambiente las necesarias para asegurar el bienestar y la salud humana.

### AGUAS PÚBLICAS Y PRIVADAS

#### Ley 9ª de 1979

**ART. 2º.-** Cuando en esta Ley o en sus reglamentaciones se hable de aguas, se entenderán tanto las públicas como las privadas.

Las normas de protección de la calidad de las aguas se aplicarán tanto a unas como a otras.



Por medio de la Ley 99, del 22 de diciembre de 1993 (D.O. N° 41.146), "... se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones". En su artículo 1º, esta Ley señala los principios generales ambientales, y exige que el proceso económico y social del país se oriente según los principios universales y del desarrollo sostenible; la protección de la biodiversidad del país; el derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza; la protección de las zonas de páramos y de nacimientos de agua, entre otros.

### REGULACIÓN

**ART. 3º.-** De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

- a) El manejo de los recursos naturales renovables a saber:
  - 1º La atmósfera y el espacio aéreo nacional.
  - 2º Las aguas en cualquiera de sus estados.
  - 3º La tierra, el suelo y el subsuelo.
  - 4º La flora
  - 5º La fauna
  - 6º Las fuentes primarias de energía no agotables.
  - 7º Las pendientes topográficas con potencial energético.
  - 8º Los recursos geotérmicos.
  - 9º Los recursos biológicos de las aguas y del suelo y el subsuelo del mar territorial y de la zona económica de dominio continental e insular de la República.

- 10° Los recursos del paisaje.
- b) La defensa del ambiente y de los recursos naturales renovables contra la acción nociva de fenómenos naturales;
- c) Los demás elementos y factores que conforman el ambiente o influyan en el denominador de este Código elementos ambientales, como:
- 1° Los residuos, basuras, desechos y desperdicios.
- 2° El ruido.
- 3° Las condiciones de vida resultantes de asentamiento humano urbano o rural.
- 4° Los bienes producidos por el hombre o cuya producción sea inducida o cultivada por él, en cuanto incidan o puedan incidir sensiblemente en el deterioro ambiental.

(Ver C.N., Art. 8°; C.C. Arts. 687 y ss.; D. 2811/1974, Arts. 42, 43, 250, 251, 252, 267, 270, 271, 272, 273; D. 1608/1978, Arts. 31, 32, 56, 221; D. 1681/1978, Art. 4°; L. 84/1989)

#### **Código Civil**

**ART. 686.-** La caza y pesca son especies de ocupación por las cuales se adquiere el dominio de los animales bravíos.



1. Por medio de la Ley 84, del 27 de diciembre de 1989, “... se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”.

#### **Decreto 2 de 1982**

**ART. 37.- Lugares en los cuales se prohíbe la ubicación o instalación de fuentes fijas artificiales nuevas de contaminación del aire.** Se prohíbe la ubicación o instalación de fuentes fijas artificiales nuevas de contaminación del aire en lugares donde la concentración de contaminantes atribuibles a las fuentes existentes, adicionada por la que pudiera causar la fuente nueva, exceda las normas de calidad del aire establecidas en el presente Decreto.



1. Por medio del Decreto 2, del 11 de enero de 1982, “... se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 09 de 1979 y el Decreto 2811 de 1974, en cuanto a emisiones atmosférica.

2. El Decreto 2 de 1982, fue derogado por el artículo 138 del Decreto 948, del 5 de junio de 1995, salvo los artículos 31, 32, 33, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 79 con excepción del inciso final de su parágrafo 2°, 80, 81, 84, 85, 87 y 89, que quedaron transitoriamente vigentes, mientras el Ministerio del Medio Ambiente dicta las nuevas normas y estándares de emisión de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y móviles, y las demás que se consideren necesarias para darle cumplimiento al Decreto 948 de 1995, citado.

3. Los artículos 31, 32, 33, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 80, 81, 84, 87, 89, del Decreto 2 de 1982, perdieron su vigencia con ocasión de la expedición de la Resolución No. 909 de 2008, emanada del Ministerio de Ambiente.

#### **Decreto 2 de 1982**

**ART. 85.- Excepciones al cumplimiento de las normas de emisión en plantas de ácido nítrico.** Las normas para plantas productoras de ácido nítrico señaladas en el presente Decreto, se

refieren a la emisión de óxidos de nitrógeno en operación normal. Su cumplimiento no es obligatorio durante los períodos de puesta en marcha, siempre y cuando estos no excedan de dos (2) horas, o durante los períodos de suspensión del suministro de energía eléctrica por parte de las Entidades Oficiales a cuyo cargo esté la prestación de dicho servicio.

## RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ADQUIRIDOS POR PARTICULARES

**ART. 4º.-** Se reconocen los derechos adquiridos por particulares con arreglo a la ley sobre los elementos ambientales y los recursos naturales renovables. En cuanto a su ejercicio, tales derechos estarán sujetos a las disposiciones de este Código.

(Ver C.N., Art. 58; L. 16/1972, Art. 21; C.C., Art. 669; C.P., Art. 239)

 El artículo 4º, del Decreto 2811 de 1974, fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, “... en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad”.

### Convención Universal de Derechos Humanos

**ART. 17.-** 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.  
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

### Ley 16 de 1972 (Convención Americana sobre Derechos Humanos)

**ART. 21.- Derecho a la propiedad privada.** 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

-2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la Ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la Ley.

### Constitución Nacional

**ART. 58.- Modificado, Acto Legislativo No. 1 de 1999, Art. 1º.-** Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Ésta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

✎ En el D. O. No. 43.654, de agosto 4 de 1999, se publicó el Acto Legislativo No. 01 de 1999. Por error de transcripción de los originales, se publicó el encabezado erróneamente con el título “Proyecto de Acto Legislativo 01 de 1999”, siendo el correcto “Acto Legislativo 01 de 1999”. Por lo anterior, se volvió a publicar en su totalidad en el Diario Oficial 43.662 de 10 de agosto de 1999.

✎ **PROPIEDAD. Privilegios, límites, función social y ecológica de la propiedad privada.-**

“La propiedad privada goza de los privilegios que le otorgan el Estado y sus instituciones, amparo a la propiedad que no puede ser menoscabado, violado o vulnerado por leyes posteriores. Luego la propiedad legítimamente constituida tiene todas las prerrogativas legales y está protegida por este ordenamiento constitucional.

Pero esa propiedad, aun así concebida, tiene un límite, cuando ella entre en conflicto en razón de un ordenamiento legal con el interés público, aquélla deberá ceder a favor del interés de la colectividad.

Porque la propiedad en ningún momento debe cumplir fines ególatras o exclusivistas para quien la posee, sino que está encaminada a satisfacer necesidades de interés común o social. De ahí que la Constitución establezca que “la propiedad es una función social que implica obligaciones...”.

Las obligaciones que determina la norma son del resorte y están radicadas en cabeza del titular de la propiedad y a través de ella, se debe hacer posible el desarrollo urbano, si se trata de bienes inmuebles citadinos y colaborar con la producción agrícola y ganadera si ellos son aptos para esta clase de menesteres.

Persigue el Estado que todos los bienes sean productivos, tanto para el dueño como para la sociedad y que a través de la producción se consigan los ingresos que vayan a influir en el patrimonio particular y en la tributación como medio de alimentación del fisco nacional.

El artículo le señala una función ecológica a la propiedad, precisamente porque no se puede

abusar de su explotación en contra de claros preceptos para la preservación del medio ambiente. Encaja esta prohibición dentro del concepto social porque así como es dable la utilización de la propiedad en beneficio propio, no es razón o fundamento para que el dueño cause perjuicios a la comunidad como por ejemplo con la tala indiscriminada de bosques, la contaminación ambiental, que van en detrimento de otros derechos de los asociados como lo son el de gozar de un medio ambiente sano, que en últimas, se traducen en la protección a su propia vida.

El Estado tiene la obligación de promover y proteger las formas asociativas y solidarias de la propiedad, vale decir que las asociaciones que persigan la explotación y producción de la propiedad también gozan de los beneficios del Estado. Constitucionalmente se precisa que a la propiedad también se puede llegar en forma plural, en forma colectiva, de ahí que las normas civiles y comerciales que regulan la materia determinan la manera y el procedimiento de cómo hacer viable la titularidad de la propiedad colectiva, asociativa o plural.

Unos principios básicos del sistema de propiedad privada son la libertad de empresa y la igualdad de oportunidades para que cualquier ciudadano, personas, familias o grupos indistintos de familias y personas, puedan establecer empresas y explotarlas en términos económicos y hacerlas productivas en igualdad de condiciones sin más restricciones que aquellas que les imponga la Ley”. (Corte Constitucional, sentencia T-547, octubre 2/1992, M.P.: Alejandro Martínez Caballero).

## ÁMBITO TERRITORIAL Y ESPACIAL

**ART. 5º.-** El presente Código rige en todo el territorio nacional, el mar territorial con su suelo, subsuelo y espacio aéreo, la plataforma continental y la zona económica o demás espacios marítimos en los cuales el país ejerza jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional.

## RESPONSABILIDAD GUBERNAMENTAL DE LA EJECUCIÓN DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

**ART. 6°.-** La ejecución de la política ambiental de este Código será función del gobierno Nacional, que podrá delegarla en los gobiernos seccionales o en otras entidades públicas especializadas.

(Ver C.N., Arts. 8°, 113 y ss., 297 y ss., 311 y ss.; L. 489/1998, Art. 38)



De acuerdo con el artículo 115 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional está formado por el Presidente de la República, los ministros del despacho y los directores de departamentos administrativos. El Presidente y el ministro o director de departamento correspondientes, en cada negocio particular, constituyen el gobierno. Las gobernaciones y las alcaldías, así como las superintendencias, los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del Estado, forman parte de la rama ejecutiva.

De otro lado, el artículo 286 de la misma Constitución Política establece que son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.





## **LIBRO PRIMERO DEL AMBIENTE**

### **PARTE I DEFINICIÓN Y NORMAS GENERALES DE POLÍTICA AMBIENTAL**

#### **DERECHOS DE LAS PERSONAS A UN AMBIENTE SANO**

**ART. 7º.-** Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

(Ver C.N., Arts. 8º, 78, 79, 80, 81, 82; L. 9º/1979; L. 12/1991, Art. 29; L. 29/1992; L. 99/1993; Acuerdo Intra, 62/1993; L. 139/1994; L. 141/1994; L. 162/1994; D. 1743/1994; D. 1753/1994; D. 1768/1994; Res. Minambiente, 189/1994; L. 299/1996; L. 344/1996; L. 74/1998, Art. 12; D. 707/2005; D. 1220/2005)

**Ley 74 de 1968 (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)**

**ART. 12.-** 1. Los Estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados partes en el pacto a fin de asegurar plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas, y
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

#### **Constitución Nacional**

**ART. 78.-** La Ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la Ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

(...)

#### **Constitución Nacional**

**ART. 79.-** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

### **Constitución Nacional**

**ART. 80.-** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

### **Constitución Nacional**

**ART. 81.-** Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.

El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.

### **Constitución Nacional**

**ART. 82.-** Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

(Ver L. 9ª/1989, Art. 5º; L. 388/1997, Art. 117; D. 1504/1998, Art. 3º).



#### **El medio ambiente y la Constitución.-**

“La Constitución no es sólo el fundamento de validez del ordenamiento –en la medida que regula la creación jurídica –, sino que contiene el orden jurídico básico de los diversos sectores de la vida social y política. Ella prefigura un modelo de sociedad. Por lo tanto en ella surge una Constitución económica, con su tríptico: propiedad, trabajo, empresa; una Constitución social, con la legislación de sus relaciones; una Constitución ecológica y una Constitución cultural, como ya lo ha establecido la Corte Constitucional en su fallo No. 02 de tutela donde se desarrolló el concepto de Constitución cultural elaborado por Pizzorusso, así:

“Al lado del conjunto de principios que la Constitución dedica a las relaciones económicas deben situarse una serie de disposiciones de no menos trascendencia encaminadas a asegurar una protección básica a la vida humana considerada como un valor en sí, al margen del uso que se haga de los recursos humanos en atención a fines políticos y económicos,. Se da así entrada a una nueva dimensión de las garantías constitucionales cuyo núcleo esencial se halla en la protección de la libertad personal y de los demás derechos fundamentales vinculados de diversa manera a la misma y que se manifiesta, ante todo, en un

conjunto de reglas generales tendientes a crear una situación ambiental que facilite lo más posible el ejercicio de las libertades individuales. En tanto que estas reglas generales, así como el principio de garantía de la persona y sus diversas especificaciones, encuentran su fundamento en una serie de opciones en las que se acepta un determinado modelo de cultura –y un consiguiente rechazo de otros modelos contrapuestos –, parece oportuno integrar toda esta temática bajo la noción común de “Constitución cultural”.

De lo anterior se deduce que la Constitución de 1991, a diferencia de la de 1886, no sólo señala al poder público el límite de lo permitido, sino que se le impone el deber positivo de garantizar la creación de un orden político, económico y social justo, como explícitamente se determina en el preámbulo y en el artículo 2º”. (Corte Constitucional, sentencia T-411, junio 17/ 1992, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.



**MEDIO AMBIENTE. Relación con los derechos fundamentales en el ámbito internacional.-** “En el ámbito internacional se discute si el derecho al medio ambiente debe estar o no consagrado como derecho fundamental y dotado de una protección especial o simplemente debe gozar de tal protección especial cuando se

encuentre en conexidad con otro derecho fundamental.

2. La explicación por conexidad ha sido reconocida desde 1972 en la Declaración de Estocolmo sobre el ambiente humano, en la cual se establece un vínculo entre *derechos fundamentales* y *protección ambiental*.

“El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y adecuadas condiciones de vida, en un medio ambiente de una calidad que permita una vida de dignidad y bienestar”.

La interrelación entre *derechos fundamentales* expresamente consagrados y la protección ambiental, ha sido planteada a nivel internacional de dos maneras: tomando esta última como prerequisite de su disfrute.

En relación con la conexidad E. Pigretti sostiene que: “La noción de no matar está suficientemente descrita en el Código Penal, pero la idea de permitir la vida no tiene un correlato semejante. Sólo mediante la aplicación de principios generales del derecho o por la extensión de las normas provenientes del derecho Civil,

podría considerarse posible la delimitación más o menos segura de un ámbito de protección jurídica del ser y de su integridad, considerada esta última como la preservación de sus condiciones, física y consecuente inalterabilidad de los sentidos”.

La segunda posibilidad de protección consiste en consagrar el derecho al medio ambiente sano como un derecho fundamental. Así ha ocurrido en diversos instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos en desarrollo de la declaración de Estocolmo, sobre todo a partir de 1980.

La Organización de Estados Americanos, incluyó recientemente el derecho al ambiente sano en su protocolo de San Salvador (Art.11) En el marco de las Naciones Unidas, los instrumentos de derechos humanos se han quedado cortos en declarar un *derecho fundamental al ambiente sano*, pero hay referencias específicas, por ejemplo en la Convención de Derechos del Niño”. (Corte Constitucional, sentencia T-067, febrero 24/1993, M.P.: Fabio Morón Díaz y Ciro Angarita Barón).

## FACTORES QUE DETERIORAN EL AMBIENTE

**ART. 8º.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c) Las alteraciones nocivas de la topografía.

d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f) Los cambios nocivos el lecho de las aguas.

g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;

- h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
- i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m) El ruido nocivo;
- n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o) La eutrofización, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas.
- p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

(Ver C. N., Art. 80; D. 2811/1974, Arts. 42, 43, 206, 207, 208, 250, 251, 271, 272, C.P., Arts. 328 y ss.; C.C., Art. 686; C. de M., Arts. 159 y ss.).

 El Código Penal colombiano (Ley 599 de julio 24 de 2000), establece como uno de los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, la destrucción y apropiación de bienes protegidos, dentro de los cuales relaciona “Los elementos que integran el medio ambiente natural” (Art. 154); así mismo, tipifica como delito de “Destrucción del Medio Ambiente”, cuando, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, se empleen métodos o medios concebidos para causar daños extensos, duraderos y graves al ambiente natural.

Por su parte, el Título XI del citado Código Penal, “De los delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente”, tipifica como tales el “Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables” (Art. 328); la “Violación de Fronteras para la Explotación de Recursos Naturales” (Art. 329); el “Manejo Ilícito de Microorganismos Nocivos” (Art. 330); los “Daños en los Recursos Naturales” (Art. 331); la “Contaminación Ambiental” (Art. 332); la “Contaminación Ambiental Culpable por Explotación de Yacimiento Minero o Hidrocarburo” (Art. 333); la “Experimentación Ilegal en Especies Animales o Vegetales” (Art. 334); la “Pesca Ilegal” (Art. 335); la “Caza Ilegal” (Art. 336); la “Invasión de Áreas de Especial Importancia Ecológica” (Art. 337); la “Explotación Ilícita de Yacimiento Minero y Otros Materiales” (Art. 338), bajo las diferentes modalidades, tanto dolosas, como culposas.

## **DE LAS SUSTANCIAS PELIGROSAS - PLAGUICIDAS - ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS**

### **SUSTANCIAS PELIGROSAS**

#### **Ley 9ª de 1979**

**ART. 130.-** En la importación, fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, manejo o disposición de sustancias peligrosas deberán tomarse todas las medidas y precauciones necesarias para prevenir daños a la salud humana, animal o al ambiente, de acuerdo con la reglamentación del Ministerio de Salud.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 131.-** El Ministerio de Salud podrá prohibir el uso o establecer restricciones para la importación, fabricación, transporte, almacenamiento, comercio y empleo de una sustancia o producto cuando se considere altamente peligroso por razones de salud pública.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 132.-** Las personas bajo cuya responsabilidad se efectúen labores de transporte, empleo o disposición de sustancias peligrosas durante las cuales ocurran daños para la salud pública o el ambiente, serán responsables de los perjuicios.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 133.-** El Ministerio de Salud reglamentará lo relacionado con la clasificación de las sustancias peligrosas, los requisitos sobre información, empaque, envase, embalaje, transporte, rotulado y demás normas requeridas para prevenir los daños que esas sustancias puedan causar.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 134.-** El Ministerio de Salud determinará las sustancias peligrosas que deben ser objeto de registro.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 135.-** El Ministerio de Salud deberá efectuar, promover y coordinar las acciones educativas, de investigación y de control que sean necesarias para una adecuada protección de la salud individual y colectiva contra los efectos de sustancias peligrosas.

**PLAGUICIDAS**

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 136.-** El Ministerio de Salud establecerá las normas para la protección de la salud y la seguridad de las personas contra los riesgos que se deriven de la fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, uso o disposición de plaguicidas.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 137.-** Para la importación, fabricación o comercio de cualquier plaguicida, se requerirá registro expedido conforme a lo establecido en la presente Ley y su reglamentación. Este registro sólo podrá ser expedido por la autoridad competente cuando a juicio del Ministerio de Salud el plaguicida en cuestión no represente un grave riesgo para la salud humana o el ambiente y no sea posible su sustitución adecuada por productos menos peligrosos.

**PAR.-** Los plaguicidas que en la fecha de vigencia de la presente Ley cuenten con la licencia del ICA y con certificado de uso de Salud Pública se consideran registrados pero quedarán sujetos a la renovación de dicho registro en el lapso que establezca el Ministerio de salud.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 138.-** El registro que aprobare el Ministerio de salud para plaguicidas destinados a uso agropecuario no exime a los interesados del cumplimiento de las disposiciones que para tales productos tengan establecidas las autoridades de agricultura.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 139.-** El Ministerio de Salud podrá autorizar la importación o fabricación de muestras de plaguicidas para fines de investigación, experimentación o registro. Cuando la experimentación con estos productos pueda causar daño a la salud de los trabajadores, de la

población o del ambiente tal actividad debe someterse a la vigilancia de las autoridades de salud, las cuales exigirán la adopción de medidas necesarias para prevenir o remediar tales daños.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 140.-** En cualquier actividad que implique manejo de plaguicidas queda prohibida toda situación que permita contacto o proximidad dentro de un mismo local o vehículo de estos productos con alimentos, drogas, medicamentos, o con cualquier otra sustancia u objeto cuyo empleo, una vez contaminado, represente un riesgo para la salud humana.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 141.-** La publicidad de plaguicidas deberá estar conforme con las características señaladas en la solicitud que sirvió de base para obtener el registro del producto. La terminología referente a toxicidad para seres humanos debe ceñirse a la utilizada en la clasificación toxicológica.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 142.-** En la aplicación de plaguicidas deberán adoptarse todas las medidas adecuadas a fin de evitar riesgos para la salud de las personas empleadas en esa actividad y de los ocupantes de las áreas o espacios tratados, así como la contaminación de productos de consumo humano o del ambiente en general, de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de salud.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 143.-** Las personas que con fines comerciales se dediquen a la aplicación de plaguicidas deberán contar con licencia de operación expedida por las autoridades sanitarias.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 144.-** Los residuos procedentes de establecimientos donde se fabriquen, formulen, envasen o manipulen plaguicidas así como los procedentes de operaciones de aplicación no deberán ser vertidos directamente a cursos o reservorios de agua, al suelo o al aire. Deberán ser sometidos a tratamiento y disposición de manera que no se produzcan riesgos para la salud.

## **ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS**

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 145.-** No se permitirá la fabricación de los siguientes artículos pirotécnicos:

a) Aquellos en cuya composición se emplee fósforo blanco y otras sustancias prohibidas para tal efecto por el Ministerio de Salud;

b) Detonantes cuyo fin principal sea la producción de ruidos sin efectos luminosos.

El Ministerio de Salud podrá eximir del cumplimiento de los establecido en este numeral a aquellos artículos que, previo cumplimiento de los requisitos de seguridad, sean empleados para deportes u otros fines específicos.



El artículo 145 de la Ley 9ª de 1979 fue declarado exequible por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de agosto 4 de 1981.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 146.-** La venta al público y utilización de artículos pirotécnicos diferentes a los mencionados en el artículo anterior, requiere autorización del Ministerio de Salud, la cual sólo podrá expedirse con el cumplimiento de los requisitos de seguridad y demás que se establezcan para tal efecto en la reglamentación de la presente Ley.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 147.-** Para la ubicación, construcción y operación de establecimientos que se destinen a la fabricación de artículos pirotécnicos se requiere cumplir con la reglamentación establecida por el Gobierno.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 148.-** Los artículos pirotécnicos que se importen o fabriquen en el país deberán ceñirse a las normas técnicas de seguridad vigentes.

**RADIOFÍSICA SANITARIA**

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 149.-** Todas las formas de energía radiante, distinta de las radiaciones ionizantes que se originen en lugares de trabajo, deberán someterse a procedimientos de control para evitar niveles de exposición nocivos para la salud o eficiencia de los trabajadores. Cuando quiera que los medios de control ambiental no sean suficientes, se deberán aplicar las medidas de protección personal y de protección médica necesarias.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 150.-** Para el desarrollo de cualquier actividad que signifique manejo o tenencia de fuentes de radiaciones ionizantes deberán adoptarse por parte de los empleadores, poseedores o usuarios, todas las medidas necesarias para garantizar la protección de la salud y la seguridad de las personas directa o indirectamente expuestas y de la población en general.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 151.-** Toda persona que posea o use equipos de materiales productores de radiaciones ionizantes deberá tener licencia expedida por el Ministerio de Salud.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 152.-** El Ministerio de Salud deberá establecer las normas y reglamentaciones que se requieran para la protección de la salud y la seguridad de las personas contra los riesgos derivados de las radiaciones ionizantes y adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 153.-** La expedición de reglamentaciones relacionadas con importación, explotación, procesamiento o uso de materiales radiactivos y radio isótopos deberá efectuarse previa consulta a los organismos técnicos nacionales en asuntos nucleares.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 154.-** Para la importación de equipos productores de rayos X se requiere licencia del Ministerio de Salud.

**PRINCIPIOS PARA EL USO DE ELEMENTOS AMBIENTALES Y  
RECURSOS NATURALES RENOVABLES**

**ART. 9º.-** El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo

al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad o el derecho de terceros;

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán en los centros urbanos y sus alrededores espacios cubiertos de vegetación.



## **PARTE II**

### **DE LOS ASUNTOS AMBIENTALES DE ÁMBITO O INFLUENCIA INTERNACIONALES**

#### **COMPLEMENTO DE ESTIPULACIONES SOBRE EL AMBIENTE**

**ART. 10.-** Para prevenir o solucionar los problemas ambientales y regular la utilización de recursos naturales renovables compartidos con países limítrofes y sin perjuicio de los tratados vigentes, el Gobierno procurará complementar las estipulaciones existentes o negociar otros que prevean.

a) El recíproco y permanente intercambio de informaciones necesarias para el planeamiento del desarrollo y el uso óptimo de dichos recursos y elementos;

b) La recíproca ya previa comunicación de las alteraciones o desequilibrios ambientales que puedan originar obras o trabajos proyectados por los gobiernos o los habitantes de los respectivos países, con antelación suficiente para que dichos gobiernos puedan emprender las acciones pertinentes cuando consideren que sus derechos e intereses ambientales pueden sufrir menoscabo.

c) La administración conjunta de los gobiernos en los recursos naturales renovables cuya explotación o aprovechamiento no pueda ser físicamente divisible entre los países interesados o que del punto de vista técnico o económico no resulte conveniente dividir;

d) la adopción de medidas para que no cause perjuicios sensibles a otros países del uso puramente interno de los recursos naturales no renovables u otros elementos ambientales hechos en Colombia o en naciones vecinas.

#### **RECURSOS NATURALES MATERIA DE REGULACIÓN**

**ART. 11.-** Los recursos naturales materia de las previsiones a que se refiere el artículo precedente son, entre otros, los siguientes:

a) Las cuencas hidrográficas de ríos que sirven de límite o que atraviesan las fronteras de Colombia, incluidas las aguas superficiales y subterráneas y los demás cursos naturales conexos;

b) Los bosques de ambos lados de una frontera;

c) Las especies de la fauna en que tengan interés común Colombia y los países vecinos;

- d) Las aguas marítimas nacionales y los elementos que ellas contienen;
- e) La atmósfera, en cuanto los actos ya verificados o los proyectados en un país puedan producir efectos nocivos en el vecino o alteraciones climáticas perjudiciales;
- f) Los yacimientos geotérmicos que se extienden a ambos lados de una frontera.

#### PREVENCIÓN DEL DETERIORO AMBIENTAL EN OTROS PAÍSES

**ART. 12.-** El Gobierno procurará evitar o prohibirá la utilización de elementos ambientales y recursos naturales renovables que puedan producir deterioro ambiental en países no vecinos, en alta mar o en su lecho, o en la atmósfera o espacio aéreo más allá de la jurisdicción territorial.

El Gobierno también procurará realizar gestiones para obtener que, en circunstancias similares, otros países adopten actitud semejante.

**PARTE III**  
**MEDIOS DE DESARROLLO DE LA POLÍTICA AMBIENTAL**

**TÍTULO I**  
**INCENTIVOS Y ESTÍMULOS ECONÓMICOS**

**OBJETO DEL ESTABLECIMIENTO DE INCENTIVOS ECONÓMICOS**

**ART. 13.-** Con el objeto de fomentar la conservación, mejoramiento y restauración del ambiente y de los recursos naturales renovables, el Gobierno establecerá incentivos económicos.

**TÍTULO II**  
**ACCIÓN EDUCATIVA, USO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN  
SOCIAL Y SERVICIO NACIONAL AMBIENTAL**

**INCLUSIÓN DEL MEDIO AMBIENTE EN  
REGLAMENTACIÓN EDUCATIVA**

**ART. 14.-** Dentro de las facultades que constitucionalmente le competen, el Gobierno al reglamentar la educación primaria, secundaria y universitaria procurará:

- a) Incluir cursos sobre ecología, preservación ambiental y recursos naturales renovables;
- b) Fomentar el desarrollo de estudios interdisciplinarios;
- c) Promover la realización de jornadas ambientales con participación de la comunidad y de campañas de educación popular, en los medios urbanos y rurales para lograr la comprensión de los problemas del ambiente, dentro del ámbito en el cual se presentan.

**Ley 12 de 1991 (Convención sobre los Derechos del Niño)**

**ART. 29.-** Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- (...)
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- (...)
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

### **Constitución Nacional**

**ART. 67.-** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. (...)

### **Ley 489 de 1998**

**ART. 117.- INVESTIGACION.** Para mejorar procesos y resultados y para producir factores de desarrollo, las entidades públicas dispondrán lo necesario al impulso de su perfeccionamiento mediante investigaciones sociales, económicas y/o culturales según sus áreas de competencia, teniendo en cuenta tendencias internacionales y de futuro.

### **Ley 473 de 1998**

**ART. 4°.-** Autorícese al Gobierno Nacional para que en asocio con el Ministerio del Medio Ambiente, cree la Cátedra de Investigaciones Ecológicas Misael Pastrana Borrero.

## **MOTIVACIÓN A LA POBLACIÓN SOBRE PROTECCIÓN AMBIENTAL**

**ART. 15.-** Por medios de comunicación adecuada, se motivará a la población para que formule sugerencias y tome iniciativas a la protección ambiental y para el mejor manejo de los recursos naturales renovables y se adelantarán programas de divulgación y adiestramiento en la identificación y manejo de sustancias nocivas al ambiente.

## **DIFUSIÓN Y EDUCACIÓN POR MEDIOS DE TELEVISIÓN Y RADIO**

**ART. 16.-** Para ayudar a formar y mantener en la comunidad conocimiento y convicción suficientes sobre la necesidad de proteger el medio ambiente y de mantener bien los recursos naturales renovables, el gobierno, en los contratos sobre espacios de televisión o frecuencias de radiodifusión, estipulará cláusulas concernientes a su colaboración con las otras partes contratantes, en programas educativos y de divulgación apropiados para el cumplimiento de esos fines.

## **SERVICIO NACIONAL AMBIENTAL OBLIGATORIO**

**ART. 17.** Créase el Servicio Nacional Ambiental Obligatorio que no excederá de un año y que será prestado gratuitamente.

El Gobierno determinará la manera como se organizará la prestación de este servicio.

**Ley 99 de 1993**

**ART. 102.- DEL SERVICIO AMBIENTAL.** Un 20% de los bachilleres seleccionados para prestar Servicio Militar Obligatorio, prestarán servicio ambiental, preferiblemente entre quienes acrediten capacitación en las áreas de que trata esta ley.

El servicio ambiental tiene por objeto prestar apoyo a las autoridades ambientales, a las entidades territoriales y a la comunidad en la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables. Tendrán las siguientes funciones: a) educación ambiental; b) organización comunitaria para la gestión ambiental; c) prevención, control y vigilancia sobre el uso del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

El servicio ambiental estará dirigido por el Ministerio de Defensa en coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente, será administrado por las entidades territoriales y se validará como prestación del servicio militar obligatorio.

### **TÍTULO III**

### **TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS AMBIENTALES**

**ART. 18.- Derogado, Ley 99 de 1993, Art. 118.-**

**Ley 99 de 1993**

**ART. 42.- TASAS RETRIBUTIVAS Y COMPENSATORIAS.** La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

También podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables. Queda así subrogado el artículo 18 del Decreto número 2811 de 1974.

Para la definición de los costos y beneficios de que trata el inciso 2º del artículo 338 de la Constitución Nacional, sobre cuya base hayan de calcularse las tasas retributivas y compensatorias a las que se refiere el presente artículo, creadas de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, se aplicará el sistema establecido por el conjunto de las siguientes reglas:

- a) La tasa incluirá el valor de depreciación del recurso afectado;
- b) El Ministerio del Medio Ambiente teniendo en cuenta los costos sociales y ambientales del daño, y los costos de recuperación del recurso afectado, definirá anualmente las bases sobre las cuales se hará el cálculo de la depreciación;
- c) El cálculo de la depreciación incluirá la evaluación económica de los daños sociales y ambientales causados por la respectiva actividad. Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes;
- d) El cálculo de costos así obtenido, será la base para la definición del monto tarifario de las tasas.

Con base en el conjunto de reglas establecidas en el sistema de que trata el inciso anterior, el Ministerio del Medio Ambiente aplicará el siguiente método en la definición de los costos sobre cuya base hará la fijación del monto tarifario de las tasas retributivas y compensatorias:

a) A cada uno de los factores que incidan en la determinación de una tasa, se le definirán las variables cuantitativas que permitan la medición del daño;

b) Cada factor y sus variables deberá tener un coeficiente que permita ponderar su peso en el conjunto de los factores y variables considerados;

c) Los coeficientes se calcularán teniendo en cuenta la diversidad de las regiones, la disponibilidad de los recursos, su capacidad de asimilación, los agentes contaminantes involucrados, las condiciones socioeconómicas de la población afectada y el costo de oportunidad del recurso de que se trate;

d) Los factores, variables y coeficientes así determinados serán integrados en fórmulas matemáticas que permitan el cálculo y determinación de las tasas correspondientes.

**PAR.-** Las tasas retributivas y compensatorias solamente se aplicarán a la contaminación causada dentro de los límites que permite la ley, sin perjuicio de las sanciones aplicables a actividades que excedan dichos límites.

## CÁLCULOS DE LOS COSTOS DE PREVENCIÓN, CORRECCIÓN O ELIMINACIÓN DE LOS EFECTOS NOCIVOS DEL AMBIENTE

**ART. 19.-** El Gobierno Nacional calculará por sectores de usuarios y por regiones que individualizará, los costos de prevención, corrección o eliminación de los efectos nocivos al ambiente.

(Ver L. 99/1993, Art. 42)

## TÍTULO IV SISTEMA DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

### ORGANIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DE UN SISTEMA DE INFORMACIONES AMBIENTALES

**ART. 20.-** Se organizará y mantendrá al día un sistema de informaciones ambientales, con los datos físicos, económicos, sociales, legales y en general, concernientes a los recursos naturales renovables y al medio ambiente.

### ESPECIES DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

**ART. 21.-** Mediante el sistema de informaciones ambientales se procesarán y analizarán, por lo menos las siguientes especies de información:

a) Cartográfica;

b) Hidrometeorológica, hidrológica, hidrogeológica y climática.

c) Edafológica;

d) Sobre usos no agrícolas de la tierra;

f) El inventario forestal;

g) El inventario fáunico;

h) La información legal a que se refiere el Título VI; Capítulo I, Parte I del Libro II;

- i) Los niveles de contaminación por regiones;
- j) El inventario de fuentes de emisión y de contaminación.

#### SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR ENTIDADES OFICIALES

**ART. 22.-** Las entidades oficiales suministrarán la información de que dispongan o que se les solicite, en relación con los datos a que se refiere el artículo anterior.

#### RECOPILACIÓN Y SUMINISTRO DE INFORMACIÓN DE LOS USUARIOS

**ART. 23.-** Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y a suministrar sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

#### LIBERTAD DE CONSULTA DE LA INFORMACIÓN

**ART. 24.-** Los datos del sistema serán de libre consulta y deberán difundirse periódicamente por medios eficaces cuando fueren de interés general.

### TÍTULO V DE LAS INVERSIONES FINANCIERAS ESTATALES EN OBRAS Y TRABAJOS PÚBLICOS AMBIENTALES

#### FINANCIACIÓN DE PROGRAMAS O PROYECTOS DE PRESERVACIÓN AMBIENTAL

**ART. 25.-** En el Presupuesto Nacional se incluirá anualmente una partida especial y exclusivamente destinada a financiar los programas o proyectos de preservación ambiental.

#### PROGRAMAS DE CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LAS ÁREAS AFECTADAS POR OBRAS PÚBLICAS

**ART. 26.-** En el proyecto general de cualquier obra pública que utilice o deteriore un recurso natural renovable o el ambiente se contemplará un programa que cubra totalmente, los estudios, planos, y presupuesto con destino a la conservación y mejoramiento del área afectada.

**TÍTULO VI**  
**DE LA DECLARACION DE EFECTO AMBIENTAL**  
**ART. 27.- Derogado, Ley 99 de 1993, Art. 118.-**  
**ART. 28.- Derogado, Ley 99 de 1993, Art. 118.-**  
**ART. 29.- Derogado, Ley 99 de 1993, Art. 118.-**

**TÍTULO VII**  
**DE LA ZONIFICACIÓN**

**ESTABLECIMIENTO DE POLÍTICAS Y NORMAS DE  
ZONIFICACIÓN**

**ART. 30.-** Para la adecuada protección del ambiente y de los recursos naturales, el Gobierno Nacional establecerá políticas y normas sobre zonificación.

Los Departamentos y Municipios tendrán sus propias normas de zonificación, sujetas a las de orden nacional a que se refiere el inciso anterior.

**Ley 388 de 1997**

**ART. 23.- FORMULACION DE LOS PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.** En un plazo máximo de dieciocho (18) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las administraciones municipales y distritales con la participación democrática aquí prevista, formularán y adoptarán los planes de Ordenamiento Territorial, o adecuarán los contenidos de ordenamiento territorial de los planes de Desarrollo, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

En lo sucesivo dentro de los seis (6) meses anteriores al vencimiento de la vigencia del plan de Ordenamiento, las administraciones municipales y distritales deberán iniciar el trámite para la formulación del nuevo plan o su revisión o ajuste.

En la formulación, adecuación y ajuste de los planes de ordenamiento se tendrá en cuenta el diagnóstico de la situación urbana y rural y la evaluación del plan vigente.

**PAR.-** En los municipios en los cuales no se formulen los planes de ordenamiento dentro de los plazos previstos, las oficinas de planeación de los respectivos departamentos, podrán acometer su elaboración, quedando en todo caso los proyectos correspondientes sujetos a los procedimientos de concertación y aprobación establecidos en esta ley. Para la formulación correspondiente dichas oficinas podrán solicitar el apoyo técnico del Ministerio del Interior, el Viceministerio de Vivienda, Desarrollo Urbano y Agua Potable, el Inurbe, el IGAC y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, IDEAM, el Ingeominas y las áreas metropolitanas, para los casos de municipios que formen parte de las mismas. Igualmente harán las consultas del caso ante las Corporaciones Autónomas Regionales o autoridades ambientales que tengan jurisdicción sobre esos municipios, en los asuntos de su competencia.

Igualmente las oficinas de planeación de los respectivos departamentos con el apoyo de las entidades nacionales deberán prestar asistencia técnica a los municipios con población inferior a treinta mil (30.000) habitantes en la elaboración del plan.

 El plazo estipulado en este artículo fue prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1999, por el artículo 1º de la Ley 507 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.652 del 2 de agosto de 1999.



### **Ley 507 de 1999**

**ART. 1°.-** Prorrógase el plazo máximo establecido en el artículo 23 de la Ley 388 de 1997, para que los municipios y distritos formulen y adopten los planes y esquemas de ordenamiento territorial (POT), hasta el 31 de diciembre de 1999. (...)

**PAR. 4°.-** El Gobierno Nacional deberá implementar un plan de asistencia técnica a través de la coordinación interinstitucional de los respectivos Ministerios y entidades gubernamentales, las Oficinas de Planeación de los respectivos departamentos y las Corporaciones Autónomas Regionales, para capacitar y prestar asistencia técnica en los procesos de formulación y articulación de los planes de ordenamiento territorial y en especial para los municipios que presenten mayores dificultades en el proceso. Las entidades gubernamentales involucradas en el proceso pondrán a disposición de los municipios y distritos los recursos de información y asistencia técnica necesarios para el éxito de los Planes de Ordenamiento Territorial (POT). (...)

**PAR. 6°.-** El Proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial (POT) se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concierten lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán, de treinta (30) días. (Vencido el término anterior, se entiende concertado y aprobado el Proyecto del Plan de Ordenamiento por parte de las autoridades ambientales competentes) y una vez surtida la consulta al Consejo Territorial de Planeación como se indica en el numeral 3° del artículo 24 de la Ley 388 de 1997, se continuará con la instancia de aprobación prevista en el artículo 25 de la misma ley. Lo dispuesto en este párrafo es aplicable para las disposiciones contenidas en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1753 de 1994 sobre licencias ambientales y planes de manejo ambiental.

En relación con los temas sobre los cuales no se logre la concertación, el Ministerio del Medio Ambiente intervendrá con el fin de decidir sobre los puntos de desacuerdo para lo cual dispondrá de un término máximo de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del plazo anteriormente señalado en este párrafo.

(En todos los casos en que las autoridades ambientales no se pronuncien dentro de los términos fijados en el presente párrafo, operará el silencio administrativo positivo a favor de los municipios y distritos).

**PAR.- 7°** Una vez que las autoridades de Planeación, considere viable el Proyecto de Plan Parcial, lo someterá a consideración de la autoridad ambiental correspondiente a efectos de que conjuntamente con el municipio o distrito concierten los asuntos exclusivamente ambientales, si esta se requiere de acuerdo con las normas sobre la materia para lo cual dispondrá de ocho (8) días hábiles. (Vencido este término se entenderá concertado y aprobado el Proyecto de Plan Parcial) y se continuará con lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 27 de la Ley 388 de 1997.



Las expresiones (Vencido el término anterior, se entiende concertado y aprobado el Proyecto del Plan de Ordenamiento por parte de las autoridades ambientales competentes); (En todos los casos en que las autoridades ambientales no se pronuncien dentro de los términos fijados en el presente párrafo, operará el silencio administrativo positivo a favor de los municipios y distritos); (Vencido este término se entenderá concertado y aprobado el Proyecto de Plan Parcial), que se encuentran entre paréntesis, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-431, del 12 de abril 2000, M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa.

## **TÍTULO VIII DE LAS EMERGENCIAS AMBIENTALES**

### **ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE EMERGENCIA SOBRE HECHOS DE PELIGRO COLECTIVO**

**ART. 31.-** En accidentes acaecidos o que previsiblemente puedan sobrevenir, que causen deterioro ambiental, o de otros hechos ambientales que constituyan peligro colectivo, se tomarán las medidas de emergencia para contrarrestar el peligro.

 En el Distrito Capital de Bogotá existe el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos y Atención de Emergencias SIRE, del Fondo de Prevención y Atención de Emergencias de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

El SIRE "... es un sistema de información que apoya la administración de la información relacionada con el proceso de gestión de riesgo y atención de emergencias de Bogotá.

El SIRE se concibe como un instrumento que permite recopilar, integrar, producir y divulgar información técnica y de coordinación a las entidades del Sistema Distrital de Prevención y Atención de Emergencias – SDPAE, y facilita la inclusión del riesgo en la cultura a través de la información disponible y los servicios en línea dirigidos a la comunidad.

La información digital consignada en el SIRE se presenta en diversidad de formatos (mapas, texto, imágenes, tablas, videos, etc.), permitiendo al usuario el ingreso y manejo sin necesidad de programas o equipos especializados.

La documentación e información es generada por la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias de Bogotá – DPAE, por las demás entidades del SDPAE y por terceros.

En el SIRE se consolidan documentos tales como estudios técnicos, diagnósticos técnicos, conceptos técnicos, reportes de la administración de emergencias, legislación, mapas estáticos, geoinformación básica y temática que permiten la creación de mapas dinámicos y generación de reportes.

El ingreso de la información al SIRE se enmarca en el desarrollo de procedimientos conforme con el sistema de gestión de calidad y a la implementación de estándares nacionales e internacionales.

De otro lado, "El PDPAE es el instrumento de política y metodológico que sirve de base para coordinar y orientar las acciones de las instituciones que hacen parte del SDPAE para el manejo de los riesgos y emergencias relacionados con causas naturales y antrópicas no intencionales.

Dado que no es posible aislar esta competencia del manejo de otros riesgos y emergencias con características similares a los que ocupan al SDPAE, es necesario definir con claridad los alcances del Sistema en dichos campos.

Las emergencias ambientales, declaradas ante la ocurrencia de contingencias que amenazan con daños irreversibles a los ecosistemas y los recursos naturales o con la generación de impactos ambientales que comprometen la salud y la seguridad de la ciudadanía.

Por su parte, las emergencias sanitarias involucran aquellas contingencias que afectan a amplios grupos de población, amenazando directamente la salud de

las personas o la capacidad de las instituciones y las redes para garantizar el saneamiento básico.

Evidentemente, existen amplias intersecciones entre ambas emergencias y entre éstas y aquellas que definen la competencia del SDPAE. El Plan Distrital de Prevención y Atención de Emergencias se concentra, por su marco normativo en estas últimas.

Sin embargo, el PDPAE se articula con los Planes que se formulan para la respuesta a las emergencias ambientales y/o sanitarias, a través de los siguientes puntos:

- Coordinación por los organismos competentes (autoridades ambientales y sanitarias) y los planes específicos de emergencia.
- Aplicación de los mecanismos de respuesta a la atención de los elementos comunes con otras emergencias (Ej.: mando unificado, logística, rescate, mitigación, etc.).
- Declaratoria formal del inicio y fin de la situación de emergencia y del inicio de los trabajos de recuperación y rehabilitación a que hubiera lugar.
- Participación en los trabajos de recuperación y rehabilitación conforme a las competencias de cada entidad”.

Aunque la misión del SDPAE se concentra en los eventos generados por “causadas por fenómenos naturales o por acciones accidentales y no intencionales del hombre” (Decreto 332/2004, Art. 2), existen emergencias generadas por la acción humana intencional, como en el caso de los atentados terroristas, en las cuales la capacidad de respuesta institucional más adecuada reside en el SDPAE.

La Directiva 003 de 2003 (Mayo 28) del Alcalde Mayor impartió las instrucciones a las entidades distritales para la implementación del Plan de Respuesta Interinstitucional a situaciones de emergencia y seguridad generadas por acciones terroristas en Bogotá DC.

La articulación del PDPAE con dicho Plan se orienta por los siguientes puntos:

- El PDPAE prevé la preparación y la participación de los mecanismos de respuesta en las emergencias generadas por el terrorismo, específicamente en los aspectos que son comunes a otras emergencias (v.gr. incendios, explosiones, colapso estructural, asonada).
- La participación de la DPPE, los organismos de emergencia y las demás entidades se rige por la Directiva 003 de 2003 del Alcalde Mayor y el reparto de tareas allí establecido.
- El PDPAE prevé la formulación conjunta de un Plan de Contingencia específico para respuesta a emergencias generadas por terrorismo, con la Policía Metropolitana, los organismos de emergencia, la Fiscalía General de la Nación y la DPPE”. (Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., Fondo de Atención y Prevención de Emergencias, Dirección de Prevención y Atención de Emergencias, Sistema de Información para la Gestión de Riesgos y Atención de Emergencias).



**PARTE IV**  
**DE LAS NORMAS DE PRESERVACIÓN AMBIENTAL**  
**RELATIVAS A ELEMENTOS AJENOS A LOS RECURSOS**  
**NATURALES**

**TÍTULO I**  
**PRODUCTOS QUÍMICOS, SUSTANCIAS TÓXICAS**  
**Y RADIOACTIVAS**

**PREVENCIÓN DEL DETERIORO AMBIENTAL**  
**O DAÑOS EN SERES VIVIENTES**

**ART. 32.-** Para prevenir deterioro ambiental o daño en la salud del hombre y de los demás seres vivientes, se establecerán requisitos y condiciones para la importación, la fabricación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, el manejo, el empleo o la disposición de sustancias y productos tóxicos o peligrosos.

En particular, en la ejecución de cualquier actividad en que se utilicen agentes físicos tales como sustancias radioactivas o cuando se opere con equipos productores de radiaciones, se deberán cumplir los requisitos y condiciones establecidos para garantizar la adecuada protección del ambiente, de la salud del hombre y demás seres vivos.

(Ver L. 430/1998; L. 436/1998; D. 561/2006, Art. 15 Alcaldía Mayor de Bogotá)



1. Por medio de la Ley 430 de 1998 (publicada en el D.O. No. 43.219, del 21 de enero de 1998), “se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones”, cuyo objeto es “regular todo lo relacionado con la prohibición de introducir desechos peligrosos al territorio nacional, en cualquier modalidad según lo establecido en el Convenio de Basilea y sus anexos, y con la responsabilidad por el manejo integral de los generados en el país y en el proceso de producción, gestión y manejo de los mismos, así mismo regula la infraestructura de la que deben ser dotadas las autoridades aduaneras y zonas francas y portuarias, con el fin de detectar de manera técnica y científica la introducción de estos residuos, regula las sanciones en la Ley 99 de 1993 para quien viole el contenido de esta ley y se permite la utilización de los aceites lubricantes de desechos, con el fin de producir energía eléctrica”.

2. Por medio de la Ley 436 de 1998 (publicada en el D.O. No. 43.241, de 19 de febrero de 1998), se aprobó el Convenio 162 sobre Utilización del Asbesto en

Condiciones de Seguridad”, adoptado en la 72ª reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, en Ginebra, 1986. A través de dicho Convenio, se busca prescribir las medidas que habrán de adoptarse para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos.

## **TÍTULO II DEL RUIDO**

### **CONDICIONES Y REQUISITOS PARA PRESERVAR LA SALUD Y TRANQUILIDAD DE LOS HABITANTES**

**ART. 33.-** Se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.

(Ver L. 428/1998, Art. 28)

#### **Ley 428 de 1998**

**ART. 28.- NIVELES DE INMISION TOLERABLES.** Las señales visuales, de ruido, olor, partículas y cualquier otro elemento que, generados en inmuebles privados o públicos, trascienden el exterior no podrán superar los niveles tolerables para la convivencia y la funcionalidad requerida en las Unidades Inmobiliarias Cerradas.

Tales niveles de incidencia o inmisión serán determinadas por las autoridades sanitarias, urbanísticas y de policía; con todo podrán ser regulados en forma aún más restrictiva en los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas o por la Asamblea de Copropietarios.

**PAR.-** Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán los requisitos para la permanencia de mascotas (animales domésticos) pero en ningún caso podrán prohibirlos.



Sobre el control del ruido, véase la Resolución No. 0627, del 7 de abril de 2006, “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las contenidas en el artículo 33 del Decreto-ley 2811 de 1974, el artículo 5º de la Ley 99 de 1993, y el artículo 14 del Decreto 948 de 1995.

## **TÍTULO III DE LOS RESIDUOS, BASURAS, DESECHOS Y DESPERDICIOS**

### **MANEJO DE RESIDUOS, BASURAS, DESECHOS Y DESPERDICIOS**

**ART. 34.-** En el manejo de residuos, basuras, desechos y desperdicios, se observarán las siguientes reglas:

a) Se utilizarán los mejores métodos, de acuerdo con los avances de la ciencia y la tecnología, para la recolección, tratamiento, procesamiento o disposición final de residuos, basuras, desperdicios y, en general, de desechos de cualquier clase;

b) La investigación científica y técnica se fomentará para:

1° Desarrollar los métodos más adecuados para la defensa del ambiente, del hombre y de los demás seres vivos.

2° Reintegrar al proceso natural y económico los desperdicios sólidos, líquidos y gaseosos, provenientes de industrias, actividades domésticas o de núcleos humanos en general.

3° Sustituir la producción o importación de productos de difícil eliminación o reincorporación al proceso productivo.

4° Perfeccionar y desarrollar nuevos métodos para el tratamiento, recolección, depósito y disposición final de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos no susceptibles de nueva utilización.

c) Se señalarán medios adecuados para eliminar y controlar los focos productores del mal olor.

(Ver L. 9ª/1979, Arts. 237, 238; L. 142/1994, Arts. 1, 14, 164; D. 561/2006, Art. 15 Alcaldía Mayor de Bogotá)



Por medio del Decreto 605, del 27 de mayo de 1996, “... se reglamenta la Ley 142 de 1994 en relación con la prestación del servicio público domiciliario de aseo”.

#### **Decreto 605 de 1996**

##### **ART. 104.- Prohibiciones a la ciudadanía:**

1. Se prohíbe arrojar basuras en vías, parques y áreas de esparcimiento colectivo.
2. Se prohíbe el lavado y limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, cuando con tal actividad se originen problemas de acumulación o esparcimiento de basuras.
3. Se prohíbe el almacenamiento de materiales y residuos de obras de construcción o demolición en vías y áreas públicas. En operaciones de cargue, descargue y transporte, se deberá mantener protección para evitar el esparcimiento de los mismos.
4. Se prohíbe a toda persona ajena al servicio de aseo o a programas de reciclaje aprobados, destapar, remover o extraer el contenido total o parcial de los recipientes para basuras, una vez colocados en el sitio de recolección.
5. Se prohíbe la quema de basuras.
6. Se prohíbe la disposición o abandono de basuras, cualquiera sea su procedencia, a cielo abierto, en vías o áreas públicas, en lotes de terreno y en los cuerpos de agua superficiales o subterráneos.
7. Se prohíbe la colocación de animales muertos, partes de éstos y basuras de carácter especial, residuos peligrosos e infecciosos en cajas de almacenamiento para el servicio ordinario.

#### **Decreto 605 de 1996**

**ART. 105.- Sanciones a la ciudadanía.** La contravención por particulares a las prohibiciones contenidas en el artículo anterior será sancionada con multas de hasta cinco (5) veces el salario mínimo diario por cada infracción.

En el caso de personas jurídicas la contravención a las prohibiciones contenidas en el artículo anterior será sancionada con multas de hasta cien (100) veces el salario mínimo mensual por cada infracción, y su monto dependerá de la gravedad de la falta.

El control y vigilancia de las prohibiciones del artículo anterior estará a cargo de las autoridades de policía, y se ejercerán de acuerdo con los procedimientos señalados en el Capítulo II del presente Título.

#### **Decreto 605 de 1996**

**ART. 106.- Conductas de los usuarios que se consideran sancionables.** Se consideran sancionables, de acuerdo con lo dispuesto por el presente Decreto, las siguientes conductas de los usuarios:

1. La presentación de basuras sin el lleno de los requisitos establecidos en este Decreto.
2. La construcción o uso de cajas de almacenamiento que no cumplan los requisitos previstos en este Decreto.
3. Depositar basura en vías o áreas públicas, o impedir las actividades de barrido de la entidad prestadora del servicio de aseo.
4. Desarrollar cualquier actividad tendiente a impedir o dificultar la prestación del servicio de aseo por parte de la entidad correspondiente.
5. No cumplir con cualquiera de las obligaciones que impone el presente Decreto a los usuarios del servicio público de aseo.
6. Las demás que señalen las leyes.

#### **Decreto 605 de 1996**

##### **ART. 107.- Sanciones a los usuarios.**

Los usuarios que incurran en las conductas definidas en el artículo anterior recibirán alguna de las siguientes sanciones:

1. Multa de hasta cinco (5) veces el salario mínimo diario por cada infracción, para particulares. En el caso de personas jurídicas la multa podrá ascender hasta cien (100) veces el salario mínimo mensual por cada
2. infracción, y su monto dependerá de la gravedad de la falta.
3. Sellamiento de inmuebles previsto en el parágrafo del ART. 16 de la Ley 142 de 1994.
4. Demolición de la obra, a costa del infractor, cuando ella se haya construido contraviniendo las condiciones especiales previstas en este Decreto, o cancelación de licencias.
5. Suspensión o cancelación del registro de licencia, que cuando se refiere a establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas conlleva el cierre de los mismos.

Las demás que señalen las leyes.

#### **Decreto 605 de 1996**

**ART. 108.- Conductas del personal de las entidades prestadoras del servicio que se consideran sancionables.** Conductas del personal de las entidades prestadoras del servicio que se consideran sancionables:

1. Solicitar o recibir dádivas.
2. Permitir o realizar la selección, clasificación o comercialización de las basuras recolectadas.
3. Recolectar basuras generadas en el interior de cualquier clase de edificación conjuntamente con las generadas por el barrido o limpieza.
4. Incumplimiento de los programas internos de servicio.
5. Abandono de un vehículo cargado en la vía pública.
6. Manejo de un vehículo por un conductor sin licencia para conducir el tipo de vehículo.



7. Falta de higiene en el equipo, los vehículos o instalaciones del Contratista.
  8. Incumplimiento en la entrega de los residuos en el sitio de disposición final.
  9. Recoger o seleccionar materiales entre los residuos ubicados para recolección en los vehículos de la empresa, por parte de los trabajadores o por cualquier persona si no ha sido autorizada.
  10. Incumplimiento en los horarios o en las frecuencias de recolección de residuos o barrido de calles.
  11. Incumplimiento en el mantenimiento adecuado de los equipos.
  12. Aumento indebido o artificial del peso de la basura.
  13. Negarse a permitir el acceso de las entidades de vigilancia y control a las instalaciones.
  14. No recibir, o dificultar el trámite de las quejas de los usuarios.
  15. Otras contenidas en el reglamento interno de la Empresa prestadora del servicio.
- Las entidades prestadoras del servicio de aseo definirán en su reglamento las sanciones a las conductas u omisiones definidas en el presente artículo. En cualquier caso, las entidades prestadoras del servicio deberán desvincular de su planta de personal, al personal que reincida o incurra en varias de las conductas definidas en el presente artículo.

#### **Decreto 605 de 1996**

**ART. 109.- Conductas de las entidades prestadoras del servicio que se consideran sancionables.** Se consideran sancionables las siguientes conductas de parte de la entidad prestadora del servicio público de aseo:

1. No establecer rutas de recolección, o no cumplir con las rutas, horarios y frecuencias de recolección, de acuerdo con lo estipulado en el presente Decreto.
  2. Mantener los vehículos encargados del transporte de basuras en condiciones físicas, mecánicas o de accesorios diferentes de las previstas en el Capítulo IV del Título II del presente Decreto.
  3. No cumplir con el servicio de barrido y limpieza de calles o hacerlo en forma deficiente o por fuera de las rutas, horarios y con la frecuencia preestablecida por la entidad prestadora.
  4. No colocar cestas de almacenamiento de basuras en las vías públicas.
  5. Permitir la construcción o funcionamiento de estaciones de transferencia sin el cumplimiento de las normas de planeación urbana y sin el lleno de los requisitos de localización y funcionamiento previstos por este Decreto.
  6. Impedir o dificultar el establecimiento o funcionamiento de programas de tratamiento o aprovechamiento de basuras.
  7. Establecer o permitir el funcionamiento de sitios de disposición final de basuras que no cumplan los requisitos establecidos.
  8. Operar un relleno sanitario sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Decreto.
  9. No respetar el principio de libertad de competencia, en los términos definidos por la Ley 142 de 1994.
  10. No dar trámite oportuno a las solicitudes y quejas de los usuarios, en los términos previstos en el presente Decreto y en la Ley 142 de 1994.
  11. No sancionar a su personal que haya incurrido en las conductas previstas en el artículo 108 del presente Decreto.
  12. Incumplir cualquiera de los deberes que le impone el presente Decreto.
- Las demás que definan las leyes, en especial la Ley 142 de 1994.

#### **Decreto 605 de 1996**

**ART. 110.- Sanciones a las entidades prestadoras del Servicio de aseo.** Las autoridades competentes, previo el procedimiento que más adelante se indica, impondrán a

quienes incurran en alguna de las conductas previstas como sancionables, algunos de los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas, mediante resolución motivada y de acuerdo con la gravedad de la infracción:

1. Amonestación
2. Suspensión de la obra o actividad, cuando se haya iniciado sin autorización, o contraviniendo las condiciones especiales previstas en el presente Decreto.
3. Multas, en los términos definidos por la Ley 142 de 1994.
4. Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos infractora, y prohibición de trabajar en empresas similares hasta por diez (10) años.
5. Prohibición al infractor de prestar servicios públicos domiciliarios hasta por diez (10) años.
6. Toma de posesión de empresas infractoras, en los términos definidos por la Ley 142 de 1994.

#### **Decreto 605 de 1996**

**ART. 111.- No exclusión de las sanciones.** Las sanciones establecidas en el presente Capítulo se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones administrativas de cualquier orden a que haya lugar y del ejercicio de acciones civiles y penales.

#### **Decreto 605 de 1996**

**ART. 112.- Mérito Ejecutivo.** Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las autoridades competentes prestarán mérito ejecutivo una vez se encuentren en firme.



Sobre el manejo de basuras y residuos sólidos de Bogotá, D.C., véase la Resolución No. 132, del 1 de septiembre de 2004, “Por medio de la cual se adopta el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de Bogotá D.C. -PGIRS-”, expedida por el Gerente de la Unidad Ejecutiva de Servicios Públicos, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los Decretos Distritales Nos. 782 de 1994 y 854 de 2001 y en cumplimiento del Decreto Presidencial 1713 de 2002 y de la Resolución 1045 de 2003 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

### **RESIDUOS LÍQUIDOS**

#### **Ley 9ª de 1979**

**ART. 10º.-** Todo vertimiento de residuos líquidos deberá someterse a los requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de salud, teniendo en cuenta las características del sistema de alcantarillado y de la fuente receptora correspondiente.

#### **Ley 9ª de 1979**

**ART. 11.-** Antes de instalar cualquier establecimiento industrial, la persona interesada deberá solicitar y obtener del Ministerio de Salud o de la entidad en quien éste delegue, autorización para verter los residuos líquidos.

#### **Ley 9ª de 1979**

**ART. 12.-** Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, localizado fuera del radio de acción del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de un sistema de alcantarillado particular o de otro sistema adecuado de disposición de residuos.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 13.-** Cuando por almacenamiento de materias primas o procesadas existe la posibilidad de que éstas alcancen los sistemas de alcantarillado o las aguas, las personas responsables del establecimiento deberán tomar las medidas específicas necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentaciones.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 14.-** Se prohíbe la descarga de residuos líquidos en las calles, calzadas, canales o sistemas de alcantarillado de aguas lluvias.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 15.-** Una vez construidos los sistemas de tratamiento de aguas, la persona interesada deberá informar al Ministerio de Salud o la entidad delegada, con el objeto de comprobar la calidad del afluente.

Si al construir un sistema de tratamiento de agua no alcanza los límites prefijados, la persona interesada deberá ejecutar los cambios o adiciones necesarios para cumplir con las exigencias requeridas.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 16.-** En la realización de planes de ordenamiento urbano deberán tenerse en cuenta, para la ubicación de las zonas industriales, los siguientes aspectos:

- a) Incidencias de las descargas de residuos industriales líquidos en los sistemas de alcantarillado municipal;
- b) Grado de tratamiento requerido de acuerdo con las características de los residuos industriales líquidos y con la clasificación de las fuentes receptoras y su incidencia en los sistemas municipales de tratamiento;
- c) Posibles efectos sobre la utilización actual o futura de las aguas;
- d) Posibilidad de construcción de sistema de tratamiento y de alcantarillado para aguas residuales y aguas lluvias;
- e) Conveniencia de zonificar el área industrial de acuerdo con las características de los residuos producidos en los diferentes establecimientos, con el objeto de facilitar o complementar los procesos de tratamiento requeridos;
- f) Régimen de caudales de la fuente receptora.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 17.-** El Ministerio de Salud o la entidad delegada adelantará investigaciones que permitan cuantificar los niveles reales de concentración de sustancias y determinar sus escalas de biodegradabilidad.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 18.-** El Ministerio de salud o la entidad delegada efectuará cuando estime conveniente, pruebas de biodegradabilidad en los productos que se expendan en el país.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 19.-** El Ministerio de Salud reglamentará el uso de productos no biodegradables.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 20.-** El Ministerio de Salud o la entidad que él delegue podrá exigir la modificación, remoción o disminución de una sustancia específica y aun prohibir la fabricación, importación y consumo de cualquier sustancia en razón a su peligrosidad para la salud y el ambiente.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 21.-** Para efectos de la preservación y conservación de la calidad de las aguas el Ministerio de Salud tendrá en cuenta, además de las normas establecidas en esta Ley, los artículos 134 a 145 del Decreto-Ley 2811 de 1974 en lo que se refiere a la protección de aguas para consumo humano.

**RESIDUOS SÓLIDOS**

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 22.-** Las actividades económicas que ocasionen arrastre de residuos sólidos a las aguas o sistemas de alcantarillado existentes o previstos para el futuro serán reglamentados por el Ministerio de salud.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 23.-** No se podrá efectuar en las vías públicas la separación y clasificación de las basuras. El Ministerio de salud o la entidad delegada determinará los sitios para tal fin.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 24.-** Ningún establecimiento podrá almacenar a campo abierto o sin protección las basuras provenientes de sus instalaciones, sin previa autorización del Ministerio de Salud o la entidad delegada.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 25.-** Solamente se podrán utilizar como sitios de disposición de basuras los predios autorizados expresamente por el Ministerio de salud o la entidad delegada.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 26.-** Cualquier recipiente colocado en la vía pública para recolección de basuras, deberá utilizarse y mantenerse en forma tal que impida la proliferación de insectos la producción de olores, el arrastre de desechos y cualquier otro fenómeno que atente contra la salud de los moradores o la estética del lugar.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 27.-** Las empresas de aseo deberán ejecutar la recolección de las basuras con una frecuencia tal que impida la acumulación o descomposición en el lugar.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 28.-** El almacenamiento de basuras deberá hacerse en recipientes o por períodos que impidan la proliferación de insectos o roedores y se eviten la aparición de condiciones que afecten la estética del lugar. Para este efecto, deberán seguirse las regulaciones indicadas en el Título IV de la presente Ley.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 29.-** Cuando por la ubicación o el volumen de las basuras producidas, la entidad responsable del aseo no pueda efectuar la recolección, corresponderá a la persona o establecimiento productores su recolección, transporte y disposición final.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 30.-** Las basuras o residuos sólidos con características infectocontagiosas deberán incinerarse en el establecimiento donde se originen.

#### **Ley 9ª de 1979**

**ART. 31.-** Quienes produzcan basuras con características especiales, en los términos que señale el Ministerio de Salud, serán responsables de su recolección, transporte y disposición final.

#### **Ley 9ª de 1979**

**ART. 32.-** Para los efectos de los artículos 29 y 31 se podrán contratar los servicios de un tercero el cual deberá cumplir las exigencias que para tal fin establezca el Ministerio de Salud o la entidad delegada.

#### **Ley 9ª de 1979**

**ART. 33.-** Los vehículos destinados al transporte de basuras reunirán las especificaciones técnicas que reglamente el Ministerio de Salud. Preferiblemente, deberán ser de tipo cerrado a prueba de agua y de carga a baja altura. Únicamente se podrán transportar en vehículos de tipo abierto desechos que por sus características especiales no puedan ser arrastrados por el viento.

**PAR.-** Para los vehículos existentes al entrar en vigencia la presente Ley, el Ministerio de Salud establecerá un plazo conveniente que permita adaptarlos a los requisitos que señala este artículo.

#### **Ley 9ª de 1979**

**ART. 34.-** Queda prohibido utilizar el sistema de quemas al aire libre como método de eliminación de basuras, sin previa autorización del Ministerio de Salud.

#### **Ley 9ª de 1979**

**ART. 35.-** El Ministerio de Salud reglamentará todo lo relacionado con la recolección, transporte y disposición final de basuras en todo el territorio colombiano, teniendo en cuenta además lo establecido en los artículos 34 a 38 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

#### **Ley 142 de 1994**

**ART. 1º.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY.** Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía (fija) pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.



La palabra “fija”, que se encuentra entre paréntesis, fue adicionada mediante Fe de Erratas, publicada en el D.O. No. 41.925, de julio 11 de 1995.

#### **Ley 142 de 1994**

**ART. 14.- DEFINICIONES.** Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

**14.19. SANEAMIENTO BÁSICO.** Son las actividades propias del conjunto de los servicios domiciliarios de alcantarillado y aseo.

**14.20. SERVICIOS PÚBLICOS. Modificado, Ley 689 de 2001, Art. 2º.-** Son todos los servicios y actividades complementarias a los que se aplica esta ley.

**14.21. SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.** Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible, tal como se definen en este capítulo. (...).

#### **Ley 142 de 1994**

**ART. 164.- INCORPORACIÓN DE COSTOS ESPECIALES.** Con el fin de garantizar el adecuado ordenamiento y protección de las cuencas y fuentes de agua, las fórmulas tarifarias de

los servicios de acueducto y alcantarillado incorporarán elementos que garanticen el cubrimiento de los costos de protección de las fuentes de agua y la recolección, transporte y tratamiento de los residuos líquidos. Igualmente, para el caso del servicio de aseo, las fórmulas tomarán en cuenta, además de los aspectos definidos en el régimen tarifario que establece la presente ley, los costos de disposición final de basuras y rellenos sanitarios.

Las empresas de servicios del sector de agua potable y saneamiento básico pagarán las tasas a que haya lugar por el uso de agua y por el vertimiento de efluentes líquidos, que fije la autoridad competente de acuerdo con la ley.

Cuando estas empresas produzcan, como autogeneradoras, marginalmente energía para la operación de sus sistemas, la producción de esta energía no estará sujeta al pago de ningún gravamen, tasa o contribución.

 La Corte Constitucional se declaró inhibida de fallar sobre este artículo, por el segundo cargo que presentó el accionante, por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-150, de 25 de febrero de 2003, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

## PROHIBICIÓN DE DESCARGUE DE RESIDUOS, BASURAS Y DESPERDICIOS

**ART. 35.-** Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y, en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos.

## MEDIOS PARA LA DISPOSICIÓN O PROCESAMIENTO DE BASURAS

**ART. 36.-** Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán, preferiblemente, los medios que permitan:

- a) Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana;
- b) Reutilizar sus componentes;
- c) Producir nuevos bienes;
- d) Restaurar o mejorar los suelos,

## ORGANIZACIÓN MUNICIPAL DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN DE BASURAS

**ART. 37.-** Los municipios deberán organizar servicios adecuados de recolección, transporte y disposición final de basuras.

La prestación de este servicio por personas naturales o jurídicas de derecho privado requerirá autorización ajustada a los requisitos y condiciones que establezca el gobierno.

(Ver L. 142/1994, Arts. 14, 16)

### Ley 142 de 1994

**ART. 16.- APLICACIÓN DE LA LEY A LOS PRODUCTORES DE SERVICIOS MARGINALES, (INDEPENDIENTE) O PARA USO PARTICULAR.** Los productores de servicios

marginales o para uso particular se someterán a los artículos 25 y 26 de esta ley. Y estarán sujetos también a las demás normas pertinentes de esta ley, todos los actos o contratos que celebren para suministrar los bienes o servicios cuya prestación sea parte del objeto de las empresas de servicios públicos, a otras personas en forma masiva, o a cambio de cualquier clase de remuneración, o gratuitamente a quienes tengan vinculación económica con ellas según la ley, o en cualquier manera que pueda reducir las condiciones de competencia. Las personas jurídicas a las que se refiere este artículo, no estarán obligadas a organizarse como empresas de servicios públicos, salvo por orden de una comisión de regulación. En todo caso se sobreentiende que los productores de servicios marginales independientes o para uso particular de energía eléctrica están sujetos a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

**PAR.-** Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad. Las autoridades de policía, de oficio o por solicitud de cualquier persona procederán a sellar los inmuebles residenciales o abiertos al público, que estando ubicados en zonas en las que se pueden recibir los servicios de acueducto y saneamiento básico no se hayan hecho usuarios de ellos y conserven tal carácter.



1. La palabra “independiente”, correspondiente al título del artículo 16 de la Ley 142 de 1994, que se encuentra entre paréntesis, fue corregida mediante Fe de Erratas, publicada en el D.O. No. 41.925, de julio 11 de 1995. El texto original era “independiente”.

2. La Corte Constitucional se declaró inhibida de fallar sobre el aparte “salvo por orden de una comisión de regulación”, contenido en el artículo 16 de la Ley 142 de 1994, por ineptitud de la demanda, mediante sentencia C-150, del 25 de febrero de 2003, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa. “Consecuencias de la cosa juzgada respecto del artículo 68 de la Ley 142 de 1994, e inhibición para estudiar las demás normas acusadas por guardar estrecha relación con dicho artículo”.

## OBLIGACIÓN DE RECOLECCIÓN DE BASURAS, DESECHOS O DESPERDICIOS

**ART. 38.-** Por razón del volumen o de la calidad de los residuos, las basuras, desechos o desperdicios, se podrá imponer a quien los produce la obligación de recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso.

(Ver L. 1259/2008)

## TÍTULO IV DE LOS EFECTOS AMBIENTALES DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

### REQUISITOS Y CONDICIONES PARA PREVENIR EFECTOS NOCIVOS DE EXPLORACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

**ART. 39.-** Para prevenir y para controlar los efectos nocivos que puedan producir en el ambiente el uso o la explotación de recursos naturales no renovables, podrán señalarse condiciones y requisitos concernientes a:

- a) El uso de aguas en el beneficio o el tratamiento de minerales, de modo que su contaminación no impida ulteriores usos de las mismas aguas, en cuanto estos fueren posibles;
- b) El destino que deba darse a las aguas extraídas en el desagüe de minas;
- c) El uso de aguas en la exploración y explotación petrolera, para que no produzca contaminación del suelo ni la de aguas subterráneas;
- d) el uso de aguas utilizadas para la recuperación secundaria de yacimientos de hidrocarburos o gases naturales, para que no produzcan riesgos o perjuicios ambientales.
- e) Trabajos graduales de defensa o de restauración del terreno y de reforestación en las explotaciones mineras a cielo abierto, en forma que las alteraciones topográficas originadas en las labores mineras sean adecuadamente tratadas y no produzcan deterioro del contorno;
- f) Lugares y formas de depósito de los desmontes, relaves y escoriales de minas y sitio de beneficio de los minerales;
- g) Las instalaciones que deban constituirse, en las explotaciones de hidrocarburos y gases naturales y las precauciones para que los derrames de petróleo y escapes gaseosos no dañen los contornos terrestres o acuáticos;
- h) Los lugares, las formas de lavado y las condiciones de operación de los buques y demás vehículos que transportan sustancias capaces de ocasionar deterioro ambiental.

#### LICENCIA PREVIA PARA MANEJO DE GASES

**ART. 40.-** La importación, producción, transporte, almacenamiento y empleo de gases, requerirán licencia previa.

 Sobre el manejo de gases, véase la Resolución No. 19, de enero 15 de 2002, “Por la cual se adopta para el Distrito Capital de Bogotá la guía de manejo ambiental para estaciones de servicio a gas natural”, expedida por la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, del Distrito Capital de Bogotá, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1753 de 1994, Decreto Distrital 308 de 2001, Resolución 1170 de 1997. También puede verse la Resolución No. 44 de 2002, expedida por la misma entidad.

### TÍTULO V DE LA SALUD HUMANA Y ANIMAL

#### MEDIDAS PARA EVITAR LA PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES

**ART. 41.-** Para evitar la introducción, propagación y distribución de enfermedades del hombre y de los animales, el Gobierno Nacional, podrá:



a) Declarar la existencia de una enfermedad en una región o en todo el territorio nacional, y su identificación epidemiológica;

b) Ordenar medidas sanitarias y profilácticas y, en general, adoptar las que fueren apropiadas, según la gravedad de la enfermedad y el peligro de su extensión.

(Ver Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 21; C.C., Art. 686; C.P., Arts. 368 y ss.; L. 74/1968, Art. 12; L. 16/1972, Art. 1º; L. 9ª/1979; D. 2333/1982; D. 2780/1991)

#### **Constitución Nacional**

**ART. 49.-** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la Ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La Ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

#### **Constitución Nacional**

**ART. 366.-** El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier asignación.



**LIBRO SEGUNDO**  
**DE LA PROPIEDAD, USO E INFLUENCIA AMBIENTAL**  
**DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**

**PARTE I**  
**NORMAS COMUNES**

**TÍTULO I**  
**DEL DOMINIO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**

**PROPIEDAD DE LA NACIÓN**

**ART. 42.-** Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

(Ver C.N., Arts. 58, 101, 332, 333, 334, 339, C.C., Arts. 669, 677; C. de P.C., Art. 684; C. de M., Arts. 6º, 7º)

**Constitución Nacional**

**ART. 102.-** El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación.

**Constitución Nacional**

**ART. 332.-** El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

**Constitución Nacional**

**ART. 333.-** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la Ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la Ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La Ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

### **Constitución Nacional**

**ART. 334.-** La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Éste intervendrá, por mandato de la Ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos.

También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

### **Constitución Nacional**

**ART. 339.-** Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el Gobierno Nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la Ley.

Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.

### **Código Civil**

**ART. 674.-** Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la unión de uso público o bienes del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.

### **Código Civil**

**ART. 677.-** Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.

Exceptúanse las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad; su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con éstos a los herederos y demás sucesores de los dueños.

### **Código de Minas**

**ART. 6°.- INALIENABILIDAD E IMPRESCRIPTIBILIDAD.** La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros.

#### **Código de Minas**

**ART. 7º.- PRESUNCIÓN DE PROPIEDAD ESTATAL.** La propiedad del Estado sobre los recursos minerales yacentes en el suelo o el subsuelo de los terrenos públicos o privados, se presume legalmente.

### **FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD**

**ART. 43.-** El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este código y otras leyes pertinentes.

(Ver C.N., Art. 58; C.C., Art. 669; C.P., Art. 239; L. 16/1972, Art. 21)

 El artículo 43 del Decreto 2811 de 1974, fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, "... en el entendido de que, conforme al artículo 58 de la Constitución, la propiedad privada sobre los recursos naturales renovables está sujeta a todas las limitaciones y restricciones que derivan de la función ecológica de la propiedad".

## **TÍTULO II**

### **DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA RELACIONADA CON LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**

#### **COORDINACIÓN DE INVENTARIOS Y PROGRAMAS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES**

**ART. 44.-** El Departamento Nacional de Planeación coordinará la elaboración de inventarios y la de programas sobre necesidades de la Nación y de sus habitantes respecto de los recursos naturales y demás elementos ambientales.

(Ver C.N., Arts. 332 y ss., 339 y ss.)

#### **Constitución Nacional**

**ART. 268.-** El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones: (...)

7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente. (...)

### **REGLAS PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES**

**ART. 45.-** La actividad administrativa en relación con el manejo de los recursos naturales renovables se ajustará a las siguientes reglas:

a) Se procurará que la transformación industrial de bienes obtenidos en la explotación de recursos se haga dentro de la región en que estos existen.

En áreas marginadas, previa autorización del Gobierno, una entidad oficial podrá adelantar directamente la explotación económica de los recursos.

El Gobierno podrá establecer estímulos e incentivos para que empresas particulares efectúen explotaciones en estas áreas siempre con arreglo a lo dispuesto por la Constitución, por este Código y las demás leyes aplicables;

b) Se mantendrá una reserva de recursos acorde con las necesidades del país. Para cumplir esta finalidad, se podrá hacer reserva de la explotación de los recursos de propiedad nacional, o en los de propiedad privada, racionarse o prohibirse temporalmente el consumo interno o la salida del país.

c) Cuando se trate de utilizar uno o más recursos naturales renovables o de realizar actividades que puedan ocasionar el deterioro de otros recursos o la alteración de un ecosistema, para su aplicación prevalente de acuerdo con las prioridades señaladas en este Código o en los planes de desarrollo, deberán justipreciarse las diversas formas de uso o de medios para alcanzar este último, que produzcan el mayor beneficio en comparación con el daño que puedan causar en lo ecológico, económico y social;

d) Los planes y programas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables deberán estar integrados en los planes y programas generales de desarrollo económico y social, de modo que se de a los problemas correspondientes un enfoque común y se busquen soluciones conjuntas sujetas a un régimen de prioridades en la aplicación de políticas de manejo ecológico y de utilización de dos o más recursos en competencia o de la competencia entre diversos usos de un mismo recurso.

e) Se zonificará el país y se delimitarán áreas de manejo especial que aseguren el desarrollo de la política ambiental y de recursos naturales. Igualmente, se dará prioridad a la ejecución de programas en zonas que tengan graves problemas ambientales y de manejo de los recursos.

f) Se promoverá la formación de asociaciones o de grupos cívicos para estudiar las relaciones de la comunidad con los recursos naturales renovables de la región, en forma de lograr la protección de dichos recursos y su utilización apropiada;

g) Se asegurará mediante la planeación en todos los niveles la compatibilidad entre la necesidad de lograr el desarrollo económico del país y la aplicación de la política ambiental y de los recursos naturales;

h) Se velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

(Ver C.N., Arts. 332 y ss., 339 y ss.)

## CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN

**ART. 46.-** Cuando sea necesario construir obras u organizar servicios públicos para el uso de recursos naturales renovables, cada propietario pagará la correspondiente contribución por valorización.

## TÍTULO III DEL RÉGIMEN DE RESERVAS DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

### RESERVA DE RECURSOS NATURALES PARA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO

**ART. 47.-** Sin perjuicio de derechos legítimamente adquiridos por terceros o de las normas especiales de este Código, podrá declararse reservada una porción determinada o la totalidad de recursos naturales renovables de una región o zona cuando sea necesario para organizar o facilitar la prestación de un servicio público, adelantar programas de restauración, conservación o preservación de esos recursos y del ambiente, o cuando el Estado resuelva explotarlos.

Mientras la reserva esté vigente, los bienes afectados quedarán excluidos de concesión o autorización de uso a particulares.

(Ver C.N., Art. 334)

 El artículo 47 del Decreto 2811 de 1974, fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero "... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales".

## TÍTULO IV PRIORIDADES

### FIJACIÓN DE PRIORIDADES PARA EL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES

**ART. 48.-** Además de las normas especiales contenidas en el presente libro, al determinar prioridades para el aprovechamiento de las diversas categorías de recursos naturales se tendrán en cuenta la conveniencia de la preservación ambiental, la necesidad de mantener suficientes reservas de recursos cuya escasez fuere o pudiere llegar a ser crítica y la circunstancia de los beneficios y costos económicos y sociales de cada proyecto.

## **GARANTÍA DE SUBSISTENCIA DE LOS MORADORES DE LA REGIÓN**

**ART. 49.-** Las prioridades referentes a los diversos usos y al otorgamiento de permisos, concesiones o autorizaciones sobre un mismo recurso serán señaladas previamente como carácter general y para cada región del país, según necesidades de orden ecológico, económico y social.

Deberá siempre tenerse en cuenta la necesidad de atender a la subsistencia de los moradores de la región y a su desarrollo económico y social.

## **TÍTULO V DE LOS MODOS DE ADQUIRIR DERECHO A USAR LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE DOMINIO PÚBLICO**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **DISTINTOS MODOS Y CONDICIONES DE ADQUISICIÓN DEL USO DE RECURSOS NATURALES**

**ART. 50.-** Sin perjuicio de lo dispuesto especialmente para cada recurso, las normas del presente título regulan de manera general los distintos modos y condiciones en que puede adquirirse por los particulares el derecho de usar los recursos naturales renovables de dominio público.

(Ver C.C., Arts. 674, 675, 677)

#### **MEDIOS DE ADQUISICIÓN DEL USO**

**ART. 51.-** El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

#### **SOLICITUD DE PARTICULARES**

**ART. 52.-** Los particulares pueden solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo las excepciones legales o cuando estuviere reservado para un fin especial u otorgado a otra persona, o si el recurso se hubiere otorgado sin permiso de estudios, o cuando, por decisión fundada en conceptos técnicos, se hubiere declarado que el recurso no puede ser objeto de nuevos aprovechamientos.

No obstante la declaración a que se refiere el inciso anterior, si algún interesado ofreciere utilizar medios técnicos que hicieren posible algún otro uso, deberá revisarse la decisión con base en los nuevos estudios de que se disponga.



## **CAPÍTULO II**

### **USOS POR MINISTERIO DE LA LEY**

#### **USO GRATUITO PARA SATISFACER NECESIDADES BÁSICAS**

**ART. 53.-** Todos los habitantes del territorio nacional sin que necesiten permiso, tienen derecho de usar gratuitamente y sin exclusividad los recursos naturales de dominio público, para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto con ello no se violen disposiciones legales o derechos de terceros.

## **CAPÍTULO III**

### **PERMISOS**

#### **USO TEMPORAL**

**ART. 54.-** Podrá concederse permiso para el uso temporal de partes delimitadas de recursos naturales renovables de dominio público.

#### **DURACIÓN DEL PERMISO**

**ART. 55.-** La duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Los permisos por lapsos menores de diez años serán prorrogables siempre que no sobrepasen en total, el referido máximo.

Expirado el término, deberá darse opción para que personas distintas de quien fue su titular, compitan en las diligencias propias para el otorgamiento de un nuevo permiso.

El permiso se otorgará a quien ofrezca y asegure las mejores condiciones para el interés público.

A la expiración del permiso no podrá su titular alegar derecho de retención por mejoras que hubiere realizado.

#### **PERMISOS ESPECIALES**

**ART. 56.-** Podrá otorgarse permiso para el estudio de recursos naturales cuyo propósito sea proyectar obras o trabajos para su futuro aprovechamiento. El permiso podrá versar, incluso sobre bienes de uso ya concedido, en cuanto se trate de otro distinto del que pretenda hacer quien lo solicita y siempre que los estudios no perturben el uso ya concedido.

Estos permisos podrán tener duración hasta de dos años, según la índole de los estudios.

Los titulares tendrán prioridad sobre otros solicitantes de concesión, mientras esté vigente el permiso de estudio y, así mismo tendrán exclusividad para hacer los estudios mientras dure el permiso.

El término de estos permisos podrá ser prorrogado cuando la inejecución de los estudios dentro del lapso de vigencia del permiso, obedezca a fuerza mayor.

 El artículo 56 del Decreto 2811 de 1974, fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero "... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales".

### TOMA DE MUESTRAS

**ART. 57.-** Los titulares de los permisos a que se refiere el artículo anterior podrán tomar muestras de los recursos naturales sobre los cuales verse el permiso, en la cantidad indispensable para sus estudios, pero sin que puedan comerciar en ninguna forma con las muestras tomadas.

Se exigirá siempre la entrega a la autoridad competente de una muestra igual a la obtenida. Si la muestra fuere única, una vez estudiada y dentro de un lapso razonable, deberá entregarse a dicha autoridad.

La trasgresión de esta norma se sancionará con la revocación inmediata del permiso.

### PROHIBICIÓN DE PERMISOS DE LA MISMA NATURALEZA

**ART. 58.-** Mientras se encuentre vigente un permiso de estudios no podrá concederse otro de la misma naturaleza, a menos que se refiera a aplicaciones o utilizaciones distintas de las que pretenda el titular, ni otorgarse a terceros el uso del recurso materia del permiso.

## CAPÍTULO IV CONCESIONES

### REGULACIÓN

**ART. 59.-** Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley, y se regularán por las normas del presente capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan.

### DURACIÓN DE LA CONCESIÓN

**ART. 60.-** La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo

suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica.

 El artículo 60 del Decreto 2811 de 1974, fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero “... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales”.

#### **Ley 142 de 1994**

#### **ART. 25.- CONCESIONES, Y PERMISOS AMBIENTALES Y SANITARIOS.**

Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas; para usar el espectro electromagnético en la prestación de servicios públicos requerirán licencia o contrato de concesión.

### **CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN O DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**

**ART. 61.-** En su caso, la resolución o el contrato de concesión deberá contener las regulaciones por lo menos de los siguientes puntos:

- a) La descripción detallada del bien o recurso sobre que versa la concesión;
- b) Las cargas financieras del concesionario y la forma como estas pueden ser modificables periódicamente;
- c) Las obligaciones del concesionario, incluidas, las que se le impongan para impedir el deterioro de los recursos o del ambiente;
- d) Los apremios para caso de incumplimiento;
- e) El término de duración;
- f) las disposiciones relativas a la restitución de los bienes al término de la concesión.
- g) Las causales de caducidad de la concesión o de revocatoria de la resolución;
- h) Las garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, especialmente las de reposición o restauración del recurso.

 El artículo 61 del Decreto 2811 de 1974, fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero “... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales”.

### **CAUSALES DE CADUCIDAD**

**ART. 62.-** Serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
- b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
- c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
- d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;
- e) No usar la concesión durante dos años;
- f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
- g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
- h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato.

 El artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero "... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales".

## DILIGENCIA DE DESCARGOS

**ART. 63.-** La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se dé al interesado la oportunidad de ser oído en descargos.

# TÍTULO VI DEL REGISTRO, CENSO Y REPRESENTACIÓN DEL OBJETO MATERIA DEL DERECHO SOBRE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

## CAPÍTULO I DEL REGISTRO Y CENSO

### REGISTRO PÚBLICO

**ART. 64.-** Las concesiones, autorizaciones y permiso para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro determinado y pormenorizado que se llevará al efecto.

## **CENSO DE AGUAS Y BOSQUES**

**ART. 65.-** Se hará el censo de las aguas y bosques en predios de propiedad privada.

Los propietarios estarán obligados a declarar los derechos que sobre tales recursos tengan. Quienes incumplan esta obligación estarán sujetos a apremios y sanciones hasta cuando efectúen tal declaración, decretados en los términos previstos por las leyes.

## **CAPÍTULO II DE LA REPRESENTACIÓN CARTOGRÁFICA**

**ART. 66.-** Se organizará servicios de representación cartográfica de los objetos sobre los cuales recaigan los derechos determinados en el capítulo precedente, y de los recursos naturales renovables de dominio público, por especies de recursos y por renglones.

## **TÍTULO VII RESTRICCIONES Y LIMITACIONES AL DOMINIO PRIVADO Y AL USO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DE INTERÉS SOCIAL O UTILIDAD PÚBLICA**

### **CAPÍTULO I RESTRICCIONES, LIMITACIONES Y SERVIDUMBRES**

#### **LIMITACIONES DEL DOMINIO POR UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIAL**

**ART. 67.-** De oficio o a petición de cualquier particular interesado, se impondrá limitación de dominio o servidumbres sobre inmueble de propiedad privada, cuando lo impongan la utilidad pública o el interés social por razón del uso colectivo o individual de un recurso, previa declaratoria de dicho interés o utilidad efectuada con arreglo a las leyes.

Tanto la limitación o la servidumbre voluntariamente aceptadas como las que se imponen mediante resolución o sentencia ejecutoriadas, se inscribirán en la correspondiente oficina de instrumentos públicos sin perjuicio de lo dispuesto en este Código sobre sistema de registro.

Se podrá solicitar el concurso de las autoridades de policía para hacer efectiva la limitación del dominio o la servidumbre.

(Ver C.N., Art. 58; C.C., Arts. 669 y ss.; D. 1250/1970, Art. 2°)

## OBLIGACIÓN DE SOPORTAR LIMITACIONES DEL DOMINIO

**ART. 68.-** El concesionario o el titular de permiso de uso de recursos naturales renovables de dominio público, estará obligado a soportar, sin indemnización, las limitaciones servidumbres y demás restricciones sobre los bienes que aproveche impuestas por motivos de utilidad pública o interés social mediante ley o convención.

## CAPÍTULO II DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES PARA DEFENSA DE RECURSOS NATURALES

### FINALIDADES DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES

**ART. 69.-** Se podrán adquirir bienes de propiedad privada y los patrimoniales de las entidades de derecho público que se requieran para los siguientes fines:

- a) Construcción, rehabilitación o ampliación de distritos de riego; ejecución de obras de control de inundaciones de drenaje y otras obras conexas indispensables para su operación y mantenimiento;
- b) Aprovechamiento de cauces, canteras, depósitos y yacimientos de materiales indispensables para la construcción de obras hidráulicas;
- c) Conservación y mejoramiento de cuencas hidrográficas;
- d) Instalación de plantas de suministro, control o corrección de aguas;
- e) Uso eficiente de recursos hídricos y obras hidráulicas de propiedad privada;
- f) Preservación y control de la contaminación de aguas;
- g) Establecimiento, mejora, rehabilitación y conservación de servicios públicos concernientes al uso de aguas, tales como suministro de éstas alcantarillado y generación de energía eléctrica.
- h) Conservación y mejoramiento de suelos en áreas críticas.

(Ver C.N., Art. 366)

### ADQUISICIÓN DE TERRENOS ALEDAÑOS PARA EVITAR CONTAMINACIÓN

**ART. 70.-** Para los servicios de captación, almacenamiento y tratamiento de las aguas que abastecen a una población y para el servicio de las plantas de tratamiento de aguas negras, con miras a ejercer un control efectivo a evitar toda actividad susceptible de causar contaminación, se podrán adquirir los terrenos aledaños en la extensión necesaria.

(Ver C.N., Art. 366)

## ÁREAS DE CAPTACIÓN

### Ley 9ª de 1979

**ART. 50.-** Para efectos de la conservación y preservación de las aguas destinadas al consumo humano y a la fabricación de alimentos, el Ministerio de Salud será competente para reglamentar los sistemas de captación, almacenamiento o tratamiento de las aguas. Así mismo podrá prohibir, condicionar o limitar actividades en esas zonas de acuerdo con los artículos 70 y 137 letra a) del Decreto-Ley 2811 de 1974.

## FINES DE UTILIDAD PÚBLICA

**ART. 71.-** Para los efectos del inciso tercero del artículo 30 de la Constitución Nacional decláranse de utilidad pública e interés social los fines especificados en los dos artículos inmediatamente anteriores.

 El artículo 30 a que se refiere el artículo 71 del Decreto 2811 de 1974, correspondía a la Constitución Política de 1886, el cual garantizaba la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, y establecía que la propiedad es una función social que implica obligaciones, permitiendo la expropiación, por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Los anteriores preceptos fueron recogidos, con algunas modificaciones, por el artículo 58 de la Constitución Política promulgada en 1991. Sin embargo, en el texto original de esta norma, se consagró la posibilidad de que el legislador determinara los casos en que no hubiera lugar al pago de indemnización por expropiación, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. Para corregir este último precepto, se tramitó el Acto Legislativo No. 1 de 1999, en el sentido de excluir toda posibilidad de que en Colombia haya expropiación sin indemnización, cuyo texto se reproduce en otro aparte de esta obra.

## EXCEPCIONES DE PROGRAMAS DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

**ART. 72.-** Las normas del presente capítulo no se aplican a la adquisición de tierras y mejoras que para el cumplimiento de sus programas adelante el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria.





## **PARTE II DE LA ATMÓSFERA Y DEL ESPACIO AÉREO**

### **MANTENIMIENTO DE LA ATMÓSFERA**

**ART. 73.-** Corresponde al gobierno mantener la atmósfera en condiciones que no causen molestias o daños o interfieran el desarrollo normal de la vida humana, animal o vegetal y de los recursos naturales renovables.

(Ver C.N., Arts. 82, 101, 366; Res. 619/1997, Minambiente)

#### **Constitución Nacional**

##### **ART. 101.- (...)**

También forma parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el derecho internacional y con las leyes colombianas a falta de normas internacionales.

### **DE LAS EMISIONES ATMOSFÉRICAS**

#### **Ley 9ª de 1979**

**ART. 41.-** El Ministerio de salud fijará las normas sobre calidad del aire teniendo en cuenta los postulados en la presente Ley y en los artículos 73 a 76 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

#### **Ley 9ª de 1979**

**ART. 42.-** El Ministerio de Salud fijará, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, las normas de emisión de sustancias contaminantes, ya sea para fuentes individuales o para un conjunto de fuentes.

#### **Ley 9ª de 1979**

**ART. 43.-** Las normas de emisión de sustancias contaminantes de la atmósfera se refieren a la tasa de descarga permitida de los agentes contaminantes, teniendo en cuenta los factores topográficos, meteorológicos y demás características de la región.

#### **Ley 9ª de 1979**

**ART. 44.-** Se prohíbe descargar en el aire contaminantes en concentraciones y cantidades superiores a las establecidas en las normas que se establezcan al respecto.

#### **Ley 9ª de 1979**

**ART. 45.-** Cuando las emisiones a la atmósfera de una fuente sobrepasen o puedan sobrepasar los límites establecidos en las normas, se procederá a aplicar los sistemas de tratamiento que le permitan cumplirlos.

#### **Ley 9ª de 1979**

**ART. 46.-** Para el funcionamiento, ampliación o modificación de toda instalación, que por sus características constituya o pueda constituir una fuente de emisión fija, se deberá solicitar la

autorización del Ministerio de Salud o de la entidad en que éste delegue. Dicha autorización no exime de responsabilidad por los efectos de contaminación producidos con la operación del sistema.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 47.-** En el caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la autorización, el Ministerio de Salud aplicará las sanciones previstas en este Código y en la Ley 23 de 1973.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 48.-** En cumplimiento de las normas sobre emisiones atmosféricas el Ministerio de salud podrá:

- a) Exigir el cambio, modificación o adición de los elementos que a su juicio contribuyan a mejorar la calidad de las descargas provenientes de fuentes móviles;
- b) Impedir la circulación de fuentes móviles, cuando por las características del modelo, combustible o cualquier factor, exista la posibilidad de ser inoperante cualquier medida correctiva;
- c) Condicionar la circulación de fuentes móviles, cuando ello sea necesario, en atención a las características atmosféricas y urbanísticas de las zonas de tránsito;
- d) Impedir el tránsito de fuentes móviles cuyas características de funcionamiento produzcan ruidos, en forma directa o por remoción de alguna parte mecánica.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 49.-** No se permitirá el uso en el territorio nacional de combustibles que contengan sustancias o aditivos en un grado de concentración tal que las emisiones atmosféricas resultantes sobrepasen los límites fijados al respecto por el Ministerio de Salud.

El Ministerio de Salud queda facultado para confiscar el combustible violatorio de lo establecido en este artículo cuando por razones de contaminación potencial lo considere necesario.

### PROHIBICIÓN DE DESCARGAS EN LA ATMÓSFERA DE SUSTANCIAS DAÑINAS

**ART. 74.-** Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que pueda causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.

### PREVENCIÓN DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

**ART. 75.-** Para prevenir la contaminación atmosférica se dictarán disposiciones concernientes a:

- a) La calidad que debe tener el aire, como elemento indispensable para la salud humana, animal o vegetal;
- b) El grado permisible de concentración de sustancias aisladas o en combinación capaces de causar perjuicios o deterioro en los bienes, en la salud humana, animal y vegetal;
- c) Los métodos más apropiados para impedir y combatir la contaminación atmosférica;

d) La contaminación atmosférica de origen energético, inclusive la producida por aeronaves y demás automotores;

e) Restricciones o prohibiciones a la importación, ensamble, producción o circulación de vehículos y otros medios de transporte que alteren la protección ambiental, en lo relacionado con el control de gases, ruidos y otros factores contaminantes.

f) La circulación de vehículos en lugares donde los efectos de contaminación sean más apreciables;

g) El empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones a niveles permisibles.

h) Establecimiento de estaciones o redes de muestreo para localizar las fuentes de contaminación atmosférica y detectar su peligro actual o potencial.

#### PROGRAMAS DE EDUCACIÓN AMBIENTAL

**ART. 76.-** Por medio de programas educativos se ilustrará a la población sobre los efectos nocivos de las quemas para desmonte o limpieza de terrenos y prestará asistencia técnica para su preparación por otros medios. En los lugares en donde se preste la asistencia, se sancionará a quienes continúen con dicha práctica a pesar de haber sido requerido para que la abandonen.



**PARTE III**  
**DE LAS AGUAS NO MARÍTIMAS**

**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I**  
**APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS NO MARÍTIMAS**

**REGULACIÓN DEL APROVECHAMIENTO DE AGUAS**  
**NO MARÍTIMAS**

**ART. 77.-** Las disposiciones de esta parte regulan el aprovechamiento de las aguas no marítimas en todos sus estados y formas, como:

- a) Las meteóricas, es decir las que están en la atmósfera;
- b) las provenientes de lluvia natural o artificial;
- c) Las corrientes superficiales que vayan por cauces naturales o artificiales;
- d) Las de los lagos, ciénagas, lagunas y embalses de formación natural o artificial;
- e) Las edáficas;
- f) Las subterráneas;
- g) Las subálveas;
- h) Las de los nevados y glaciares;
- i) Las ya utilizadas servidas o negras.

**APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUPERFICIALES**

**ART. 78.-** Con excepción de las meteóricas y de las subterráneas, las demás se consideran aguas superficiales y pueden ser detenidas, cuando están acumuladas e inmóviles en depósitos naturales o artificiales, tales como las edáficas, las de lagos, lagunas, pantanos, charcas, ciénagas, estanques o embalses; y corrientes, cuando escurren por cauces naturales o artificiales.

**AGUAS MINERALES Y MEDICINALES**

**ART. 79.-** Son aguas minerales y medicinales las que contienen en disolución sustancias útiles para la industria o la medicina.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL DOMINIO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES**

#### **AGUAS DE DOMINIO PÚBLICO**

**ART. 80.-** Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.

Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.

#### **Ley 142 de 1994**

**ART. 56.- DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.** Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles”.

#### **Ley 142 de 1994**

**ART. 14.- DEFINICIONES.** Para interpretar y aplicar esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...).

14.20. SERVICIOS PUBLICOS. Son todos los servicios y actividades complementarias a los que se aplica esta ley”.

14.21. SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible, tal como se definen en este capítulo. (...)

#### **Decreto Ley 222 de 1983**

**ART. 108.- DE LA UTILIDAD PÚBLICA EN LA OCUPACIÓN TRANSITORIA, ADQUISICIÓN E IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRES SOBRE INMUEBLES DE PROPIEDAD PARTICULAR.** De conformidad con las leyes vigentes, considérense de utilidad pública para todos los efectos legales la adquisición y la imposición de servidumbres sobre bienes inmuebles de propiedad particular, cuando tal adquisición o imposición de servidumbres sean necesarias para la ejecución de los contratos definidos en el artículo 81 de este estatuto.

#### **Decreto Ley 222 de 1983**

**ART. 109.- DE LA OCUPACIÓN TEMPORAL Y LA INDEMNIZACIÓN.** En ejercicio de la función social de la propiedad, los propietarios, poseedores y tenedores de predios están obligados a permitir la ocupación temporal de los mismos cuando ella fuere necesaria para los objetos del contrato previsto en el artículo anterior.

La ocupación temporal de un bien inmueble, deberá limitarse al espacio y tiempo estrictamente indispensables, causando el menor daño posible.

La entidad, interesada en la obra pública respectiva, comunicará por escrito al propietario, poseedor o tenedor del bien, la necesidad de ocuparlo temporalmente indicando la extensión que será ocupada y el tiempo que durará, invitándolo a convenir el precio respectivo.

El valor de esta ocupación se convendrá teniendo en cuenta los precios que fijen peritos de la Caja de Crédito, Industrial y Minero, o en su defecto los avalúos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, practicados para tal fin.

Si no se obtuviere el consentimiento para la ocupación temporal o no hubiere acuerdo sobre el valor que por la misma deba pagarse, transcurrido un (1) mes a partir de la comunicación

enviada por la entidad interesada, se llevará a cabo la ocupación para cuyo efecto aquella podrá solicitar el apoyo de la autoridad competente.

En todo caso, si hubiere lugar a alguna indemnización, ésta será señalada siguiendo los trámites previstos en el Código Contencioso Administrativo.

**Decreto Ley 222 de 1983**

**ART. 110.- DE LA NEGOCIACIÓN DIRECTA O LA EXPROPIACIÓN.** Cuando fuere necesario, en los términos de este capítulo, las entidades públicas podrán adquirir total o parcialmente, los correspondientes inmuebles por negociación directa con los propietarios o previo el trámite del proceso de expropiación regulado por los artículos 451 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En el evento contemplado en el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil y previa la consignación de la suma de que al se habla, el Juez decretará la entrega material del inmueble a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la respectiva solicitud. La diligencia deberá practicarse dentro de los diez (10) días siguientes por el mismo juez que la hubiere decretado, quien por lo tanto no podrá comisionar para ello.

**Decreto Ley 222 de 1983**

**ART. 111.- DE LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRES.** Los predios de propiedad particular deberán soportar, todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras, adiciones, conservación, mantenimiento, y restauración de obras públicas.

La imposición de una servidumbre con los fines mencionados en el inciso anterior se decidirá por el juez competente, según la cuantía, previo el siguiente procedimiento:

1ª Con la demanda la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente a la estimativa de la indemnización que en su concepto deba pagarse al propietario del bien.

2ª Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres días.

3ª Si dos días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2º del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

4ª En materia de excepciones se dará aplicación a lo establecido por el artículo 453 del Código de Procedimiento Civil.

5ª En todo caso el juez, dentro de los dos días siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio que haya de ser afectado por la servidumbre y autorizará la imposición provisional de la misma, si así lo solicitara la entidad demandante.

6ª El valor de la indemnización será señalada por peritos nombrados por el juez.

7ª En la sentencia el juez señalará con toda claridad la clase de servidumbre de que se trata, teniendo en cuenta la clasificación que de ellas se hace en las disposiciones legales vigentes.

En lo no previsto en este artículo, se aplicarán las normas previstas en el título 24 del libro 3o. del Código de Procedimiento Civil.

**Decreto Ley 222 de 1983**

**ART. 112.- DE LA DESAFECTACIÓN DE INMUEBLES. Derogado, Ley 9ª de 1989, Art. 124.-**

**Decreto Ley 222 de 1983**

**ART. 113.- DE LA VIGENCIA DE LA LEY 56 DE 1981. Derogado, Ley 31 de 1992, Art. 66.-**

 El Decreto Ley 222 de 1983, fue derogado por el artículo 81 de la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), con excepción de los artículos 108 a 113; sin embargo, los artículos 112 y 113 fueron derogados por la los artículos 124 de la Ley 9ª de 1989 y 66 de la Ley 31 de 1992, respectivamente.

#### **Ley 56 de 1981**

**ART. 16.-** Declárase (sic) de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.

 El artículo 16 de la Ley 56 de 1981 fue declarado exequible, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-831, del 10 de octubre de 2007, M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

#### **Ley 56 de 1981**

**ART. 17.-** Corresponde al Ejecutivo aplicar esta calificación, de manera particular y concreta a los proyectos, obras y zonas definidos y señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el acto a que se refiere el artículo 18.

**PAR.-** Contra la respectiva providencia no procederá recurso alguno por la vía gubernativa.

 El artículo 16 de la Ley 56 de 1981 fue declarado exequible, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-831, del 10 de octubre de 2007, M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

2. Los artículos 16 y 17 de la Ley 56 de 1981, corresponden al Título II, “De las expropiaciones y servidumbres”.

### **NACIMIENTO DE LAS AGUAS EN UNA MISMA HEREDAD**

**ART. 81.-** De acuerdo con el artículo 677 del Código Civil, se entiende que un agua nace y muere en una heredad cuando brota naturalmente a su superficie y se evapora o desaparece bajo la superficie de la misma heredad.

(Ver C.C., Art. 677)

### **EXTINCIÓN DEL DOMINIO PRIVADO DE LAS AGUAS**

**ART. 82.-** El dominio privado de las aguas se extingue por ministerio de la ley por no utilizarlas durante tres años continuos a partir de la vigencia de este código, salvo fuerza mayor.

Para declarar la extinción se requerirá decisión administrativa sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.

### **BIENES INALIENABLES E IMPRESCINDIBLES DEL ESTADO**

**ART. 83.-** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a) El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua.



- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas;

### ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS

**ART. 84.-** La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público.

(Ver C.C., Art. 675; L. 160/1994, Arts. 48, 52, 56 y 65)

#### **Código Civil**

**ART. 675.-** Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño.

#### **Ley 160 de 1994**

**ART. 65.-** La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio.

Como regla general, el Incora decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables, y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, o se dedique el terreno a cultivos ilícitos. En firme la resolución que disponga la reversión, se procederá a la recuperación del terreno en la forma que disponga el reglamento.

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la junta directiva.



El inciso 2º del artículo 65 de la Ley 160 de 1994 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-097, marzo 7 de 1996, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

### RESERVA SOBRE LA PROPIEDAD DE AGUAS MINERALES Y TERMALES

**ART. 85.-** Salvos los derechos adquiridos, la nación se reserva la propiedad de aguas minerales y termales y su aprovechamiento se hará según lo establezca el reglamento.

## **TÍTULO II**

### **DE LOS MODOS DE ADQUIRIR DERECHO AL USO DE LAS AGUAS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **POR MINISTERIO DE LA LEY**

#### **DERECHO A UTILIZAR LAS AGUAS DE DOMINIO PÚBLICO**

**ART. 86.-** Toda persona tiene derecho a utilizar las aguas de dominio público para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicios a terceros.

El uso deberá hacerse sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente, ni alterar o contaminar las aguas en forma que se imposibilite su aprovechamiento por terceros.

Cuando para el ejercicio de este derecho se requiera transitar por predios ajenos, se deberá imponer la correspondiente servidumbre.

(Ver C.C., Arts. 653 y ss., 677, 893; D. 1541/1978, Arts. 4º, 5º, 7º, 10, 18, 19)

#### **Decreto 1541 de 1978**

**ART. 4º.-** En conformidad con lo establecido por los artículos 80 y 82 del Decreto-ley 2811 de 1974, las aguas se dividen en dos categorías: aguas de dominio público y aguas de dominio privado. Para efectos de interpretación, cuando se hable de aguas sin otra calificación, se deberá entender las de uso público.

#### **Decreto 1541 de 1978**

**ART. 5º.-** Son aguas de uso público:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
- d) Las aguas que están en la atmósfera;
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
- f) Las aguas lluvias;
- g) Las aguas privadas que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-ley 2811 de 1974, cuando así se declare mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este Decreto, y
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y formas, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

#### **Decreto 1541 de 1978**

**ART. 7º.-** El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas de uso público, conforme al artículo 80 del Decreto-ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por

pertenecer ellas al Estado; a éste incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponde a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto-ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto.

**Decreto 1541 de 1978**

**ART. 8°.-** No se pueden derivar aguas de fuentes o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

**Decreto 1541 de 1978**

**ART. 10.-** Hay objeto ilícito en la enajenación de las aguas de uso público. Sobre ellas no pueden constituirse derechos independientes del fundo para cuyo beneficio se deriven.

Por tanto, es nula toda acción o transacción hecha por propietarios de fundos en los cuales existan o por los cuales corran aguas de dominio público o se beneficien de ellas en cuanto incluyan tales aguas en el acto o negocio de cesión o transferencia de dominio.

Igualmente será nula la cesión o transferencia, total o parcial, del solo derecho al uso del agua, sin la autorización a que se refiere el artículo 95 de Decreto-ley 2811 de 1974.

**Decreto 1541 de 1978**

**ART. 18.-** De acuerdo con los artículos 81 del Decreto-ley 2811 de 1974 y 677 del Código Civil, son aguas privadas las que nacen y mueren en una heredad, brotando naturalmente a la superficie dentro de la heredad y evaporándose por completo o desapareciendo bajo la superficie por infiltración, dentro de la misma y siempre que su dominio privado no se haya extinguido conforme al artículo 82 del Decreto-ley 2811 de 1974. No son aguas privadas, por tanto, las que salen de la heredad o confluyen a otro curso o depósitos que sale o se extiende fuera de la heredad de nacimiento.

**Decreto 1541 de 1978**

**ART. 19.-** Siendo inalienable e imprescriptible el dominio sobre las aguas de uso público, éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

**Código Penal**

**ART. 262.- USURPACIÓN DE AGUAS.-** El que con el fin de conseguir para sí o para otro un provecho ilícito y en perjuicio de tercero, desvíe el curso de las aguas públicas o privadas, o impida que corran por su cauce, o las utilice en mayor cantidad de la debida, o se apropie de terrenos de lagunas, ojos de agua, aguas subterráneas y demás fuentes hídricas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**USO DE AGUAS DE DOMINIO PRIVADO**

**ART. 87.-** Por ministerio de la ley se podrá hacer uso de aguas de dominio privado, para consumo doméstico exclusivamente.

(Ver C.C., Art. 893)

**DEL CONTROL SANITARIO DE LOS USOS DEL AGUA**

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 3°.-** Para el control sanitario de los usos del agua se tendrán en cuenta las siguientes opciones, sin que su enunciación indique orden de prioridad.

- a) Consumo humano;
- b) Doméstico;
- c) Preservación de la flora y fauna;
- d) Agrícola y pecuario;
- e) Recreativo;
- f) Industrial;
- g) Transporte.

(Ver D. 1594/1984, Arts. 30, 31, 34, 35, 36; D. 1575/2007;  
Res. Minprotección 2115/2007;

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 4º.-** El Ministerio de Salud establecerá cuales usos que produzcan o puedan producir contaminación de las aguas, requerirán su autorización previa a la concesión o permiso que otorgue la autoridad competente para el uso del recurso.

(Ver D. 1594/1984, Arts. 37, 38)

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 5º.-** El Ministerio de Salud queda facultado para establecer las características deseables y admisibles que deben tener las aguas para efectos del control sanitario.

(Ver D. 1594/1984, Arts. 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50;  
D. 1575/2007; Res. Minprotección Social 2115/2007;  
Res. Minambiente 811/2008)

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 6º.-** En la determinación de las características deseables y admisibles de las aguas deberá tenerse en cuenta por lo menos, uno de los siguientes criterios:

- a) La preservación de sus características naturales;
- b) La conservación de ciertos límites acordes con las necesidades del consumo humano y con el grado de desarrollo previsto en su área de influencia.
- c) El mejoramiento de sus características hasta alcanzar las calidades para consumo humano y las metas propuestas para un conveniente desarrollo en el área de influencia.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 7º.-** Todo usuario de las aguas deberá cumplir, además de las disposiciones que establece la autoridad encargada de administrar los recursos naturales, las especiales que establece el Ministerio de Salud.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 8º.-** La descarga de residuos en las aguas deberá ajustarse a las reglamentaciones que establezca el Ministerio de Salud para fuentes receptoras.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 9º.-** No podrán utilizarse las aguas como sitio de disposición final de residuos sólidos, salvo los casos que autorice el Ministerio de salud.

## **CAPÍTULO II DE LAS CONCESIONES**

### **SECCIÓN I EXIGIBILIDAD Y DURACIÓN**

#### **CONCESIONES DE AGUAS**

**ART. 88.-** Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

(Ver C.C., Art. 918)

El artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, "... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la Ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales".

#### **Ley 80 de 1993**

**ART. 32.-** De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el Derecho privado o disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación: (...)

#### **4. Contrato de concesión**

Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden. (...).

#### **Ley 80 de 1993**

**ART. 76.- DE LOS CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES.** Los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales a las que correspondan las competencias para estos asuntos, continuarán rigiéndose por la legislación especial que les sea aplicable. Las entidades estatales dedicadas a dichas actividades determinarán en sus reglamentos internos el procedimiento de selección de los contratistas, las cláusulas excepcionales que podrán pactarse, las cuantías y los trámites a que deben sujetarse.

Los procedimientos que adopten las mencionadas entidades estatales, desarrollarán el deber de selección objetiva y los principios de transparencia, economía y responsabilidad establecidos en esta ley.

En ningún caso habrá lugar a aprobaciones o revisiones administrativas por parte del Consejo de Ministros, el Consejo de Estado ni de los Tribunales.

**Ley 142 de 1994**

**ART. 25.- CONCESIONES, Y PERMISOS AMBIENTALES Y SANITARIOS.**

Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes según la ley, para usar las aguas; para usar el espectro electromagnético en la prestación de servicios públicos requerirán licencia o contrato de concesión.

**Ley 142 de 1994**

**ART. 39.- CONTRATOS ESPECIALES.** Para los efectos de la gestión de los servicios públicos se autoriza la celebración, entre otros, de los siguientes contratos especiales: (...)

39.1. Contratos de concesión para el uso de recursos naturales o del medio ambiente. El contrato de concesión de aguas, es un contrato limitado en el tiempo, que celebran las entidades a las que corresponde la responsabilidad de administrar aquellas, para facilitar su explotación o disfrute. En estos contratos se pueden establecer las condiciones en las que el concesionario devolverá el agua después de haberla usado.

La remuneración que se pacte por una concesión o licencia ingresará al presupuesto de la entidad pública que celebre el contrato o expida el acto.

Cuando las autoridades competentes consideren que es preciso realizar un proyecto de interés nacional para aprovechamiento de aguas, o para proyectos de saneamiento, podrán tomar la iniciativa de invitar públicamente a las empresas de servicios públicos para adjudicar la concesión respectiva.

Las concesiones de agua caducarán a los tres años de otorgadas, si en ese lapso no se hubieren hecho inversiones capaces de permitir su aprovechamiento económico dentro del año siguiente, o del período que determine de modo general, según el tipo de proyecto, la comisión reguladora. Los contratos de concesión a los que se refiere este numeral se regirán por las normas especiales sobre las materias respectivas.

**PAR.-** (Salvo los contratos de que trata el numeral 39.1., todos aquellos a los que se refiere este artículo se regirán por el derecho privado). Los que contemplan los numerales 39.1., 39.2. y 39.3., no podrán ser cedidos a ningún título, ni podrán darse como garantía, ni ser objeto de ningún otro contrato, sin previa y expresa aprobación de la otra parte.

Cuando cualquiera de los contratos a que este capítulo se refiere permita al contratista cobrar tarifas al público, que estén sujetas a regulación, el proponente debe incluir en su oferta la fórmula tarifaria que aplicaría”.

La expresión, (Salvo los contratos de que trata el numeral 39.1., todos aquellos a los que se refiere este artículo se regirán por el derecho privado), que se encuentra entre paréntesis, fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-066, del 11 de febrero de 1997, M.P.: Fabio Morón Díaz.

**Ley 142 de 1994**

**ART. 161.- GENERACIÓN DE AGUAS Y CUENCAS HIDROGRÁFICAS.** La generación de agua, en cuanto ella implique la conservación de cuencas hidrográficas, no es uno de los servicios públicos a los que esta ley se refiere. Sí lo es la generación de agua, en cuanto se refiere al desarrollo de pozos, la desalinización y otros procesos similares.

**SUJECCIÓN A LAS DISPONIBILIDADES DE AGUA**

**ART. 89.-** La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

(Ver C.C., Art. 918)

El artículo 89 del Decreto 2811 de 1974 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, “... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales.

## SECCIÓN II PRELACIÓN EN EL OTORGAMIENTO

### RÉGIMEN LEGAL DE LAS PRELACIONES PARA CONCESIONES DE AGUAS

**ART. 90.-** La prelación para otorgar concesiones de aguas se sujetará a las disposiciones de este Código.

(Ver C.C., Art. 918)

 El artículo 90 del Decreto 2811 de 1974 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, “... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales”.

### CASOS DE SEQUÍAS

**ART. 91.-** En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrán variar la cantidad de aguas que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

(Ver C.C., Art. 918)

El artículo 91 del Decreto 2811 de 1974 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, “... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales”.

#### Ley 461 de 1998

**ART. 1º.- TÉRMINOS UTILIZADOS.** A los efectos de la presente Convención:

a) Por “desertificación” se entiende la degradación de las tierras de zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas resultante de diversos factores, tales como las variaciones climáticas y las actividades humanas;

b) Por “lucha contra la desertificación” se entiende las actividades que forman parte de un aprovechamiento integrado de la tierra de las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas para el desarrollo sostenible y que tienen por objeto:

i) La prevención o la reducción de la degradación de las tierras,

ii) La rehabilitación de tierras parcialmente degradadas, y

iii) La recuperación de tierras desertificadas;

c) Por “sequía” se entiende el fenómeno que se produce naturalmente cuando las lluvias han sido considerablemente inferiores a los niveles normales registrados, causando un agudo desequilibrio hídrico que perjudica los sistemas de producción de recursos de tierras;

d) Por “mitigación de los efectos de la sequía” se entiende las actividades relativas al pronóstico de la sequía y encaminadas a reducir la vulnerabilidad de la sociedad y de los sistemas naturales a la sequía en cuanto se relaciona con la lucha contra la desertificación;

e) Por “tierra” se entiende el sistema bioproductivo terrestre que comprende el suelo, la vegetación, otros componentes de la biota y los procesos ecológicos e hidrológicos que se desarrollan dentro del sistema;

f) Por “degradación de las tierras” se entiende la reducción o la pérdida de la productividad biológica o económica y la complejidad de las tierras agrícolas de secano, las tierras de cultivo, de regadío o las dehesas, los pastizales, los bosques y las tierras arboladas, ocasionada, en zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas, por los sistemas de utilización de la tierra o por un proceso o una combinación de procesos, incluidos los resultantes de actividades humanas y pautas de poblamiento, tales como:

i) La erosión del suelo causada por el viento o el agua,

ii) El deterioro de las propiedades físicas, químicas y biológicas o de las propiedades económicas del suelo, y

iii) La pérdida duradera de vegetación natural;

g) Por “zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas” se entiende aquellas zonas en las que la proporción entre la precipitación anual y la evapotranspiración potencial está comprendida entre 0,05 y 0,65, excluidas las regiones polares y subpolares;

h) Por “zonas afectadas” se entiende zonas áridas, semiáridas o subhúmedas secas afectadas o amenazadas por la desertificación;

i) Por “países afectados” se entiende los países cuya superficie incluye, total o parcialmente, zonas afectadas;

j) Por “organización regional de integración económica” se entiende toda organización constituida por Estados soberanos de una determinada región que sea competente para abordar las cuestiones a las que se aplique la presente Convención y haya sido debidamente autorizada, con arreglo a sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar y aprobar la Convención y adherirse a la misma;

k) Por “países Partes desarrollados” se entiende los países Partes desarrollados y las organizaciones regionales de integración económica constituidas por países desarrollados.

#### **Ley 461 de 1998**

**ART. 2°.- OBJETIVO.** 1. El objetivo de la presente Convención es luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África, mediante la adopción de medidas eficaces en todos los niveles, apoyados por acuerdos de cooperación y asociación internacionales, en el marco de un enfoque integrado acorde con el programa 21, para contribuir al logro del desarrollo sostenible en las zonas afectadas.

2. La consecución de este objetivo exigirá la aplicación en las zonas afectadas de estrategias integradas a largo plazo que se centren simultáneamente en el aumento de la productividad de las tierras, la rehabilitación, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos de tierras y recursos hídricos, todo ello con miras a mejorar las condiciones de vida, especialmente a nivel comunitario.

#### **Ley 461 de 1998**

**ART. 3°.- PRINCIPIOS.** Para alcanzar los objetivos de la presente Convención y aplicar sus disposiciones, las partes se guiarán, entre otras cosas, por los siguientes principios:

a) Las partes deben garantizar que las decisiones relativas a la elaboración y ejecución de programas de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía se adopten con



la participación de la población y de las comunidades locales y que, a niveles superiores, se cree un entorno propicio que facilite la adopción de medidas a los niveles nacional y local;

b) Las Partes, en un espíritu de solidaridad y asociación internacionales, deben mejorar la cooperación y la coordinación a nivel subregional, regional e internacional, y encauzar mejor los recursos financieros, humanos, de organización y técnicos donde se necesiten;

c) Las partes deben fomentar, en un espíritu de asociación, la cooperación a todos los niveles del gobierno, las comunidades, las organizaciones no gubernamentales y los usuarios de la tierra, a fin de que se comprenda mejor el carácter y el valor de los recursos de tierras y de los escasos recursos hídricos en las zonas afectadas y promover el uso sostenible de dichos recursos, y

d) Las partes deben tener plenamente en cuenta las necesidades y las circunstancias especiales de los países en desarrollo afectados que son partes, en particular los países menos adelantados.



Por medio de la Ley 461 de 1998, fue aprobada la “Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular África”, hecha en París el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa cuatro (1994)”, publicada en el Diario Oficial No. 43.360, del 11 de agosto de 1998.

### SECCIÓN III CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES

#### CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE AGUAS

**ART. 92.-** Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

No obstante lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.



El artículo 92 del Decreto 2811 de 1994, fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, “... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales”.

#### **Ley 142 de 1994**

**ART. 25.- CONCESIONES, Y PERMISOS AMBIENTALES Y SANITARIOS.**  
Quienes presten servicios públicos requieren contratos de concesión, con las autoridades competentes

según la ley, para usar las aguas; para usar el espectro electromagnético en la prestación de servicios públicos requerirán licencia o contrato de concesión.

#### **Ley 142 de 1994**

**ART. 39.-CONTRATOS ESPECIALES.** Para los efectos de la gestión de los servicios públicos se autoriza la celebración, entre otros, de los siguientes contratos especiales:

39.1. Contratos de concesión para el uso de recursos naturales o del medio ambiente. El contrato de concesión de aguas, es un contrato limitado en el tiempo, que celebran las entidades a las que corresponde la responsabilidad de administrar aquellas, para facilitar su explotación o disfrute. En estos contratos se pueden establecer las condiciones en las que el concesionario devolverá el agua después de haberla usado. (...)

La remuneración que se pacte por una concesión o licencia ingresará al presupuesto de la entidad pública que celebre el contrato o expida el acto.

Cuando las autoridades competentes consideren que es preciso realizar un proyecto de interés nacional para aprovechamiento de aguas, o para proyectos de saneamiento, podrán tomar la iniciativa de invitar públicamente a las empresas de servicios públicos para adjudicar la concesión respectiva.

Las concesiones de agua caducarán a los tres años de otorgadas, si en ese lapso no se hubieren hecho inversiones capaces de permitir su aprovechamiento económico dentro del año siguiente, o del período que determine de modo general, según el tipo de proyecto, la comisión reguladora. Los contratos de concesión a los que se refiere este numeral se regirán por las normas especiales sobre las materias respectivas.

**PAR.-** (Salvo los contratos de que trata el numeral 39.1., todos aquellos a los que se refiere este artículo se regirán por el derecho privado). Los que contemplan los numerales 39.1., 39.2. y 39.3., no podrán ser cedidos a ningún título, ni podrán darse como garantía, ni ser objeto de ningún otro contrato, sin previa y expresa aprobación de la otra parte.

Cuando cualquiera de los contratos a que este capítulo se refiere permita al contratista cobrar tarifas al público, que estén sujetas a regulación, el proponente debe incluir en su oferta la fórmula tarifaria que aplicaría.

(Ver L. 80/1993, Arts. 19, 32, 76)



Las expresiones “Salvo los contratos de que trata el numeral 39.1., todos aquellos a los que se refiere este artículo se regirán por el derecho privado”, contenidas en el parágrafo del artículo 39 de la Ley 142 de 1994, que se encuentran entre paréntesis, fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-066, del 11 de febrero de 1997, M.P.: Fabio Morón Díaz.

#### **Ley 142 de 1994**

**ART. 161.- GENERACIÓN DE AGUAS Y CUENCAS HIDROGRÁFICAS.** La generación de agua, en cuanto ella implique la conservación de cuencas hidrográficas, no es uno de los servicios públicos a los que esta ley se refiere. Sí lo es la generación de agua, en cuanto se refiere al desarrollo de pozos, la desalinización y otros procesos similares.

### **REGLAMENTACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE AGUAS**

**ART. 93.-** Las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad a ellas, se reglamente la distribución de las aguas de manera general para una misma corriente o derivación.

 El artículo 93 del Decreto 2811 de 1974 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, “... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales”.

## APROBACIÓN PREVIA PARA VARIAR CONDICIONES DEL CONCESIONARIO

**ART. 94.-** Cuando el concesionario quisiera variar condiciones de una concesión, deberá obtener previamente la aprobación del concedente.

 El artículo 94 del Decreto 2811 de 1974 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, “... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales”.

## TRASPASOS DE LOS DERECHOS DEL CONCESIONARIO

**ART. 95.-** Previa autorización, el concesionario puede traspasar, total o parcialmente, el derecho que se le haya concedido.

La autorización podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la ley.

(Ver L. 142/1994, Art. 39.1)

 El artículo 95 del Decreto 2811 de 1974 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, “... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales”.

## SECCIÓN IV PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO

### SOLICITUD DE CONCESIÓN POR EL DUEÑO O POSEEDOR DEL PREDIO

**ART. 96.-** El dueño o el poseedor de predio o industria podrá solicitar concesión de aguas. También podrá hacerlo el tenedor, a nombre del propietario o del poseedor.

 El artículo 96 del Decreto 2811 de 1974 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, “... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales”.

## REQUISITOS PARA HACER USO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS

**ART. 97.-** Para que pueda hacerse uso de una concesión se requiere:

- a) Su inscripción en el registro.
- b) La aprobación de las obras hidráulicas para servicio de la concesión.

 El artículo 97 del Decreto 2811 de 1974 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, “... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales”.

## CAPÍTULO III OTROS MODOS DE ADQUIRIR DERECHOS AL USO DE LAS AGUAS

### RÉGIMEN LEGAL PARA EL USO DE LAS AGUAS

**ART. 98.-** Los modos de adquirir derecho a usar las aguas se regirán según lo previsto para los referentes al uso de los recursos naturales de dominio público.

## TÍTULO III DE LA EXPLOTACIÓN Y OCUPACIÓN DE LOS CAUCES, PLAYAS Y LECHOS

### CAPÍTULO I EXPLOTACIÓN

#### PERMISO PARA EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE ARRASTRE

**ART. 99.-** Requiere permiso la extracción por particulares, de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, como piedra, arena y cascajo.

Asimismo necesita autorización la extracción de materiales de cauces, corrientes o depósitos de agua para obras públicas que ejecuten entidades oficiales.

#### AUTORIZACIÓN PREVIA PARA CONCESIONES DE EXPLORACIÓN O EXPLOTACIÓN MINERAL

**ART. 100.-** En cuanto autoricen trabajos en cauces o lechos de ríos o lagos, las concesiones para la exploración o explotación mineral, no podrán ser

otorgadas sin previa autorización de la entidad que debe velar por la conservación del cauce o lecho.

### SUSPENSIÓN DE LAS EXPLOTACIONES PELIGROSAS

**ART. 101.-** Se ordenará la suspensión provisional o definitiva de las explotaciones de que se derive peligro grave o perjuicio para las poblaciones y las obras o servicios públicos.

## CAPÍTULO II OCUPACIÓN DE CAUCES

### AUTORIZACIÓN

**ART. 102.-** Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

(Ver D. 1541/1978, Art. 8°)

### TURISMO, RECREACIÓN Y DEPORTE EN AGUAS DE DOMINIO PÚBLICO

**ART. 103.-** Para establecer servicios de turismo, recreación o deporte en corrientes, lagos y demás depósitos de aguas de dominio público, se requieren concesión o asociación.



El artículo 103 del Decreto 2811 de 1974 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, "... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales".

### OCUPACIÓN DE PLAYAS PARA NAVEGACIÓN

**ART. 104.-** La ocupación permanente de playas solo se permitirá para efectos de navegación. La transitoria requerirá permiso exceptuada la que se verifique para pesca de subsistencia.

### APLICACIÓN DE NORMAS A LA OCUPACIÓN DE CAUCES

**ART. 105.-** Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este título.

## TÍTULO IV DE LAS SERVIDUMBRES

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### SERVIDUMBRES DE INTERÉS PRIVADO

**ART. 106.-** Las servidumbres de interés privado se rigen por los Códigos civil y de Procedimientos Civil y por las normas especiales de este título.

(Ver C.C., Arts. 879 y ss.; L. 142/1994, Arts. 33, 39, 56, 57, 73, 117, 118, 119, 120, 135)

 El artículo 106 del Decreto 2811 de 1974 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, "... pero únicamente en relación con el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto el Gobierno no se excedió en el ejercicio de las facultades extraordinarias al modificar las normas del Código Civil sobre servidumbre relacionadas con los recursos naturales".

#### Código Civil

**ART. 879.-** *Servidumbre predial o simple servidumbre*, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño.

 **SERVIDUMBRES. Diferencias entre servidumbre de derecho privado y administrativa.-** "... se deducen las siguientes diferencias...:

a) La servidumbre administrativa se fundamenta en el interés público; la privada en el interés particular.

b) La servidumbre administrativa no presupone un predio dominante; la privada sí lo presupone.

c) La servidumbre administrativa está fuera del comercio; la privada no necesariamente lo está, como ocurre con las que no tienen el carácter de legales o derivadas de la ley.

d) La servidumbre administrativa puede ser activa, es decir, puede consistir en una obligación de hacer a cargo del dueño del predio sobre el que esté constituida; la privada implica obligaciones de no hacer o de dejar hacer a favor del titular de la servidumbre, pero nunca obligaciones positivas o activas a cargo del que sufre la servidumbre.

e) La servidumbre administrativa tiene su origen en la ley y se impone por acto administrativo; la privada, aunque puede tener un origen en la ley (legales), no se impone mediante acto administrativo,

sino mediante negocio jurídico o decisión judicial". (C. de E., sentencia septiembre 3/85).

 **SERVIDUMBRE. Carácter inseparable del fundo dominante.-** "La acción de dominio no injiere sino a los derechos reales, salvo el de herencia. Pero para que sea procedente el ejercicio de ella, en relación con el derecho real de servidumbre, es necesario acreditar que se es dueño del predio dominante.

Las servidumbres se hallan inseparablemente ligadas al fundo dominante, debido a que por su esencia jurídica son derechos accesorios.

De ahí que una servidumbre no pueda ser cedida, embargada o hipotecada separadamente, como tampoco pueda destacársela del fundo dominante para ser transportada.

Las servidumbres no se transmiten sino, activamente, con la propiedad del predio dominante y, pasivamente, con el derecho de dominio sobre el predio sirviente.

Dado que las servidumbres no pueden ser establecidas en favor ni a cargo de una persona, su objeto está limitado por la atribución al propietario del fundo dominante de una parte de

las ventajas que trae consigo el señorío sobre el fundo sirviente.

... las servidumbres son relaciones jurídicas entre dos heredades pertenecientes a distintos dueños y no entre personas, y... su ejercicio debe sujetarse a su destinación, esto es, que el servicio de las servidumbres comporta no solamente fronteras materiales, sino también límites de orden económico que se deducen de su objeto.

Las servidumbres son indivisibles, a causa de lo cual no se pueden establecer a cargo de un fundo perteneciente en común a dos o más personas, sin el consentimiento de todos los copropietarios”. (C.S. de J., sentencia febrero 28/36, G.J., t. XLIII, pág. 717).

 **SERVIDUMBRE. Diferencia entre expropiación y servidumbre.-** “... Es preciso diferenciar las dos instituciones jurídicas... así:

a) La expropiación es un desposeimiento o privación de la propiedad o de otro derecho; la servidumbre es un derecho limitativo del dominio ajeno. Por tanto la primera implica la pérdida del derecho de propiedad, o de otro derecho distinto a éste, en cabeza del titular, para pasar a radicarse tal derecho en otra persona; mientras que en la segunda el propietario conserva su derecho pero limitado, en cuanto pesa sobre él una obligación de no hacer o de dejar hacer a favor de un terreno, el titular del derecho de servidumbre, y, aun una obligación de hacer en tratándose de servidumbres administrativas; es decir, es restrictivo del derecho de propiedad.

b) La expropiación implica un acto traslativo de dominio; la servidumbre implica un acto constitutivo de un derecho;

c) La expropiación se fundamenta exclusivamente en consideraciones de utilidad pública o de interés social; la servidumbre puede fundamentarse además en razones de interés particular o privado.

d) El titular de la potestad expropiatoria tiene que ser necesariamente un ente público, precisamente por fundamentarse en la utilidad pública; el titular del derecho a la imposición de una servidumbre puede ser un particular;

e) La expropiación puede recaer sobre cosas corporales o incorpóreas; la servidumbre solamente sobre cosas corporales (bienes inmuebles);

f) La expropiación se logra a través de un procedimiento que se desarrolla parte en vía administrativa (comprende toda la actuación previa a la expedición de la resolución de expropiación y culmina con ésta) y parte en vía judicial; la servidumbre puede establecerse sin intervención de autoridad alguna (negocio jurídico) o, con la exclusiva intervención de la autoridad judicial o de la autoridad administrativa (servidumbres administrativas).

Las dos figuras jurídicas -expropiación y servidumbre- encuentran su fundamentación en la concepción misma del derecho de propiedad...

... pueden ser objeto de expropiación no solamente los bienes muebles e inmuebles, es decir cosas corporales, sino también cosas incorpóreas, como los derechos mismos, por ejemplo los derechos de autor. Pero cosa bien distinta es la expropiación de un derecho, en este caso del de servidumbre, a la imposición de una limitante al derecho de propiedad, en este caso la imposición de una servidumbre”. (C. de E., sentencia septiembre 3/85).

#### **Código Civil**

**ART. 880.-** Se llama *predio sirviente* el que sufre el gravamen, y *predio dominante* el que reporta la utilidad.

Con respecto al *predio dominante*, la servidumbre se llama *activa*, y con respecto al predio sirviente, se llama *pasiva*.

(Ver C.C., Art. 665)

#### **Código Civil**

**ART. 881.-** Servidumbre *continua* es la que se ejerce o se puede ejercer continuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre, como la servidumbre de acueducto por un canal artificial que pertenece al predio dominante; y servidumbre *discontinua* la que se ejerce a intervalos más o menos largos de tiempo y supone un hecho actual del hombre, como la servidumbre de tránsito.

 **SERVIDUMBRE. Características de la continua.-** “Lo que determina el carácter peculiar de la servidumbre *continua* no es que se ejerza o pueda ejercerse continuamente, sin

interrupción alguna, pues continuidad no es sinónimo de permanencia, sino que su ejercicio no exija actualmente un hecho del hombre. Se practica por sí misma, creado ya el estado de

cosas que supone. Hecho el acueducto, la servidumbre opera sin intervención de su dueño. Es posible que no implique obra, como en la de abstenerse de construir.

Lo que fija la índole privativa de la servidumbre *discontinua* es su utilización humana, por cuanto supone actos sucesivos del hombre. Su ejercicio no sobrevive a la actividad actual de éste. Cesa desde que ella deja de producirse. Construido el lavadero, la servidumbre no funciona sino merced a actos de quien adquirió para su fundo el derecho de lavar. No excluye alguna obra, y algunas veces la exige, como la puerta o el camino por donde se pase y transite.

El vocablo *continua* parece excluir la intermitencia; pero no es éste el significado que da el código a la servidumbre *continua*.

Hay servidumbres cuyo uso es continuo, como la de no plantar, y otras cuyo uso es intermitente, como la de aguas-lluvias, y una y otra son continuas porque su ejercicio puede ser continuo sin necesidad de un hecho actual del hombre.

El vocablo *discontinua* parece excluir la permanencia; pero no es éste el significado que da el código a la servidumbre discontinua. Puede transitarse incesantemente por un camino o sin intermisión sacarse agua de un pozo, y sin embargo, las servidumbres de tránsito y de sacar agua son discontinuas, porque sin el hecho actual del hombre no pueden utilizarse. Su ejercicio está ligado a la actividad humana. Comienza y acaba con ella. Jamás la sigue.

Por *hecho actual del hombre*, indispensable para ejercer la servidumbre, debe entenderse el hecho en que consiste su ejercicio mismo, y no el hecho sin el cual la servidumbre no se hubiera establecido. No toda servidumbre exige para su establecimiento un hecho del hombre. Pero las voluntarias positivas, que imponen al dueño del predio sirviente obligación de dejar hacer, sí suelen suponer un hecho anterior del hombre, como construir el acueducto o abrir la ventana, hecho que no ha de confundirse con el *actual*, requerido para su ejercicio”. (C.S. de J., sentencia noviembre 30/36, G. J., t. XLIV, pág. 520).

### Código Civil

**ART. 882.-** Servidumbre *positiva* es, en general, la que sólo impone al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer, como cualquiera de las dos anteriores; y *negativa*, la que impone al dueño del predio sirviente la prohibición de hacer algo, que sin la servidumbre le sería lícito, como la de no poder elevar sus paredes sino a cierta altura.



**SERVIDUMBRE. Discontinua de abrevadero.-** Nombrados autores citan la servidumbre de abrevadero como ejemplo clásico de servidumbre discontinua, y aunque alguno de ellos, don Joaquín Escriche en cuyas obras se inspiró el señor Bello, lo mismo que en las de Pothier, Savigny, Goyena y otros, llega hasta afirmar que esa servidumbre es esencialmente discontinua, cree la Corte que este carácter es de la naturaleza pero no de la esencia de tal figura.

De ordinario, casi pudiera decirse siempre la servidumbre de abrevadero es discontinua, porque consiste en dar de beber al ganado conduciéndolo de un fundo a otro fundo. Generalmente conlleva la de tránsito. Se supone que hallándose el bebedero en el predio sirviente y los ganados en el dominante es lo natural que éstos sean conducidos o llamados en ciertas horas del día, de su dehesa a la fuente y de la fuente a su dehesa. He aquí el hecho actual del hombre, ejecutado por el pastor que arrea, o facilita o permite o vigila el acceso de los ganados.

Ejercitase la servidumbre conduciendo los ganados a la fuente y volviendo con ellos al lugar donde pastan, o dejándolos ir y haciéndolos regresar. Si se los deja libres guiados por su instinto y hábito ... la servidumbre de abrevadero puede convertirse en la de pasto. Los animales no desean alejarse del agua. Para todo ható constituye ésta un señuelo. En su clásico tratado habla Pardessus del propietario que estipula el derecho de ‘conducir sus ganados al abrevadero’. (*Pecoris ad aquam adpulsus*).

Excepcionalmente pudiera ser continua la servidumbre del abrevadero, porque no exigiese la accesoriedad de tránsito ni requerirse el hecho actual del hombre. Ejemplo: los ganados de un predio, sin necesidad de caminar por el otro predio, beben espontáneamente de un agua que, perteneciendo al servil, corre o se halla en éste y a linde con el dominante”. (C.S. de J., sentencia noviembre 30/36, G.J., t. XLIV, pág. 522).



Las servidumbres positivas imponen a veces al dueño del predio sirviente la obligación de hacer algo, como la del artículo 900.

Servidumbre *aparente* es la que está continuamente a la vista, como la del tránsito, cuando se hace por una senda o por una puerta especialmente destinada a él, e *inaparente* la que no se conoce por una señal exterior, como la misma de tránsito, cuando carece de estas dos circunstancias y de otras análogas.

#### **Código Civil**

**ART. 883.-** Las servidumbres son inseparables del predio a que activa o pasivamente pertenecen.

#### **Código Civil**

**ART. 884.-** Dividido el predio sirviente no varía la servidumbre que estaba constituida en él, y deben sufrirla aquel o aquellas a quienes toque la parte en que se ejercía.

Así los nuevos dueños del predio que goza de una servidumbre de tránsito, no pueden exigir que se altere la dirección, forma, calidad o anchura de la senda o camino destinado a ella.

#### **Código Civil**

**ART. 885.-** El que tiene derecho a una servidumbre, lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercerla. Así, el que tiene derecho de sacar agua de una fuente, situada en la heredad vecina, tiene el derecho de tránsito para ir a ella, aunque no se haya establecido expresamente en el título.

#### **Código Civil**

**ART. 886.-** El que goza de una servidumbre puede hacer las obras indispensables para ejercerla; pero serán a su costa, si no se ha establecido lo contrario; y aun cuando el dueño el predio sirviente se haya obligado a hacerlas o repararlas, le será lícito exonerarse de la obligación, abandonando la parte del predio en que deban hacerse o conservarse las obras.

#### **Código Civil**

**ART. 887.-** El dueño del predio sirviente no puede alterar, disminuir, ni hacer más incómoda para el predio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo.

Con todo, si por el transcurso del tiempo llegare a serle más oneroso el modo primitivo de la servidumbre, podrá proponer que se varíe a su costa; y si las variaciones no perjudican al predio dominante, deberán ser aceptadas.



#### **Código Civil**

**ART. 888.-** Las servidumbres, o son *naturales*, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o *voluntarias*, que son constituidas por un hecho del hombre.

#### **Código Civil**

**ART. 889.-** Las disposiciones de este Título se entenderán sin perjuicio de lo estatuido sobre servidumbres en el Código de Policía o en otras leyes.

#### **Código Civil**

**ART. 890.-** Dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente.

#### **Código Civil**

**ART. 891.-** El predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descenden del predio superior naturalmente, es decir sin que la mano del hombre contribuya a ello.

No se puede, por consiguiente, dirigir un albañal o acequia sobre el predio vecino, si no se ha constituido esta servidumbre especial.

En el predio servil no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre natural, ni el predio dominante, que la grave.

(Ver L. 153/1887, Arts. 32 y ss.)



**SERVIDUMBRE. Gratuidad de la servidumbre natural de desagüe.**- "... las servidumbres de desagüe pueden ser naturales, legales o voluntarias según los casos.

Hay servidumbre natural de desagüe cuando 'el predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del predio superior naturalmente, es decir, sin que la mano del hombre contribuya a ello' (C.C. artículo 891).

En este caso la ley no hace sino reconocer las consecuencias de la misma naturaleza; los terrenos inferiores están obligados a recibir las aguas que descienden naturalmente de los terrenos más elevados, sin que el esfuerzo del hombre intervenga para nada en la producción de este hecho. La ley no actúa para crear artificialmente el gravamen de un predio sobre otro, sino sólo para hacer respetar la situación natural de dos heredades contiguas. Aun cuando no existiera el texto legal, la naturaleza impondría en el predio inferior la recepción de las aguas. Por esto la ley califica esta servidumbre como natural.

Este gravamen se impone gratuitamente, sin que el dueño del predio dominante tenga nada

que dar o que hacer en favor del dueño del predio sirviente.

¿A qué clase de aguas se refiere el artículo 891 del Código Civil? A todas las que descienden naturalmente del predio superior, o sea, aquellas que se deslizan hacia la heredad inferior por obra de la misma naturaleza y sin que la mano del hombre contribuya a ello. Comprende las aguas lluvias caídas en el predio superior o venidas a éste de otros terrenos más altos, las aguas precedentes del deshielo, las aguas de vertiente, arroyos y esteros, que se formen en la heredad superior y las aguas de los ríos o quebradas que desciendan por cauces naturales de los predios superiores a los predios inferiores.

A la inversa, el artículo 891 del Código Civil no comprende las aguas cuyo curso no sea obra de la misma naturaleza sino resultado de la mano del hombre. Así, el propietario del predio inferior no está obligado a recibir las aguas que el dueño de la heredad superior obtenga de un depósito artificial o lleve por canales o acequias para el regadío de sus tierras o para cualquier otro uso". (C.S. de J., sentencia abril 30/54, G.J., t. LXXVII, pág. 430).

### Código Civil

**ART. 892.-** El dueño de una heredad puede hacer, de las aguas que corren naturalmente por ella, aunque no sean de su dominio privado, el uso conveniente para los menesteres domésticos, para el riego de la misma heredad, para dar movimiento a sus molinos u otras máquinas, y abreviar sus animales.

Pero aunque el dueño pueda servirse de dichas aguas, deberá hacer volver el sobrante al acostumbrado cauce a la salida del fundo.

### Decreto 1381 de 1940

**ART. 4º.-** De acuerdo con la legislación vigente no se puede constituir derechos sobre las aguas de uso público independientemente del fundo para cuyo beneficio se derivan.

Por consiguiente, es nula toda cesión o transacción hecha por los propietarios riberaños de las aguas que puedan derivar en conformidad a la ley.



**AGUAS. De uso público.-** "Los artículos 677, 892 y 893 Código Civil... en ninguna parte hablan de uso *común*, ni crean la figura jurídica de *comunidad*, ni aparece de autos creada por contrato entre las partes; el primero de ellos preceptúa que las aguas en cuestión son de *uso público*, atributo que en doctrina tiene un valor jurídico distinto del cuasicontrato de comunidad.

Es el artículo 894 el que atribuye el *uso común* de las aguas que corren por entre dos heredades a los riberaños fronterizos, pero además de que la comunidad en dicho uso se establece para el único efecto de que alguno de ellos no extralimite su derecho frente al del vecino, de manera que ello excluye la representación común: tampoco se trata aquí de litigios por el uso a que dicho artículo se

refiere. Y volviendo al régimen establecido por el legislador en los artículos 677, 892 y 893 del Código Civil (del cual ... es parte integrante el 894), el resultado *de hecho* de que los propietarios riberanos, y, en ciertas circunstancias excepcionales tengan un derecho que les es común a servirse de las aguas nacionales que atraviesen o delimiten sus fundos, con restricciones también comunes a todos (v. gr., la de devolver el sobrante), significa que cada uno de ellos está investido naturalmente del poder necesario para intentar las acciones conducentes a obtener el fin que la misma ley persigue, o sea el reconocimiento efectivo del interés que cada uno tiene en servirse de las aguas convenientemente, dentro de los límites de la ley sin que para eso sea necesario invocar otro título que su interés particular, aunque éste sea común a otros, porque precisamente el de cada uno está limitado en función del de los demás. Si ese derecho es común, el interés está en que a cada uno no se le menoscabe el que le pertenece.

... Que la obligación del predio superior a devolver al cauce acostumbrado el sobrante de aguas a la salida del predio esté subordinada a la demostración, por parte del predio inferior, de que éste las necesita, es condición que la ley no establece. Tampoco puede establecerse ese requisito condicional por vía de doctrina: porque, si la obligación del predio superior consiste *en devolver el sobrante* (es decir, lo que quede después de un uso conveniente que excluye el abuso, lo cual envuelve a su vez una cuestión de hecho, que el Juez debe examinar en cada caso) el predio superior *carece de interés* en negarse a la devolución exigida por el inferior; porque el predio superior satisface su derecho de riberano con el uso conveniente y adecuado de las aguas, y, cumplida esa satisfacción, la devolución del sobrante ya no es un derecho sino una *obligación*, que existe con independencia del mismo derecho a servirse después de esas aguas que tienen los riberanos inferiores; porque, siendo la devolución del sobrante una obligación, no se ve cómo pueda el obligado a ella alegarla como excepción para excusarse de cumplirla, careciendo del interés económico inherente a toda defensa; porque solamente en el caso de discutirse entre dos predios, ambos con derecho al uso, el *quantum* de aguas de que el superior se sirve, imputándosele desperdicio o abuso, habría un interés económico, industrial o agrícola, en excepcionar el superior

de *necesidad* de las aguas para los fines del artículo 892, mayor que la necesidad invocada por el inferior, caso en el cual no se está en el presente litigio; y porque, finalmente, el derecho al uso de las aguas interesa no solamente al predio inferior sino a todos los demás riberanos, que tienen derecho a que se conserve el mayor caudal de aguas que sea posible, después de que vayan ellas sirviendo a las necesidades de todos los que tengan derecho al agua, interés que subsiste, pues, siempre presente, sin sujeción al provecho inmediato que reporten.

Cuando el opositor afirma que el dueño del predio inferior no puede obligar al del predio superior a que devuelva el sobrante sino en el caso de que demuestre, entre otras condiciones, que aquél necesita dicho sobrante, le está dando a la teoría del abuso del derecho una aplicación inaceptable, pues ni los tratadistas que en esta materia se presentan como más avanzados llegan a exigirle al titular del derecho, como *requisito previo para el ejercicio de éste, la comprobación del interés serio y legítimo* en dicho ejercicio". (C.S. de J., sentencia marzo 25/36, G.J., t. XLIII, pág. 30).

 **AGUAS. Uso doméstico.**— “Esta norma está condicionada a los menesteres domésticos, de manera que según el texto mismo el dueño de una heredad pueda hacer de las aguas que corren naturalmente por ella el uso conveniente, para el riego de la misma heredad, para dar movimiento a sus molinos u otras máquinas y abreviar sus animales, pero todo condicionado al concepto o circunstancia de menesteres domésticos únicamente y éstos, a juicio de la Corte, no son otros sino aquellos que aprovechan o benefician directamente las industrias establecidas en la heredad. Además de esta limitación que se desprende del mismo texto de la ley, vale la pena observar que cuando se expidió el código civil chileno, apenas empezaba a sospecharse la gran trascendencia de la fuerza hidráulica, de donde no puede concluirse que el legislador chileno primero y después el colombiano hubieran querido que por lo menos virtualmente el derecho irrestricto al uso de esa fuerza quedara para los propietarios riberanos.

Existe una disposición general, a la cual están subordinadas todas las reglas respecto de las aguas, y tal disposición es la contenida en el art. 677 del C.C., que estatuye que los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la nación, de uso público de los respectivos territorios, es decir, que el dominio de los ríos y las

aguas pertenece al Estado y su uso a los habitantes dentro de las limitaciones que la misma ley establece. La norma del art. 677, a juicio de la Corte e interpretado con el criterio científico, es la que da la solución para la interpretación de las demás normas legales sobre aguas.

No existe un derecho irrestricto al uso de las aguas por parte de los propietarios riberanos, ni por el hecho del uso el Estado se desprende del dominio sobre ellas, y ese dominio lo capacita para hacer ciertas reservas y establecer ciertas limitaciones como las que se refieren a la fuerza hidráulica.

Siendo la fuerza hidráulica uno de los principales elementos de la industria moderna, no puede el legislador dejar *ad libitum* a los particulares, porque en el empleo y uso de ella, está comprometida la seguridad política y económica del Estado”. (C.S. de J., sentencia agosto 10/37, G.J., t. XLVII, pág. 425).



**AGUAS. Devolución del sobrante de aguas.-** “El deber de devolver el sobrante de las aguas al acostumbrado cauce a la salida del fundo es una obligación inherente al uso, no sustituible por dinero y que si por la posición topográfica del predio que se beneficia por las aguas o por otras circunstancias, el sobrante de ellas no puede devolverse a su cauce ordinario, el empleo de las aguas que así se haga, sea por el riberano mismo, o su cesionario, o en general por cualquier usuario, no está dentro de las prescripciones legales y debe cesar. De modo que el usuario no puede beneficiarse de las aguas si por la naturaleza o disposición de las obras que haya hecho con tal fin o por la conformación topográfica del terreno u otro motivo cualquiera se halla en la imposibilidad de devolverlas a su acostumbrado cauce, pues si así no fueran las cosas, ese uso se trocaría prácticamente en la apropiación de las aguas, lo que es inadmisibles”. (C.S. de J., sentencia agosto 10/37, G. J., t. XLVII, Pág. 426).



**AGUAS. Imposibilidad jurídica de imponer convenios particulares al Estado, sobre uso y goce de aguas públicas.-** “Sobre los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales, que son bienes de uso público, y como tales pertenecen a la Nación, los particulares tienen su uso y goce, y los riberanos, preferencialmente, para que se les tenga en cuenta antes que a otros. Pero su situación subjetiva, no

está en relación directa con el objeto -las aguas- sino subordinada a la de propietario del predio riberano: el dueño no puede disponer del fundo reservándose el uso y goce de las aguas, ni al contrario enajenar este uso y goce y mantener la situación preferencial de propietario riberano. Su situación ante el uso de las aguas, no es “subjetiva patrimonial”, pues no es más que la de una facultad para poder ser admitido como usuario de las aguas de uso público, supeditada obligatoria y legalmente a la principal de la riberanía. “Es el derecho general, de los vecinos de un país, respecto de un objeto concreto, a ser admitidos a las instituciones públicas de aprovechamiento general, y a utilizar sus cualidades de interés individual”.

Y no se diga que el uso preferencial de las aguas produce a los riberanos beneficios económicos, porque si esto es cierto, ello obedece a un fenómeno de repercusión, consistente en el proceso de valorización de las tierras adyacentes a las riberas, igual al que se da con el mayor precio que adquieren los predios con la apertura de una vía de comunicación. Así, “el derecho al uso de la calle no es un bien patrimonial de los particulares, pero determina el aumento del precio de las propiedades vecinas”.

De aquí que la doctrina y la jurisprudencia, hayan considerado el derecho preferencial del riberano al uso de las aguas públicas, como un derecho real *sui generis*, que su constitución obedece a un régimen legal reglamentario, no a declaraciones de voluntad originadas entre los particulares. No es posible concebir jurídicamente, que los pactantes se obligaran o comprometieran de antemano y no pudieran de ninguna manera determinar las cláusulas de su convenio. “El individuo que lo ejerce no se encuentra en una situación de derecho privado sino en una relación reglamentaria de derecho público. Los derechos reales implican una relación directa entre el sujeto activo del derecho y el objeto del derecho con exclusión de toda otra persona. Los usuarios de las aguas no están en una situación semejante. En los dos casos se trata de utilizar una cosa material, pero en el primero, hay una relación directa de derecho privado y en el segundo, el individuo tiene el simple carácter de usuario sometido a los reglamentos de la administración. Su relación con la cosa no es directa sino sujeta a reglamentos administrativos que emanan del Estado como propietario de las aguas”. Esto es, una situación

jurídica dependiente de otra principal: la de propietario de fundo riberano, de la cual la primera es su efecto inmediato y directo, y no se puede constituir derechos sobre las aguas de uso público independientemente del fundo para cuyo beneficio se derivan. De donde ha de seguirse, que dada la naturaleza de bienes de uso público que tienen los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales y que atraviesan distintas heredades, no susceptibles de actos de disposición por parte de los particulares, ni de incorporación como derecho patrimonial, no se puede invocar la teoría de los derechos adquiridos en materia de aguas, frente al Estado que tiene todo su pleno poder de reglamentación.

Hay lo que podría llamarse una “imposibilidad jurídica”, en la imposición de los convenios celebrados entre los particulares sobre el uso y goce de las aguas públicas al Estado; éste es dueño de ellas y su derecho de reglamentación no puede supeditarse por estipulaciones contractuales que sólo pueden tener efectos entre los pactantes.

‘Mientras el Estado no haga uso de su derecho de reglamentar el beneficio de las aguas, los particulares riberaños pueden utilizarlas con exclusión de los no riberaños. Mientras exista esta situación de disfrute de las aguas en ausencia de reglamento administrativo, de una manera natural y espontánea, las convenciones entre los particulares conservan cierto valor. Pero la validez de esta convención es precaria porque no se puede imponer al Estado que no tiene obligación de tenerla en cuenta en el momento de entrar a reglamentar el uso de las aguas. Esas convenciones cuyos efectos se liquidan y destruyen con la intervención del Estado para reglamentar el uso que la colectividad debe hacer de las aguas, tiene pues una existencia limitada en el tiempo de carácter precario, sólo válida entre los contratantes con

las consecuencias jurídicas de las indemnizaciones que pueden haber sido previstas. En este caso, la administración pública entra directamente a operar, a dictar sus reglamentos de aguas, haciendo abstracción de esos contratos que desde ese punto de vista, frente al Estado, no pueden tener existencia’ ”. (C.S. de J., sentencia febrero 29/52, G.J., t. LXXI, pág. 160).



**AGUAS. Naturaleza del derecho de los riberaños.-** “El derecho que consagra el artículo 892 citado a tales riberaños, no es propiamente una servidumbre, porque carece en el hecho de los caracteres propios de este fenómeno que limita el dominio. Según Josserand, notable tratadista francés, constituye “un derecho real *sui generis*”, destinado para los riberaños”, naturalmente en Colombia, en consonancia con las prescripciones reglamentarias, como lo dispone en forma clara el artículo 678 del mismo Código Civil.

Conforme a esta doctrina, la acción propia para reclamar el derecho al uso por parte de quien ha sido privado de él teniendo derecho, según lo que se acaba de indicar, tiene que corresponder a ese derecho especial de carácter real que no es ni puede ser el de propiedad, la que permanece en cabeza del Estado, no solamente por la naturaleza de las cosas sino por declaración expresa del legislador hecha con el objeto de corregir erradas interpretaciones anteriores en el Decreto 1381 de 1940 que tiene valor legislativo (de donde se desprende que era inoperante la acción de dominio tal como fue propuesta).

En otros términos, el derecho real *sui generis* de que se trata o sea el de ‘uso y aprovechamiento, de aguas de propiedad del Estado’, puede ser reclamado por medio de una acción ordinaria distinta de la de reivindicación del dominio de esas mismas aguas”. (C.S. de J., sentencia septiembre 23/58, G. J., t. LXXXIX, Pág. 142).

### **Código Civil**

**ART. 893.-** El uso que el dueño de una heredad puede hacer de las aguas que corren por ella, se limita:

1° En cuanto el dueño de la heredad inferior haya adquirido por prescripción u otro título, el derecho de servirse de las mismas aguas; la prescripción, en este caso, será de ocho años, contados como para la adquisición del dominio, y correrá desde que se hayan construido obras aparentes, destinadas a facilitar o dirigir el descenso de las aguas en la heredad inferior;

2° En cuanto contraviniera a las leyes y ordenanzas que provean al beneficio de la navegación o flote, o reglen la distribución de la aguas entre los propietarios riberaños;

3° Cuando las aguas fueren necesarias para los menesteres domésticos de los habitantes de un pueblo vecino; pero en este caso se dejará una parte a la heredad, y se la indemnizará de todo perjuicio inmediato.

Si la indemnización no se ajusta de común acuerdo, podrá el pueblo pedir la expropiación del uso de las aguas en la parte que corresponda.



**AGUAS. Limitaciones al derecho de uso.-** “La limitación del derecho al uso de las aguas por razón de prescripción adquirida por el dueño de un predio inferior, a que se refiere el art. 893 del C. C., alude tan solo a los riberanos, no a terceros cuyos predios no tocan con el arroyo o corriente cuyo uso se pretende ganar por prescripción”, (C.S. de J., sentencia junio 9/24, G.J., t. XXXI, pág. 55).



**AGUAS. Improcedencia de la prescripción.-** “La prescripción de que tratan los arts. 893 del C.C. y 9° de la ley 95 de 1890, procede contra los dueños de los predios en donde se hayan construido las obras aparentes destinadas a facilitar el descenso de las aguas; pero en manera alguna respecto de heredades que no se hallan en esas condiciones. Si lo contrario fuera admisible, sería lícito al dueño de un acueducto impedir el uso de las aguas de que se beneficia a todas las heredades riberanas superiores, en donde quiera que se hallaren situadas. Conclusión esta reñida con las disposiciones reguladoras del uso de esas aguas”. (C. S. de J., sentencia julio 18/27. G. J., t. XXXIV, pág. 232).



**AGUAS. Limitaciones por necesidades públicas.-** “El uso que de las aguas pueden hacer los propietarios de predios riberanos, además de sufrir restricciones en cuanto a las personas y en cuanto a la extensión del mismo uso ... está limitado por las necesidades de los habitantes de un pueblo vecino. Es una ejemplar subordinación del interés privado al interés general, que tiene su origen, antes que en el ordinal 3° del art. 893 del C.C., en la Carta Fundamental de la República, y si, como toda excepción, es de estricta interpretación, como norma es de preferente y no eludible aplicación.

La Carta autoriza expropiación por graves motivos de utilidad pública, definidos por el legislador, con indemnización del valor antes de verificarse la expropiación ... El legislador tiene como grave motivo, al efecto, el de adquisición de las aguas necesarias para el abastecimiento de las poblaciones o caseríos (ley 67 de 1926, además de los casos que enumera el art. 21 de la ley 21 de 1917).

Si la indemnización no se ajusta de común acuerdo, dice el Código Civil, podrá el pueblo pedir la expropiación del uso de las aguas en la parte que corresponda.

Quiere decir lo anterior que, según ese sistema, el pueblo, población o caserío, cuando necesite el agua, y si, por otra parte, no tiene de por sí el derecho de riberano (caso en el cual su derecho al uso es por lo menos el mismo de todo riberano), no puede, *manu militari*, sino con sujeción al trámite administrativo-judicial de expropiación, y previa la indemnización que se fije, usar de las aguas en la forma colectiva prevista por el art. 893 del Código Civil.

Pero, si ello parece indudable, tampoco autoriza para concluir que, cuando una población esté usando de las aguas, necesariamente debe haber precedido un juicio de expropiación, y que no habiéndolo habido deba suspenderse el uso que de dichas aguas esté haciendo; porque la expropiación no se requiere sino cuando alguien tenga derecho a la indemnización y la haya demostrado, y también suele suceder que se reserve el cobro de su valor para después.

... el derecho de indemnización a que se refiere el art. 893, está limitado: por razón de las personas cuyos predios tengan derecho al uso de que los priva el pueblo, población o caserío; y por razón del “*inmediato perjuicio*”. En principio, las personas dueñas de aguas privadas, y las que se sirvan, con derecho, de aguas de uso público, que se vean privadas de la propiedad del agua, aquéllas, y del uso éstas, pueden no oponerse al preferente uso del pueblo, sino exigir el pago previo del valor de aquello de que se les priva; pero, aunque se hallen dentro de esa categoría de propietarios o de aprovechados de ese uso o servicio, no pueden reclamar sino en el caso de que sufran un inmediato perjuicio.

... El propietario del predio inferior (inclusive, en ciertas ocasiones, el no riberano) tiene



contra el pueblo, población o caserío, una acción de indemnización de perjuicios inmediatos cuando demuestre que realmente los sufre con la privación de las aguas, pero que no tiene acción para oponerse al uso que necesita el Municipio, pues el derecho de éste es preferente. Agrega el art. 893, numeral 3º, que en ese caso se dejará una parte a la heredad. Cuál sea esa *parte*, es cuestión de hecho que toca resolverla al Juez en cada caso, a falta de acuerdo entre los interesados, parte que debe entenderse como un *mínimum* de las necesidades del predio para su explotación normal posterior”. (C.S. de J., sentencia marzo 25/36, G.J., t. XLIII pág. 32).

 **AGUAS. Uso de aguas públicas.-** “El uso que el dueño de una heredad puede hacer de las aguas nacionales que lo atraviesan o deslindan, se limita en los casos del inciso 3º del artículo 893 del C.C., en cuanto las aguas fueren necesarias para los menesteres domésticos de los habitantes de un pueblo vecino, con la obligación por parte de la entidad pública que se aprovecha de ellas, de dejar una parte para uso de los ribeños y de indemnizar al dueño de la heredad que por tal razón se vea privado del agua, de todo perjuicio inmediato.

Se trata como lo dice el expositor argentino Spota en su Tratado de Derecho de Aguas, de un bien de naturaleza tal, que el derecho no puede dejar al arbitrio individual su utilización, sino que se debe, por norma jurídica, utilizar el agua del más amplio modo posible. Es por ello, ‘que el aspecto de derecho civil del régimen de aguas ha perdido gran parte de su importancia, mientras ha ganado el aspecto de derecho público’.

Las aguas adquieren interés cada vez más creciente; el precioso elemento tiende, dice el mismo autor, desde el punto de vista jurídico, a salir del círculo de la apropiación individual, para entrar en el campo social.

Entre nosotros el problema del riego y en general el uso del agua para la agricultura tiene una imponderable importancia, conjuntamente con el abastecimiento para las poblaciones y demás usos domésticos indispensables a la vida urbana.

Naturalmente en el conflicto de intereses con respecto al empleo de las aguas, el público debe ser preferido al individual. Por encima de la disposición de orden general que reglamenta el aprovechamiento de las fuentes de uso común,

existe la disposición especial de orden público, que limita el uso que el dueño de una heredad puede hacer de las aguas que corren por ella, cuando éstas fueren necesarias para los menesteres domésticos de los habitantes de un pueblo vecino, caso en el cual prima el interés colectivo”. (C.S. de J., sentencia febrero 26/46, G.J., t. LX, pág. 39).

 **AGUAS. Bienes de utilidad pública.-** “Que los bienes de la Unión son bajo este aspecto de dos clases: de dominio público, o de dominio privado del Estado, incluyéndose en este último, el de las demás entidades de derecho público, departamentos y municipios. Dentro de la primera categoría de bienes se hallan todas aquellas cosas que tengan la aptitud de satisfacer usos de utilidad pública o general y que pertenezcan en propiedad al Estado.

Entre tales bienes se encuentran los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales, con excepción de las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad. Los artículos 892 y 894 del C.C., consagran los derechos y obligaciones que en lo relativo al uso y goce de las aguas nacionales otorgan las leyes, ya a los habitantes de un pueblo vecino, como a los ribeños. ... el derecho que otorga a los ribeños para el uso de tales aguas, queda sujeto a tres requisitos, a saber: que el agua se dedique exclusivamente a los menesteres domésticos e industriales del fundo; que se haga de tales aguas un uso conveniente es decir, que no se derive sino la cantidad necesaria para atender a esos menesteres; y que el agua se tome dentro del predio y se devuelvan los sobrantes al cauce de origen dentro del mismo fundo.

Cumplidas estas condiciones es como el ribeño puede hacer uso de las aguas.

Pero estas facultades del ribeño para el empleo de las aguas, está limitado, entre otras circunstancias, cuando ellas fueren necesarias para los menesteres domésticos de los habitantes de un pueblo vecino; pero en este caso se dejará una parte a la heredad y se le indemnizará de todo perjuicio inmediato.

... De las disposiciones que se acaban de citar, se desprenden las siguientes consideraciones:

a) Que las aguas que atraviesan distintas heredades son bienes racionales del Estado, de uso público o social, no susceptibles de ser

incorporadas a los patrimonios individuales, ya que los ribeños no tienen sobre ellos sino un derecho de uso, conservando el Estado su carácter de supremo propietario, administrador y distribuidor de esas aguas para beneficio del público y de la economía nacional en general;

b) El uso que de las aguas pueden hacer los propietarios de predios ribeños, además de sufrir restricciones en cuanto a las personas y en cuanto a la extensión del mismo uso, está limitado por las necesidades de los habitantes de un pueblo vecino. Esta es una ejemplar subordinación del interés privado al interés general, que tiene su base antes que en el ordinal 3º del artículo 893 del C.C., en la Constitución Nacional, y si, como toda excepción es de estricta interpretación, como norma es de preferente y no eludible aplicación.

c) La ley autoriza al pueblo vecino a una fuente de uso público, para expropiar las aguas, previa indemnización de todo perjuicio inmediato.

Si la indemnización no se ajusta de común acuerdo, dice el aparte final del artículo 893 podrá

el pueblo pedir la expropiación del uso de las aguas, en la cantidad que considere necesaria.

La Constitución Nacional autoriza la expropiación por graves motivos de utilidad pública definidos por el legislador, con indemnización del valor antes de verificarse la expropiación. El legislador tiene como grave motivo al efecto, el de adquisición de las aguas necesarias para el abastecimiento de las poblaciones o caseríos (ley 26 de 1926, además de los casos enumera el artículo 21 de la ley 21 de 1917).

Pero lo anterior no quiere decir que en todo caso, cuando el Municipio use de las aguas de una fuente sin ser ribeño, necesariamente debe haber precedido un juicio de expropiación, y que no habiéndolo debe suspenderse el uso de dichas aguas y ordenarse su devolución al cauce natural: porque la expropiación y previa indemnización no se requiere sino cuando alguien tenga derecho a la indemnización y lo haya demostrado". (C.S. de J., sentencia julio 30/47, G. J., t. LXII, pág. 647).

#### **Código Civil**

**ART. 894.-** El uso de las aguas que corren por entre dos heredades corresponde en común a los dos ribeños, con las mismas limitaciones, y será reglado, en caso de disputa, por la autoridad competente, tomándose en consideración los derechos adquiridos por prescripción u otro título como en el caso del artículo precedente, número 1º.

#### **Código Civil**

**ART. 895.-** Las aguas que corren por un cauce artificial, construido a expensa ajena, pertenecen exclusivamente al que, con los requisitos legales, haya construido el cauce.

#### **Código Civil**

**ART. 896.-** El dueño de un predio puede servirse, como quiera, de las aguas lluvias que corren por un camino público y torcer su curso para servirse de ellas. Ninguna prescripción puede privarle de este uso.

(Ver D. 1541/1978, Arts. 143, 144, 145)

#### **Código Civil**

**ART. 897.-** Las servidumbres *legales* son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares.

Las servidumbres legales, relativas al uso público, son:

El uso de las riberas en cuanto sea necesario para la navegación o flote;

Y las demás determinadas por las leyes respectivas.

#### **Código Civil**

**ART. 898.-** Los dueños de las riberas serán obligados a dejar libre el espacio necesario para la navegación o flote a la sirga, y tolerarán que los navegantes saquen sus barcas y balsas a tierra, las aseguren a los árboles, las carenen, sequen sus velas, compren los efectos que libremente



quieren vendérselos, y vendan a los riberaños los suyos; pero sin permiso del respectivo riberaño y de la autoridad local no podrán establecer ventas públicas.

El propietario riberaño no podrá cortar el árbol a que actualmente estuviere atada una nave, barca o balsa.

#### **Ley 59 de 1876**

**ART. 1º.-** La servidumbre legal relativa al uso público de las riberas de los ríos cuya navegación toca a la república arreglar, en cuanto sea necesario únicamente para la navegación misma, se extiende al espacio de 20 metros para cada margen de los ríos, medidos desde la línea hasta donde alcanzan las aguas en su mayor incremento ...

#### **Código Civil**

**ART. 899.-** Las servidumbres legales de la segunda especie, son asimismo determinadas por las leyes sobre policía rural, con excepción de lo que aquí se dispone respecto de algunas de tales servidumbres.

#### **Código Civil**

**ART. 900.-** Todo dueño de un predio tiene derecho a que se fijen los límites que lo separan de los predios colindantes, y podrá exigir a los respectivos dueños que concurran a ello, haciéndose la demarcación a expensas comunes.

(Ver Arts. C. de P.C., Arts. 460 y ss.)



**DESLINDE. Objeto.-** “Para que proceda el juicio de deslinde de dos o más propiedades, ante todo se exige que sean ellas contiguas entre sí... que no haya entre ellas solución alguna de continuidad. Si... aparece que un río, que es límite arcifinio y constituye un bien de propiedad nacional, se interpone entre las heredades que se pretende deslindar, y en los respectivos títulos figura ese río como término o lindero de una y otra de ellas, no cabe duda alguna de que es inaplicable el artículo 900 del C.C. que otorga al dueño de un predio el derecho a que *se fijen* los límites que le separan de los ‘predios colindantes’. (Subraya la Corte).

Quien alegando ser dueño de una heredad, solicite la delimitación de ella, debe exhibir la plena prueba de su dominio, puesto que escapa a la naturaleza del juicio de deslinde, que tiene una finalidad propia y conocida, el examen y declaración de aquel derecho, sea cual fuere el modo de adquisición que se invoque. El objeto de este procedimiento es la determinación espacial de los títulos y no su existencia misma, y de allí que la sentencia con que concluye no pueda ser declarativa sino meramente atributiva”. (C.S. de J., sentencia noviembre 3/1949, G.J., t. LXVI, Pág. 650).



**DESLINDE. Ejercicio correspondiente al dueño.-** “La acción de deslinde corresponde

únicamente a quien sobre un predio tiene el derecho de propiedad, o alguno de los derechos reales principales desmembrados de la misma.

Poseer y deslindar son atributos inherentes a la propiedad inmueble... Surgen de aquí dos acciones reales que integran el núcleo esencial de la propiedad inmobiliaria: *reivindicar*, cuando por algún motivo el propietario ha perdido la posesión; *deslindar*, cuando son oscuros e inciertos los límites de tal propiedad, es decir, el contenido espacial de la misma. Sobre esto no cabe discusión de ninguna clase.

La acción de deslinde que organiza el artículo 900 del Código Civil, a semejanza de la reivindicatoria del artículo 950, corresponde siempre a quien sea dueño. Sólo el dueño tiene interés jurídico para ejercer cualesquiera de las dos acciones mencionadas”. (C.S. de J., sentencia junio 2/1958, G.J., t. LXXXVIII, Pág. 100).



**DESLINDE. Objeto.-** “El fin jurídico y económico de que por la justicia se haga la fijación sobre el terreno de mojones para señalar los límites de predios adyacentes no es otro que el de obtener el ordenado y tranquilo desarrollo de las relaciones de vecindad en beneficio directo e inmediato de los intereses particulares vinculados al crecimiento de la riqueza pública. No se discute el dominio, ni

siquiera la posesión precisamente porque el proceso exige que se surta entre los dueños de las tierras limítrofes: ninguno de los propietarios desconoce el derecho de dominio de los otros. La intervención jurisdiccional se justifica entonces por la necesidad de individualizar en el espacio la línea donde termina el señorío de cada uno y empieza el de los demás. Así, el deslinde y amojonamiento en cuanto determina e individualiza el objeto sobre que recae el derecho de dominio tiene aptitud para preparar no pocas veces el ejercicio de la acción reivindicatoria.

Si... la demanda de deslinde significa el reconocimiento necesario de dominio ajeno en el predio limítrofe, la determinación judicial ejecutoriada de los linderos sobre el terreno significa igual reconocimiento recíproco de dominio entre las partes que concurrieron a la demarcación, hasta el término de lo que cada una quedó autorizada a poseer. Por ello la... sentencia... tiene el sello

inmodificable de la cosa juzgada material. No cabe entre ellas alegato sobre dominio o posesión por fuera del ámbito señalado en el terreno para cada uno, si no es por causa posterior a la sentencia que puso fin al proceso individualizante de las propiedades. De otra suerte se iría en menoscabo de la paz jurídica y la tranquilidad social en que la cosa juzgada encuentra apoyo...

Si en concreto acontece que la línea limítrofe quedó señalada en definitiva por la justicia, quien puso a las partes en posesión de sus respectivos terrenos, y la ejecutoria fue en oportunidad el registro competente, no hay duda de que el desconocimiento de los linderos por vía de hechos posesorios cumplidos con invasión de lo ajeno confiere al lesionado pleno derecho para reivindicar a fin de que se restablezca y respete el límite puesto por la justicia a los colindantes”. (C.S. de J., sentencia septiembre 23/1958, G.J., t. LXXXIX, Pág. 150).

#### **Código Civil**

**ART. 901.-** Si se ha quitado de su lugar alguno de los mojones que deslindan predios comunes, el dueño del predio perjudicado tiene derecho para pedir que el que lo ha quitado lo reponga a su costa, y le indemnice de los daños que de la remoción se le hubieren originado, sin perjuicio de las penas con que las leyes castiguen el delito.

(Ver C.P., Art. 261)



El artículo 261 del Código Penal tipifica como delito la apropiación de todo o parte de un bien inmueble, o los casos en que, para derivar provecho de él, se destruyan, alteren o supriman los mojones o señales que fijan sus linderos, o los cambie de sitio.

#### **Código Civil**

**ART. 902.-** El dueño de un predio tiene derecho para cerrarlo o cercarlo por todas partes, sin perjuicio de las servidumbres constituidas a favor de otros predios.

El cerramiento podrá consistir en paredes, fosos, cercas vivas o muertas.

#### **Código Civil**

**ART. 903.-** Si el dueño hace el cerramiento del predio a su costa y en su propio terreno, podrá hacerlo de la calidad y dimensiones que quiera. Y el propietario colindante no podrá servirse de la pared, foso o cerca para ningún objeto, a no ser que haya adquirido este derecho por título o por prescripción de ocho años contados como para la adquisición del dominio.

#### **Código Civil**

**ART. 904.-** El dueño de un predio podrá obligar a los dueños de los predios colindantes a que concurran a la construcción y reparación de cercas divisorias comunes.

El Juez, en caso necesario, reglará el modo y forma de la concurrencia; de manera que no se imponga a ningún propietario un gravamen ruinoso.

La cerca divisoria, construida a expensas comunes, estará sujeta a la servidumbre de medianería.

### Código Civil

**ART. 905.-** Si un predio se halla destituido de toda comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito, en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio.



#### **SERVIDUMBRE. Legal de tránsito.-**

“... deducciones: 1º Que la servidumbre legal de tránsito existe no sólo en favor de los fundos que carecen de todo acceso a la vía pública sino también de los que no tienen más que una salida insuficiente para la explotación de ellos;

2º Que en la conveniencia social de la explotación del predio dominante encuentra dicha servidumbre su fundamento y al propio tiempo sus límites, sin que haya que hacer distinción alguna entre explotación agrícola o explotación industrial o explotación minera;

3º Que dicha servidumbre legal no se constituye por título distinto del hecho mismo de la incomunicación, sino que existe *de pleno derecho*, porque es la ley la que directamente la establece, y es en consecuencia preexistente a toda determinación judicial, hasta el punto de que la necesidad o no necesidad de acudir a la justicia

para el ejercicio efectivo de ella sólo depende de la situación de hecho existente: si el titular del derecho no necesita modificar los hechos existentes para conformarlos a su derecho, carece de interés la intervención de los jueces que, con su decisión, nada le agregan ni le quitan a ese derecho, sino que simplemente determinan, cuando es el caso, un cambio en la situación de hecho preexistente;

4º Que en consecuencia, la servidumbre de tránsito, cuando se trata de una servidumbre legal impuesta por la ley, existe independientemente de todo título (a menos que se entienda por tal, como lo entiende la Corte de Casación francesa, el hecho mismo del encerramiento), porque la norma jurídica que lo exige para las servidumbres discontinuas de todas clases y para las continuas inaparentes sólo se refiere a las servidumbres voluntarias”. (C.S. de J., sentencia septiembre 2/36, G.J., t. XLIV, Pág. 139).

### Código Civil

**ART. 906.-** Si las partes no se convienen, se reglará por peritos, tanto el importe de la indemnización como el ejercicio de la servidumbre.

### Código Civil

**ART. 907.-** Si concedida la servidumbre de tránsito, en conformidad a los artículos precedentes, llega a no ser indispensable para el predio dominante, por la adquisición de terrenos que le dan un acceso cómodo al camino, o por otro medio, el dueño del predio sirviente tendrá derecho para pedir que se le exonere de la servidumbre, restituyendo lo que, al establecerse ésta, se le hubiere pagado por el valor del terreno.

### Código Civil

**ART. 908.-** Si se vende o permuta alguna parte de un predio, o si es adjudicada a cualquiera de los que lo poseían proindiviso, y en consecuencia, esta parte viene a quedar separada del camino, se entenderá concedida a favor de ella una servidumbre de tránsito, sin indemnización alguna.

(Ver C.C., Arts. 66, 1178, 1394)

### Código Civil

**ART. 909.-** La *medianería* es una servidumbre legal, en virtud de la cual, los dueños de dos predios vecinos que tienen paredes, fosos o cercas divisorias comunes, están sujetos a las obligaciones recíprocas que van a expresarse.

### Código Civil

**ART. 910.-** Existe el derecho de medianería para cada uno de los dos dueños colindantes, cuando consta, o por alguna señal aparece que han hecho el cerramiento de acuerdo y a expensas comunes.

### **Código Civil**

**ART. 911.-** Toda pared de separación entre dos edificios, se presume *medianera*, pero sólo en la parte en que fuere común a los edificios mismos.

Se presume medianero todo cerramiento entre corrales, jardines y campos, cuando cada una de las superficies contiguas esté cerrada por todos lados: si una sola está cerrada de este modo, se presume que el cerramiento le pertenece exclusivamente.

(Ver C.C., Art. 66)

### **Código Civil**

**ART. 912.-** En todos los casos, y aun cuando conste que una cerca o pared divisoria pertenece exclusivamente a uno de los predios contiguos, el dueño del otro predio tendrá el derecho de hacerla medianera en todo o en parte, aun sin el consentimiento de su vecino, pagándole la mitad del valor del terreno en que está hecho el cerramiento, y la mitad del valor actual de la porción del cerramiento cuya medianería pretende.

### **Código Civil**

**ART. 913.-** Cualquiera de los dos condueños que quiera servirse de pared medianera para edificar sobre ella, o hacerla sostener el peso de una construcción nueva, debe primero solicitar el consentimiento de su vecino, y si éste lo rehúsa, provocará un juicio práctico en que se dicten las medidas necesarias para que la nueva construcción no dañe al vecino.

En circunstancias ordinarias se entenderá que cualquiera de los condueños de una pared medianera puede edificar sobre ella, introduciendo maderos hasta la distancia de un decímetro de la superficie opuesta; y que si el vecino quisiere, por su parte, introducir maderos en el mismo paraje, o hacer una chimenea, tendrá el derecho de recortar los maderos de su vecino, hasta el medio de la pared, sin dislocarlos.

### **Código Civil**

**ART. 914.-** Si se trata de pozos, letrinas, caballerizas, chimeneas, hogares, fraguas, hornos u otras obras de que pueda resultar daño a los edificios o heredades vecinas, deberán observarse las reglas prescritas por las leyes de policía, ora sea medianera, o no, la pared divisoria. Lo mismo se aplica a los depósitos de pólvora, de materias húmedas o infectas y de todo lo que pueda dañar a la solidez, seguridad y salubridad de los edificios.

(Ver C.C., Art. 998)



**MEDIANERÍA. Derechos y obligaciones accesorios.-** “... Tales estipulaciones ... son expresivas de reglas o normas que establece la ley para gobernar situaciones de hecho, de vecindad, con un criterio de interés social, como son las referentes a los derechos y obligaciones accesorios de la medianería, relativos al uso común de las paredes divisorias, a las expensas de construcción y conservación de cerramientos, a la prohibición de

ejecutar determinadas obras perjudiciales a los vecinos, como las enunciadas en los artículos 914 y 998 del C.C., constitutivas de limitaciones del dominio como servidumbres legales, garantizadas con el ejercicio de acciones posesorias especiales, y cuya naturaleza, vinculada a una noción de orden público e interés social, encaja mejor en las reglamentaciones policivas (Artículos 914, 916, 932, 936 y 998 del C.C.)”. (C.S. de J., sentencia septiembre 2/41, G.J., t. LIII, pág. 31).

### **Código Civil**

**ART. 915.-** Cualquiera de los condueños tiene el derecho de elevar la pared medianera, en cuanto lo permitan las leyes de policía; sujetándose a las reglas siguientes:

1ª La nueva obra será enteramente a su costa;

2ª Pagará al vecino, a título de indemnización, por el aumento de peso que va a cargar sobre la pared medianera, la sexta parte de lo que valga la obra nueva;

3ª Pagará la misma indemnización todas las veces que se trate de reconstruir la pared medianera;

4ª Será obligado a elevar a su costa las chimeneas del vecino, situadas en la pared medianera;

5ª Si la pared medianera no es bastante sólida para soportar el aumento de peso, la reconstruirá a su costa, indemnizando al vecino por la remoción y reposición de todo lo que por el lado de éste cargaba sobre la pared o estaba pegado a ella;

6ª Si reconstruyendo la pared medianera, fuere necesario aumentar su espesor, se tomará este aumento sobre el terreno del que construya la obra nueva;

7ª El vecino podrá, en todo tiempo, adquirir la medianería de la parte nuevamente levantada, pagando la mitad del costo total de ésta, y el valor de la mitad del terreno sobre que se haya extendido la pared medianera, según el inciso anterior.

#### **Código Civil**

**ART. 916.-** Las expensas de construcción, conservación y reparación del cerramiento serán a cargo de todos los que tengan derecho de propiedad en él, a prorrata de los respectivos derechos.

Sin embargo, podrá cualquiera de ellos exonerarse de este cargo abandonando su derecho de medianería, pero sólo cuando el cerramiento no consista en una pared que sostenga un edificio de su pertenencia.

#### **Código Civil**

**ART. 917.-** Los árboles que se encuentran en la cerca medianera son igualmente medianeros; y lo mismo se extiende a los árboles cuyo tronco está en la línea divisoria de dos heredades, aunque no haya cerramiento intermedio.

Cualquiera de los dos condueños puede exigir que se derriben dichos árboles, probando que de algún modo le dañan; y si por algún accidente se destruyen, no se repondrán sin su consentimiento.

#### **Código Civil**

**ART. 918.-** Las mercedes de aguas que se conceden por autoridad competente, se entenderán sin perjuicio de derechos anteriormente adquiridos en ellas.

(Ver C.C., Art. 683)

#### **Código Civil**

**ART. 919.-** Toda heredad está sujeta a la servidumbre de *acueducto* en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos, o en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los habitantes, o en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas.

Esta servidumbre consiste en que puedan conducirse las aguas por la heredad sirviente, a expensas del interesado; y está sujeta a las reglas que van a expresarse.

(Ver C.C., Arts. 891, 928, 986, 1001)

#### **Decreto 1541 de 1978**

**ART. 125.-** En concordancia con lo establecido por el artículo 919 del Código Civil, toda heredad está sujeta a la servidumbre de acueducto en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias para el cultivo de sementeras, plantaciones o pastos, o en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los habitantes o en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas y para sus procesos industriales.

### **Decreto 1541 de 1978**

**ART. 128.-** En conformidad con el artículo 46 del Decreto 1382 de 1940, se presume gravado con servidumbre de acueducto todo predio, que esté atravesado por una derivación de aguas provenientes de corrientes de uso público



**SERVIDUMBRES. Acciones frente al dueño del predio dominante.-** “...El derecho de dominio que cada titular tiene sobre el fundo afectado por una servidumbre de acueducto, le da acciones propias frente al dueño del predio dominante que ha de beneficiarse de la obra. Esto quiere decir que puede ejercerlas con independencia de los demás, gravados por la misma servidumbre. Las indemnizaciones, compensaciones y garantías que la ley da a cada propietario de estos, tienen su origen en el respectivo dominio y, como cualquiera otro atributo que sea consecuencia de la propiedad, pueden ser reclamadas sin sujeción a terceros, por el correspondiente interesado.

El peso de una misma servidumbre sobre varios predios no implica de ninguna manera que se forme una comunidad pasiva entre ellos, de modo que queden asociados por razón de aquel gravamen para el ejercicio en común de sus derechos y para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones. La individualidad de cada predio se conserva intacta, pues no obstante que esa común servidumbre los coloca en situación semejante, en ningún caso llega a determinar la formación entre ellos de un consorcio para la defensa extrajudicial o judicial de sus derechos y el ejercicio de las acciones que de éstos emanen...”. (C.S. de J., sentencia octubre 11/1952, G.J., t. LXXIII, pág. 245).

### **Código Civil**

**ART. 920.-** Las casas, y los corrales, patios, huertas y jardines que de ellas dependan, no están sujetos a la servidumbre de acueducto.

### **Código Civil**

**ART. 921.-** Se hará la conducción de las aguas por un acueducto que no permita derrames; en que no se deje estancar el agua ni acumular basuras; y que tenga de trecho en trecho los puentes necesarios para la cómoda administración y cultivo de las heredades sirvientes.

### **Código Civil**

**ART. 922.-** El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas y que por la naturaleza del suelo no haga excesivamente dispendiosa la obra.

Verificadas estas condiciones, se llevará el acueducto por el rumbo que menos perjuicio ocasione a los terrenos cultivados.

El rumbo más corto se mirará como el menos perjudicial a la heredad sirviente, y el menos costoso al interesado, si no se probare lo contrario.

El Juez conciliará en lo posible los intereses de las partes, y en los puntos dudosos decidirá a favor de las heredades sirvientes.

### **Código Civil**

**ART. 923.-** El dueño del predio sirviente tendrá derecho para que se le pague el precio de todo el terreno que fuere ocupado por el acueducto; el de un espacio a cada uno de los costados, que no bajará de un metro de anchura en toda la extensión de su curso, y podrá ser mayor por convenio de las partes, o por disposición del Juez, cuando las circunstancias lo exigieren; y un diez por ciento más sobre la suma total.

Tendrá, además, derecho para que se le indemnice de todo perjuicio ocasionado por la construcción del acueducto y por sus filtraciones y derrames que puedan imputarse a defectos de construcción.

#### **Código Civil**

**ART. 924.-** El dueño del predio sirviente es obligado a permitir la entrada de trabajadores para la limpia y reparación del acueducto, con tal que se dé aviso previo al administrador del predio.

Es obligado asimismo a permitir, con este aviso previo, la entrada de un inspector o cuidador; pero sólo de tiempo en tiempo, o con la frecuencia que el Juez, en caso de discordia y atendidas las circunstancias, determinare.

(Ver C.C., Arts. 885, 886, 986)

#### **Código Civil**

**ART. 925.-** El dueño del acueducto podrá impedir toda plantación u obra nueva en el espacio lateral de que habla el artículo 923.

#### **Código Civil**

**ART. 926.-** El que tiene a beneficio suyo un acueducto en su heredad, puede oponerse a que se construya otro en ella, ofreciendo paso por el suyo a las aguas de que otra persona quiera servirse; con tal que de ello no se siga un perjuicio notable al que quiera abrir un nuevo acueducto.

Aceptada esta oferta, se pagará al dueño de la heredad sirviente el valor del suelo ocupado por el antiguo acueducto (incluso el espacio lateral de que habla el artículo 923), a prorrata del nuevo volumen de agua introducido en él, y se le reembolsará, además, en la misma proporción lo que valiere la obra en toda la longitud que aprovechar al interesado.

Este, en caso necesario, ensanchará el acueducto a su costa y pagará el nuevo terreno ocupado por él, y por el espacio lateral, y todo otro perjuicio; pero sin el diez por ciento de recargo.

#### **Código Civil**

**ART. 927.-** Si el que tiene un acueducto en heredad ajena quisiere introducir mayor volumen de agua en él, podrá hacerlo, indemnizando de todo perjuicio a la heredad sirviente. Y si para ello fueren necesarias nuevas obras, se observará respecto a éstas lo dispuesto en el artículo 923.

#### **Código Civil**

**ART. 928.-** Las reglas establecidas para la servidumbre de acueducto se extienden a los que se construyan para dar salida y dirección a las aguas sobrantes, y para desecar pantanos y filtraciones naturales por medio de zanjas y canales de desagüe.

#### **Código Civil**

**ART. 929.-** Abandonado un acueducto, vuelve el terreno a la propiedad y uso exclusivo del dueño de la heredad sirviente, que sólo será obligado a restituir lo que se le pagó por el valor del suelo.

#### **Código Civil**

**ART. 930.-** Siempre que las aguas que corren a beneficio de particulares, impidan o dificulten la comunicación con los predios vecinos, o embaracen los riegos o desagües, el particular beneficiado deberá construir los puentes, canales y otras obras necesarias para evitar este inconveniente.

#### **Código Civil**

**ART. 931.-** La servidumbre legal de *luz* tiene por objeto dar luz a un espacio cualquiera, cerrado y techado; pero no se dirige a darle *vista* sobre el predio vecino, esté cerrado o no.



### **SERVIDUMBRES. Legal de luz.-**

“La servidumbre legal de luz... de la cual se ha dicho que no es verdadera servidumbre, porque ningún gravamen impone al dueño del predio sirviente, por ser continua y aparente puede adquirirse por prescripción. En esto están de acuerdo todos los autores. ...

Pero este principio de la prescripción de la servidumbre de luz, aceptado también por otras jurisprudencias, no debe entenderse absoluto en el sentido de que basta la apertura de un hueco o ventana en pared divisoria, en las condiciones previstas en el código, y luego el transcurso del tiempo, para que se opere la prescripción y ya el

dueño del predio vecino quede privado del derecho que le reconoce el artículo 934, de elevar sus paredes aun cuando cieguen las luces que entran por aquellos huecos o ventanas. El propietario que hace uso de una pared divisoria de su propiedad, y no medianera, abriendo huecos o ventanas, dentro de lo normal, no hace más que ejercitar una facultad que la ley le confiere en su condición de propietario de la pared; con ello no afecta en nada el derecho del vecino; y siendo así, no cabe alegar prescripción alguna, ‘porque el que no traspasa los límites de su propio derecho nada prescribe’ “. (C.S. de J., sentencia noviembre 26/37, G.J., t. XLIV, pág. 853).

### **Código Civil**

**ART. 932.-** No se puede abrir ventana o tronera de ninguna clase en una pared medianera, sino con el consentimiento del condueño.

El dueño de una pared no medianera puede abrirlas en ella en el número y de las dimensiones que quiera.

Si la pared no es medianera sino en una parte de su altura, el dueño de la parte no medianera goza de igual derecho en ésta.

No se opone al ejercicio de la servidumbre de luz la contigüidad de la pared al predio vecino.

### **Código Civil**

**ART. 933.-** La servidumbre legal de luz está sujeta a las condiciones que van a expresarse:

1ª La ventana estará guarnecida de rejas de hierro, y de una red de alambre, cuyas mallas tengan tres centímetros de abertura o menos;

2ª La parte inferior de la ventana distará del suelo de la vivienda a que da luz, tres metros a lo menos.



### **SERVIDUMBRES. Condiciones de la servidumbre de luz.-**

“En general toda ventana implica el goce de luz y ventilación para el recinto en donde está colocada y el de vista al exterior. Teniendo en cuenta tan evidentes usos, la decisión que haya de tomarse en un litigio de esta naturaleza debe contemplarlos, para evitar la extralimitación a que pudiera dar lugar un ordenamiento generalizado, como es el de disponer perentoriamente el cierre de las ventanas o

balcones, privando a las habitaciones de los otros elementos sin discriminación alguna. El fin que persigue la legislación civil al fijar las condiciones que debe reunir una servidumbre de luz, se cumplen ventajosamente en esta época por otros medios, empleando materiales que igualmente hacen que se alcancen aquellos propósitos, sin que pueda afirmarse que ese cambio viola la ley. ...” (C.S. de J., sentencia abril 26/54, G.J., t. LXXVII, pág. 517).

### **Código Civil**

**ART. 934.-** El que goza de la servidumbre de luz, no tendrá derecho para impedir que en el suelo vecino se levante una pared que le quite la luz.

Si la pared divisoria llega a ser medianera, cesa la servidumbre legal de luz, y sólo tiene cabida la voluntaria, determinada por mutuo consentimiento de ambos dueños.



### **Código Civil**

**ART. 935.-** No se pueden tener ventanas, balcones, miradores o azoteas, que den vista a las habitaciones, patios o corrales de un predio vecino, cerrado o no; a menos que intervenga una distancia de tres metros.

La distancia se medirá entre el plano vertical de la línea más sobresaliente de la ventana, balcón, etc., y el plano vertical de la línea divisoria de los dos predios, siendo ambos planos paralelos.

No siendo paralelos los dos planos, se aplicará la misma medida a la menor distancia entre ellos.

### **Código Civil**

**ART. 936.-** No hay servidumbre legal de aguas lluvias. Los techos de todo edificio deben verter sus aguas lluvias sobre el predio a que pertenecen, o sobre la calle o camino público o vecinal, y no sobre otro predio, sino con voluntad de su dueño.

(Ver C.C., Arts. 891, 987)



**SERVIDUMBRES. Inexistencia de la servidumbre legal de aguas lluvias.-** “... Esta disposición es una consecuencia del artículo 891... Por eso los techos de todo edificio deben verter sus aguas lluvias sobre el predio a que pertenecen, porque si ocurriera lo contrario, el propietario sobre cuyo fundo cayera el agua del alero de la casa vecina, soportaría el desagüe producido por la mano del hombre que hizo el alero.

De consiguiente, la servidumbre de aguas lluvias, contemplada en forma negativa por el

artículo copiado, y que consiste esencialmente en la adquisición del derecho de arrojarlas sobre el predio vecino, como la de luz, es de carácter voluntario, y como tal, no puede adquirirse sino por título, o por destinación del padre de familia, o por prescripción cuando ella es continua y aparente, y establecida en condiciones tales de anomalía que provoque la oposición del predio sirviente”. (C.S. de J., sentencia noviembre 26/ 1937, G.J., t. XLV, pág. 855).

### **Código Civil**

**ART. 937.-** Cada cual podrá sujetar su predio a las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos, con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas al orden público, ni se contravenga a las leyes.

Las servidumbres de esta especie pueden también adquirirse por sentencia de Juez, en los casos previstos por las leyes.

### **Ley 142 de 1994**

**ART. 56.- DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS.** Declárase de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas. Con ambos propósitos podrán expropiarse bienes inmuebles.

### **Ley 142 de 1994**

**ART. 57.- FACULTAD DE IMPONER SERVIDUMBRES, HACER OCUPACIONES TEMPORALES Y REMOVER OBSTÁCULOS.** Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización

de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

Las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y gas combustible, conducciones de acueducto, alcantarillado y redes telefónicas, podrán atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. La empresa interesada, solicitará el permiso a la entidad pública correspondiente; si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo, lo hará el municipio en el que se encuentra el obstáculo que se pretende atravesar.

#### **Ley 142 de 1994**

**ART. 73.- FUNCIONES Y FACULTADES GENERALES.** Las comisiones de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. Para ello tendrán las siguientes funciones y facultades especiales: (...)

73.8. Resolver, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos que surjan entre empresas, por razón de los contratos o servidumbres que existan entre ellas y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas. La resolución que se adopte estará sujeta al control jurisdiccional de legalidad. (...).

#### **Ley 142 de 1994**

**ART. 117.- LA ADQUISICIÓN DE LA SERVIDUMBRE.** La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

#### **Ley 142 de 1994**

**ART. 118.- ENTIDAD CON FACULTADES PARA IMPONER LA SERVIDUMBRE.** Tienen facultades para imponer la servidumbre por acto administrativo las entidades territoriales y la Nación, cuando tengan competencia para prestar el servicio público respectivo, y las comisiones de regulación.

#### **Ley 142 de 1994**

**ART. 119.- EJERCICIO Y EXTINCIÓN DEL DERECHO DE LAS EMPRESAS.** Es deber de las empresas, en el ejercicio de los derechos de servidumbre proceder con suma diligencia y cuidado para evitar molestias o daños innecesarios a los propietarios, poseedores o tenedores de los predios y a los usuarios de los bienes, y para no lesionar su derecho a la intimidad.

#### **Ley 142 de 1994**

**ART. 120.- EXTINCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES.** Las servidumbres se extinguen por las causas previstas en el Código Civil; o por suspenderse su uso por dos años; o si los bienes sobre los cuales recae se hallan en tal estado que no sea posible usar de ellos durante el mismo lapso; o por prescripción de igual plazo; o por el decaimiento a que se refiere el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, si provinieren de acto administrativo.

#### **Ley 142 de 1994**

**ART. 135.- DE LA PROPIEDAD DE LAS CONEXIONES DOMICILIARIAS.** La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los

hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes.

Sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento o reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos.

Lo aquí dispuesto no impide que se apliquen los procedimientos para imponer a los propietarios las servidumbres o la expropiación, en los casos y condiciones previstos en la ley.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO**

#### **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO EN INTERÉS PRIVADO**

**ART. 107.-** Para imponer servidumbres de acueducto en interés privado de quien tenga derecho a usar el agua, se determinarán la zona que va a quedar afectada con la servidumbre, las características de la obra y las demás modalidades concernientes al ejercicio de dicha servidumbre. Esta determinación se hará con citación previa del propietario del fundo que ha de soportar la servidumbre, de los titulares de derechos reales sobre el mismo y de las personas a quienes esta beneficie y con arreglo a las demás disposiciones del Código de Procedimiento Civil que fueren pertinentes.

En la misma forma se procederá cuando sea necesario modificar las condiciones de una servidumbre ya existente.



El artículo 107 del Decreto 2811 de 1974 fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia 126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, "... pero únicamente en relación con el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto el Gobierno no se excedió en el ejercicio de las facultades extraordinarias al modificar las normas del Código Civil sobre servidumbre relacionadas con los recursos naturales".

## **CAPÍTULO III**

### **DE LA SERVIDUMBRE DE DESAGÜE Y DE RECIBIR AGUAS**

#### **SERVIDUMBRE DE DESAGÜE**

**ART. 108.-** Todo predio está sujeto a la servidumbre de desagüe en favor de otro predio público o privado que la necesite para dar salida y dirección a las aguas sobrantes.

(Ver C.C., Art. 928)



El artículo 108 del Decreto 2811 de 1974 fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia 126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro

Martínez Caballero, “... pero únicamente en relación con el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto el Gobierno no se excedió en el ejercicio de las facultades extraordinarias al modificar las normas del Código Civil sobre servidumbre relacionadas con los recursos naturales”.

## INDEMNIZACIÓN POR GRAVAMEN CON SERVIDUMBRE DE DESAGÜE

**ART. 109.-** Al fijarse la indemnización en favor del dueño del predio que se grava con una servidumbre de desagüe, se tendrá en cuenta, el beneficio que al predio sirviente le reporte, y podrá imponerse a su propietario la obligación de contribuir a la conservación de los canales, si se beneficia con ellos.

(Ver C.C., Art. 928)



El artículo 109 del Decreto 2811 de 1974 fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia 126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, “... pero únicamente en relación con el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto el Gobierno no se excedió en el ejercicio de las facultades extraordinarias al modificar las normas del Código Civil sobre servidumbre relacionadas con los recursos naturales”.

## RÉGIMEN LEGAL DE LA SERVIDUMBRE NATURAL DE RECIBIR AGUAS

**ART. 110.-** La servidumbre natural de recibir aguas se registrará por el artículo 891 del Código Civil.



El artículo 110 del Decreto 2811 de 1974 fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia 126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, “... pero únicamente en relación con el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto el Gobierno no se excedió en el ejercicio de las facultades extraordinarias al modificar las normas del Código Civil sobre servidumbre relacionadas con los recursos naturales”.

## APLICACIÓN DE NORMAS DE SERVIDUMBRES DE DESAGÜE Y DE RECIBIR AGUAS

**ART. 111.-** Para imponer las servidumbres a que se refiere el presente capítulo, se aplicarán las normas del capítulo I de este título.



El artículo 111 del Decreto 2811 de 1974 fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia 126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, “... pero únicamente en relación con el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto el Gobierno no se excedió en el ejercicio de las facultades extraordinarias al modificar las normas del Código Civil sobre servidumbre relacionadas con los recursos naturales”.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LA SERVIDUMBRE DE PRESA Y ESTRIBO**

#### **SERVIDUMBRE DE PRESA Y ESTRIBO**

**ART. 112.-** La servidumbre de presa y estribo consiste en apoyar sobre el predio o predios adyacentes al cauce de una corriente o depósito de aguas, las obras necesarias para alguna presa o derivación.

 El artículo 112 del Decreto 2811 de 1974 fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia 126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, “... pero únicamente en relación con el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto el Gobierno no se excedió en el ejercicio de las facultades extraordinarias al modificar las normas del Código Civil sobre servidumbre relacionadas con los recursos naturales”.

#### **SERVIDUMBRE DE ESTRIBO**

##### **A FAVOR DE UNA MINA**

**ART. 113.-** Toda heredad está sujeta a la servidumbre de estribo en favor de una mina, empresa, ciudad o poblado, que necesite derivar o almacenar aguas de acuerdo con las normas del presente Código.

 El artículo 113 del Decreto 2811 de 1974 fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia 126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, “... pero únicamente en relación con el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto el Gobierno no se excedió en el ejercicio de las facultades extraordinarias al modificar las normas del Código Civil sobre servidumbre relacionadas con los recursos naturales”.

#### **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS**

**ART. 114.-** Las obras de presa deberán construirse y conservarse de manera que se cause el menor perjuicio a las heredades vecinas.

En este caso solamente habrá indemnización por los daños que se causen.

 El artículo 114 del Decreto 2811 de 1974 fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia 126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, “... pero únicamente en relación con el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto el Gobierno no se excedió en el ejercicio de las facultades extraordinarias al modificar las normas del Código Civil sobre servidumbre relacionadas con los recursos naturales”.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LA SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO PARA TRANSPORTAR AGUA Y ABREVAR GANADO**

#### **CONCEPTO DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO PARA TRANSPORTE DE AGUAS**

**ART. 115.-** La servidumbre de tránsito para transporte de aguas consiste en el de las que se necesite llevar en vasijas, de una corriente de uso público, a través de predio rural ajeno, cuando se tiene derecho a tomar las aguas según las normas legales. Todo dueño de heredad disfrutará de esta servidumbre cuando carezca de agua propia o le sea insuficiente.

(Ver C.C., Art. 927)

 El artículo 115 del Decreto 2811 de 1974 fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia 126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, “... pero únicamente en relación con el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto el Gobierno no se excedió en el ejercicio de las facultades extraordinarias al modificar las normas del Código Civil sobre servidumbre relacionadas con los recursos naturales”.

#### **SERVIDUMBRES DE AGUA PARA ABREVADEROS**

**ART. 116.-** El dueño de heredad que carezca de las aguas necesarias gozará de servidumbre de tránsito para abrevaderos, que consiste en llevar los animales a través de uno o más predios rurales ajenos para que beban en corrientes o depósitos de agua de dominio público.

(Ver C.C., Art. 927)

 El artículo 116 del Decreto 2811 de 1974 fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia 126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, “... pero únicamente en relación con el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto el Gobierno no se excedió en el ejercicio de las facultades extraordinarias al modificar las normas del Código Civil sobre servidumbre relacionadas con los recursos naturales”.

#### **MODO DE USAR LAS SERVIDUMBRES**

**ART. 117.-** Para la constitución de las servidumbres de que tratan los artículos anteriores y para usarlas se requiere que no se causen perjuicios a quien actualmente necesite de las aguas y esté haciendo uso legítimo de ellas y en cuanto tales servidumbres se ejerzan por los lugares y en las horas que el dueño del predio sirviente señalare.

Se podrán hacer cesar estas servidumbres cuando el propietario del predio sirviente demuestre que son innecesarios (sic). También se podrá hacer

modificar el modo de usarlas cuando con él se cause perjuicio grave al predio sirviente.

Las controversias para constituir estas servidumbres o su ejercicio se resolverán por la justicia ordinaria.

(Ver C.C., Art. 927)



El artículo 117 del Decreto 2811 de 1974 fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia 126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, “... pero únicamente en relación con el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto el Gobierno no se excedió en el ejercicio de las facultades extraordinarias al modificar las normas del Código Civil sobre servidumbre relacionadas con los recursos naturales”.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LA SERVIDUMBRE DE USO DE RIBERAS**

#### **OBLIGACIONES DE LOS DUEÑOS DE PREDIOS RIBEREÑOS**

**ART. 118.-** Los dueños de predios ribereños están obligados a dejar libre de edificaciones y cultivos el espacio necesario para los usos autorizados por ministerio de la ley, o para la navegación, o la administración del respectivo curso o lago, o la pesca o actividades similares.

En estos casos solo habrá lugar a indemnización por los daños que se causaren.

Además de lo anterior será aplicable el artículo 898 del Código Civil.

(Ver C.C., Art. 898; L. 859/1876, Art. 1º)



El artículo 118 del Decreto 2811 de 1974 fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia 126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, “... pero únicamente en relación con el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto el Gobierno no se excedió en el ejercicio de las facultades extraordinarias al modificar las normas del Código Civil sobre servidumbre relacionadas con los recursos naturales”.

## **TÍTULO V**

### **DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS**

#### **OBJETO DE ESTAS NORMAS**

**ART. 119.-** Las disposiciones del presente título tienen por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos de los recursos hídricos y para su defensa y conservación.

## OBLIGACIÓN DE PRESENTAR PLANOS DE OBRAS HIDRÁULICAS

**ART. 120.-** El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal.

Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Se establecerán las excepciones a lo dispuesto en este artículo según el tipo y la naturaleza de las obras.

 El artículo 120 del Decreto 2811 de 1974 fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia 126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, “...”... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales”.

## APARATOS DE MEDICIÓN DE CONSUMO

**ART. 121.-** Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

(Ver l. 142/1994))

## MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS HIDRÁULICAS

**ART. 122.-** Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

 El artículo 122 del Decreto 2811 de 1974 fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia 126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, “...”... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales”.

## OBRAS PARA EVITAR INUNDACIONES Y DAÑOS

**ART. 123.-** En obras de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales, para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, los interesados deberán presentar los planos y memorias necesarios.

## OBRAS DE DEFENSA SIN PERMISO PREVIO

**ART. 124.-** Los propietarios, poseedores o tenedores de predios o las asociaciones de usuarios podrán construir con carácter provisional y sin permiso



previo obras de defensa en caso de crecientes extraordinarias y otros semejantes de fuerza mayor, dando aviso dentro de los seis días siguientes a la iniciación de dichas obras.

Pasado el peligro se podrá ordenar la demolición de las obras provisionales, la reposición de las destruidas o la construcción de otras nuevas necesarias, pro cuenta de quienes resulten favorecidos con ellas, aún indirectamente y en proporción del beneficio que obtuvieren.

#### CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN PARA QUE LAS AGUAS VUELVAN A SU CAUCE DE ORIGEN

**ART. 125.-** En la resolución de concesión se señalará el sitio a donde deben afluir los sobrantes de aguas usadas en riego, para que vuelvan a su cauce de origen o para que sean usadas por otro predio, para lo cual se construirán las acequias o canales correspondientes.

La capacidad de las obras colectoras de sobrantes debe ser suficiente para que contengan las aguas lluvias y las procedentes de riego y se evite su desbordamiento en las vías públicas o en otros predios.



El artículo 125 del Decreto 2811 de 1974 fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia 126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, "... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales".

#### DE LAS AGUAS LLUVIAS

##### Ley 9ª de 1979

**ART. 63.-** Cuando se utilice agua lluvia para consumo humano, esta deberá cumplir los requisitos de potabilidad que señale el Ministerio de Salud o la autoridad competente.

#### DE LA CONDUCCIÓN DE AGUAS

##### Ley 9ª de 1979

**ART. 64.-** En todo sistema de conducción de agua los conductos, accesorios y demás obras deberán protegerse suficientemente para que no se deteriore la calidad del agua.

En lo posible la conducción deberá ser cerrada y a presión.

##### Ley 9ª de 1979

**ART. 65.-** Las conducciones deberán estar provistas de desagües en los puntos bajos cuando haya posibilidad de que se produzcan sedimentos.

##### Ley 9ª de 1979

**ART. 66.-** La tubería y los materiales empleados para la conducción deberán cumplir con las normas del Ministerio de Salud.

## OBLIGACIONES DE PREDIOS VECINOS PARA ENCAUZAR LAS AGUAS

**ART. 126.-** Cuando por causa de aguas lluvias o sobrantes de aguas usadas en riego se produzcan inundaciones los dueños de los predios vecinos deberán permitir la construcción de obras necesarias para encauzar las aguas, previa la aprobación de los correspondientes planos.

## ORDEN DE DESTRUCCIÓN DE OBRAS NO AUTORIZADAS

**ART. 127.-** Se podrá ordenar la destrucción de obras ejecutadas sin permiso o de las autorizadas que puedan causar daños inminentes que no hayan sido previsibles en épocas de avenidas o crecientes.

## CONSTRUCCIONES DEL GOBIERNO ANTE RENUENCIA O INCAPACIDAD ECONÓMICA DE LOS USUARIOS

**ART. 128.-** El Gobierno Nacional podrá construir las obras necesarias para aprovechamiento de las aguas en una corriente reglamentada o en distrito de riego, cuando los usuarios sean renuentes a su construcción, demuestren incapacidad económica para adelantar las obras, se presenten conflictos entre los beneficiarios o sea necesario extender el servicio.

Los propietarios de tierras deberán pagar la contribución que les correspondiere por concepto de la valorización derivadas de esas obras.

## PROHIBICIÓN DE OPOSICIÓN

**ART. 129.-** En ningún caso el propietario poseedor o tenedor de un predio, podrá oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

## ACONDICIONAMIENTO PARA PERMITIR PASO DE LOS PECES

**ART. 130.-** Cuando sea necesario construir diques o presas para la captación de aguas de propiedad privada o pública, se acondicionarán con los sistemas necesarios para permitir el paso de los peces.

## AUTORIZACIÓN PREVIA PARA CONSTRUCCIÓN DE ACUEDUCTOS RURALES

**ART. 131.-** Cuando una o varias personas pretendan construir acueductos rurales para servicios de riego, previamente deberán obtener autorización que podrá ser negada por razones de conveniencia pública.

## **TÍTULO VI**

### **DEL USO, CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LAS AGUAS**



1. El Título VI del Código de los Recursos Naturales y Medio Ambiente, fue reglamentado por el Decreto 1594, de junio 26 de 1984, “Por el cual se reglamenta parcialmente el título I de la Ley 9ª de 1979, así como el capítulo II del título VI - parte III - libro II y el título III de la parte III - libro I - del Decreto 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos “. El texto completo de este Decreto, puede verse en el Suplemento de Legislación Nacional e Internacional de esta obra.

2. Ver L. 373 /1977, Suplemento de Legistación Nacional e Internacional de esta obra.

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **PROHIBICIÓN DE ALTERAR LOS CAUCES, RÉGIMEN Y CALIDAD DE AGUAS**

**ART. 132.-** Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

(Ver C.C., Art. 892; D. 1381/1940, Art. 4º; D. 1594/1984))

#### **SUMINISTRO DE AGUA**

##### **OBJETO**

##### **Ley 9ª de 1979**

**ART. 51.-** Para eliminar y evitar la contaminación del agua para el consumo humano la presente Ley establece:

- a) Regulaciones sobre la toma de aguas y las condiciones de los lugares cercanos al sitio donde se efectúa esta actividad;
- b) Regulaciones sobre canales o tuberías que dan paso al agua desde la fuente de abastecimiento hasta la planta de potabilización o, en defecto de ésta, hasta el tanque de almacenamiento;
- c) Regulaciones sobre las estaciones de bombeo y los equipos destinados a elevar el agua de la fuente de abastecimiento o de cualquier otra parte del sistema de suministro;
- d) Regulaciones sobre almacenamiento del agua y su transporte hasta el usuario, con excepción de los aspectos correspondientes a la fontanería o instalación interior;
- e) Regulaciones para el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Título.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Ley 9ª de 1979**

**ART. 52.-** Para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de suministro de agua, deberán seguirse las normas del Ministerio de Salud.

##### **Ley 9ª de 1979**

**ART. 53.-** Las entidades responsables de la entrega del agua potable al usuario deberán establecer:

a) Normas de operación y mantenimiento de las obras, equipos e instalaciones auxiliares, incluyendo registros estadísticos.

b) Normas sobre seguridad e higiene, respecto de las cuales se instruirá al personal.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 54.-** Los elementos y compuestos que se adicionen al agua destinada al consumo humano y la manera de utilizarlos, deberán cumplir con las normas y demás reglamentaciones del Ministerio de Salud.

**DE LAS AGUAS SUPERFICIALES**

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 55.-** El establecimiento de núcleos urbanísticos, edificaciones o concentraciones de éstos, cerca de las fuentes que provean agua para el consumo humano, deberán ajustarse a las regulaciones dictadas en el título I de la presente Ley.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 56.-** No se permitirán las concentraciones humanas ocasionales cerca de fuentes de agua para el consumo humano, cuando causen o puedan causar contaminaciones.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 57.-** Las entidades encargadas de la entrega del agua potable al usuario velarán por la conservación y control en la utilización de la fuente de abastecimiento, para evitar el crecimiento inadecuado de organismos, la presencia de animales y la posible contaminación por otras causas.

**DE LAS ESTACIONES DE BOMBEO**

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 67.-** En las instalaciones elevadoras de agua deberán tomarse en cuenta las precauciones necesarias para evitar conexiones cruzadas. Si se emplea aire a presión para elevar el agua, la instalación debe situarse de modo que aire utilizado no deteriore su calidad.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 68.-** En las estaciones de bombeo se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) No se deben presentar inundaciones y la edificación no (sic) se debe proveer de drenajes adecuados para la limpieza;
- b) Debe evitarse la acumulación de sedimentos en los pozos de succión;
- c) El agua no debe sufrir deterioro en su calidad;
- d) No se debe permitir el libre acceso de personas extrañas;
- e) Deben existir dispositivos para extinguir incendios, colocados en lugares adecuados y perfectamente señalizados;
- f) Las bocas de inspección de los pozos de succión deben estar protegidas contra la contaminación;
- h) La disposición final de los residuos se debe hacer (sic) peligro de contaminar el agua bombeada por la estación y otras fuentes, siguiendo las regulaciones establecidas en la presente Ley y su reglamentación.

**DE LA POTABILIZACIÓN DEL AGUA**

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 69.-** Toda agua para consumo humano debe ser potable cualesquiera que sea su procedencia.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 70.-** Corresponde al Ministerio de Salud dictar las disposiciones sobre la potabilización del agua.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 71.-** Después de potabilizada el agua debe conducirse en tal forma que se evite su contaminación.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 72.-** En los proyectos de construcción y ampliación de plantas de tratamiento de aguas, se deben cumplir las normas que expida al respecto el Ministerio de Salud.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 73.-** Compete al Ministerio de Salud la aprobación de los programas de fluorización del agua para consumo humano, así como también la de los compuestos empleados para efectuarla, su transporte, manejo, almacenamiento y aplicación de los métodos para la disposición de residuos.

**PAR.-** En toda planta de tratamiento de aguas se cumplirán las normas de higiene y seguridad sobre operación y mantenimiento.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 74.-** Las sustancias que se empleen en los procesos de potabilización se deben transportar, manejar y almacenar conforme a las regulaciones establecidas en el Título III de la presente Ley y demás normas sobre la materia.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 75.-** Las conexiones domiciliarias se diseñarán e instalarán de acuerdo con las normas establecidas por el Ministerio de Salud.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 76.-** Las entidades administradoras de acueductos comprobarán periódicamente las buenas condiciones sanitarias de las redes de distribución con muestras de análisis del agua, tomadas en los tanques, hidrantes, conexiones de servicio y en las tuberías.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 77.-** Los hidrantes y extremos muertos de las redes de distribución de agua se deben abrir con la frecuencia necesaria para eliminar sedimentos. Periódicamente se debe comprobar que los hidrantes funcionen adecuadamente.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 78.-** Al Ministerio de Salud corresponde reglamentar el almacenamiento y distribución de las aguas de consumo humano.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 79.-** Facúltase al Ministerio de Salud para que expida las normas que regulen los aspectos no contemplados en forma específica en este Título.

## OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

**ART. 133.-** Los usuarios están obligados a:

a) Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento.

- b) No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada;
- c) Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas.
- d) Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener;
- e) Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes;
- f) Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

(Ver D. 1594/1984))

 El artículo 133 del Decreto 2811 de 1974 fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia 126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, "... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales".

## **CAPÍTULO II**

### **DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN**

#### **OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA CALIDAD DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO**

**ART. 134.-** Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y, en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá:

- a) Realizar la clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas. A esta clasificación se someterá toda utilización de aguas.
- b) Señalar y aprobar los métodos técnicos más adecuados para los sistemas de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución del agua para uso público y privado;
- c) Ejercer control sobre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para que cumplan las condiciones de recolección, abastecimiento, conducción y calidad de las aguas;
- d) Fijar requisitos para los sistemas de eliminación de excretas y aguas servidas;
- e) Determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condiciones o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora.

f) Controlar la calidad de agua, mediante análisis periódicos, para que se mantenga apta para los fines a que está destinada, de acuerdo con su clasificación;

g) Determinar los casos en los cuales será permitida la utilización de aguas negras y prohibir o señalar las condiciones para el uso de éstas;

h) Someter a control las aguas que se conviertan en focos de contaminación y determinar las actividades que quedan prohibidas, con especificación de área y de tiempo, así como de las medidas para la recuperación de la fuente;

i) Promover y fomentar la investigación y el análisis permanente de las aguas interiores y de las marinas, para asegurar la preservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies y para mantener la capacidad oxigenante y reguladora del clima continental.

(Ver D. 1594/1984; Res. 339/1999, del DAMA)

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 36.-** Toda edificación o concentración de éstas, ubicada en áreas o sectores que carezcan de alcantarillado público o privado deberá dotarse de un sistema sanitario de disposición de excretas.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 37.-** Los sistemas de alcantarillado y disposición de excretas deberán sujetarse a las normas, especificaciones de diseño y demás exigencias que fije el Ministerio de Salud.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 38.-** Se prohíbe colocar letrinas directamente sobre fuentes de agua.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 39.-** Los residuos provenientes de la limpieza de sistemas de disposición de excretas con arrastre, se ajustarán a los establecido para residuos líquidos.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 40.-** El Ministerio de Salud reglamentará todo lo relacionado con el manejo y disposición de excretas de origen animal.

**CONTROLES PERIÓDICOS A EMPRESAS  
QUE AMENACEN CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS**

**ART. 135.-** Para comprobar la existencia y efectividad de los sistemas empleados, se someterán a control periódico las industrias o actividades que, por su naturaleza, puedan contaminar las aguas. Los propietarios no podrán oponerse a tal control y deberán suministrar a los funcionarios todos los datos necesarios.

(Ver D. 1594/1984)

ADECUACIÓN PREVIA DE LAS AGUAS  
PARA INCORPORARLAS A LAS CORRIENTES RECEPTORAS

**ART. 136.-** Las industrias que por razón de su proceso productivo viertan aguas de temperatura que esté fuera del nivel o intervalo permisible, no podrán incorporarlas a las corrientes receptoras sin previa adecuación.

AGUAS SUJETAS  
A PROTECCIÓN Y CONTROL ESPECIALES

**ART. 137.-** Serán objeto de protección y control especial:

- a) Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;
- b) Los criaderos y hábitats de peces crustáceos y demás especies que requieran manejo especial;
- c) Las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales o artificiales, que se encuentren en áreas declaradas dignas de protección.

En los casos previstos en este artículo se prohibirá o condicionará, según estudios técnicos, la descarga de aguas negras o desechos sólidos, líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas.

(Ver L. 9ª/1979, Arts. 50; 243 y ss.)

ZONAS DE DESCARGUE PROHIBIDO

**ART. 138.-** Se fijarán zonas en que quede prohibido descargar, sin tratamiento previo y en cantidades y concentraciones que sobrepasen los niveles admisibles, aguas negras o residuales de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas superficiales o subterráneas, interiores y marinas.

También queda prohibida la incorporación a esas aguas, en dichas cantidades y concentraciones, de otros materiales como basuras, desechos, excretos sustancias tóxicas o radioactivas, gases, productos agroquímicos, detergentes u otros semejantes.

OBLIGACIONES  
PARA ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN

**ART. 139.-** Para iniciar la construcción, ensanche o alteración de habitaciones o complejos habitacionales o industriales, se necesitan planes de desagüe, cañerías y alcantarillado y métodos de tratamiento y disposición de aguas residuales, previamente aprobados.



SUJECCIÓN A NORMAS  
DE PRESERVACIÓN DE CALIDAD DEL AGUA

**ART. 140.-** El beneficiario de toda concesión sobre aguas estará siempre sometido a las normas de preservación de la calidad de este recurso.

UBICACIÓN  
DE INDUSTRIAS CONTAMINANTES

**ART. 141.-** Las industrias que no puedan garantizar la calidad de las aguas dentro de los límites permisibles, solo podrán instalarse en lugares previamente señalados. Para su ubicación en zonas industriales se tendrán en cuenta el volumen y composición de los efluentes y la calidad de la fuente receptora.

PROHIBICIONES DE DESCARGAS  
DE EFLUENTES EN COLECTORES DE AGUAS LLUVIAS

**ART. 142.-** Las industrias sólo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan. No se permitirá la descarga de efluentes industriales o domésticos en los sistemas colectores de aguas lluvias.

(Ver D. 1594/1984)

PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES DE PESCA,  
DEPORTIVAS Y SIMILARES

**ART. 143.-** Previo análisis de las fuentes receptoras de aguas negras o de desechos industriales o domésticos, se determinarán los casos en que deba prohibirse el desarrollo de actividades como la pesca, el deporte y otras similares, en toda la fuente o en sectores de ella.

PROHIBICIÓN  
DE OPOSICIÓN POR EL PROPIETARIO

**ART. 144.-** El propietario, poseedor o tenedor de predio no podrá oponerse a la inspección o vigilancia o a la realización de obras ordenadas conforme a las normas de este Código, sobre aguas que atraviesen o se encuentren en el predio.

TRATAMIENTO  
DE AGUAS SERVIDAS

**ART. 145.-** Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las

fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

(Ver D. 1594/1984)

## **CAPÍTULO III DE LOS USOS ESPECIALES**

### **SECCIÓN I DE USOS MINEROS**

#### **OBLIGACIONES DE CONCESIONARIOS DE AGUAS**

**ART. 146.-** Las personas a quienes se otorgue una concesión de agua para la explotación de minerales, además de las previstas en otras normas, deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

- a) A la de mantener limpios los cauces donde se arroje la carga o desechos del laboreo para que las aguas no se represen, no se desborden o se contaminen;
- b) A la de no perjudicar la navegación.
- c) A la de no dañar los recursos hidrológicos.

 El artículo 146 del Decreto 2811 de 1974 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, “... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales”.

#### **PREVENCIÓN DE CONTAMINACIÓN DE AGUAS DE USO PÚBLICO**

**ART. 147.-** En el laboreo de minas deberá evitarse la contaminación de las aguas necesarias para una población, un establecimiento público o una o varias empresas agrícolas o industriales.

### **SECCIÓN II DE USO DE AGUAS LLUVIAS**

#### **SERVIDUMBRE DE AGUAS LLUVIAS**

**ART. 148.-** El dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse de las aguas lluvias que caigan o se recojan en este mientras por el discurran. Podrán, en consecuencia, construir dentro de su propiedad las obras adecuadas para almacenarlas y conservarlas, siempre que con ellas no cause perjuicios a terceros.

(Ver C.C., Art. 896)

**Decreto 1541 de 1978**

**ART. 143.-** Sin perjuicio del dominio público de las aguas lluvias, y sin que pierdan tal carácter, el dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse sin necesidad de concesión de las aguas lluvias que caigan o se recojan en éste, mientras por éste discurran.

**Decreto 1541 de 1978**

**ART. 144.-** Se requerirá concesión para el uso de las aguas lluvias, cuando estas aguas forman un cauce natural que atraviere varios predios, y cuando aun sin encauzarse salen del inmueble.

**Decreto 1541 de 1978**

**ART. 145.-** La construcción de obras para almacenar, conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.

## **TÍTULO VII DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS**

### **CONCEPTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SUBÁLVEAS**

**ART. 149.-** Para los efectos de este título, se entiende por aguas subterráneas las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares.

### **DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS**

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 58.-** Para evitar la contaminación del agua subterránea por: aguas de mar salobres, aguas residuales o contaminadas, extracción excesiva de agua que reduzca el efecto purificador al atravesar los estratos permeables u otras causas, se deberán tomar las medidas higiénicas y de vigilancia necesarias para el correcto aprovechamiento de los pozos para agua potable.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 59.-** Las entidades encargadas de la entrega de agua potable al usuario deberán ejercer control sanitario en la superficie situada sobre el estrato acuífero y sobre las áreas de recarga para evitar su contaminación.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 60.-** Todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superiores al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 61.-** Todo pozo deberá desinfectarse antes de darlo al servicio público, de acuerdo a las normas del Ministerio de Salud.

**Ley 9ª de 1979**

**ART. 62.-** Todo concesionario de aprovechamiento de aguas subterráneas se sujetará a las normas sanitarias establecidas en el presente capítulo y su reglamentación.

## ORGANIZACIÓN DE LA PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS

**ART. 150.-** Se organizará la protección y aprovechamiento de aguas subterráneas.

### DERECHO PREFERENTE DEL DUEÑO, POSEEDEDOR O TENEDOR

**ART. 151.-** El dueño poseedor o tenedor tendrá derecho preferente en el aprovechamiento de las aguas subterráneas existentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá otorgar concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas en terreno distinto al del peticionario, para los usos domésticos y de abrevadero, previa la constitución de servidumbres, cuando se demuestre que no existen en el suyo en profundidad razonable y cuando su alumbramiento no contraviene alguna de las condiciones establecidas en este título. La concesión se otorgará sin perjuicio del derecho preferente del dueño, tenedor o poseedor del terreno en donde se encuentran las aguas, que podrá oponerse a la solicitud en cuanto lesione ese derecho, siempre que esté haciendo uso actual de las aguas o se obligue a hacerlo en un término que se le fijará según el tipo y la naturaleza de las obras necesarias y en cuanto el caudal subterráneo no exceda las necesidades de agua del predio.

(Ver C.C., Art. 892; D. 1381/1940, Art. 4º)

 El artículo 151 del Decreto 2811 de 1974 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, “... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales”.

### SUSPENSIÓN DE NUEVAS CONCESIONES Y CADUCIDAD DE LAS OTORGADAS

**ART. 152.-** Cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente, el otorgamiento de nuevas concesiones en la cuenca o zona; se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse el uso, o ejecutarse, por cuenta de los usuarios, obras y trabajos necesarios siempre que medie el consentimiento de dichos usuarios, y si esto no fuere posible, mediante la ejecución de la obra por el sistema de valorización.

## REVISIÓN, MODIFICACIÓN O CADUCIDAD DE CONCESIONES

**ART. 153.-** Las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas o modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.



El artículo 153 del Decreto 2811 de 1974 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, “... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales”.

## EXTRACCIÓN DE AGUAS SIN SOBRANTES

**ART. 154.-** El titular de concesión de aguas subterráneas está obligado a extraerlas de modo que no se produzcan sobrantes.



El artículo 154 del Decreto 2811 de 1974 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, “... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales”.

## TÍTULO VIII DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS AGUAS Y CAUCES

### CAPÍTULO ÚNICO FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

#### FACULTADES DEL GOBIERNO SOBRE APROVECHAMIENTO DE AGUAS

**ART. 155.-** Corresponde al Gobierno:

- a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;
- b) Coordinar la acción de los organismos oficiales y de las asociaciones de usuarios, en lo relativo al manejo de las aguas;
- c) Reservar las aguas de una o varias corrientes o parte de dichas aguas;
- d) Ejercer control sobre uso de aguas privadas, cuando sea necesario para evitar el deterioro ambiental o por razones de utilidad pública e interés social, y
- e) Las demás que contemplen las disposiciones legales.

## CRITERIOS PARA ESTUDIAR EL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS

**ART. 156.-** Para el aprovechamiento de las aguas se estudiará en conjunto su mejor distribución en cada corriente o derivación, teniendo en cuenta el reparto actual y las necesidades de los predios.

Las personas que puedan resultar afectadas con la reglamentación, tienen el derecho de conocer los estudios y de participar en la práctica de las diligencias correspondientes.

## MODIFICACIÓN DE LAS REGLAMENTACIONES DE USO DE AGUAS

**ART. 157.-** Cualquier reglamentación de uso de aguas podrá ser revisada o variada, a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que puedan resultar afectadas con la modificación.

## TÍTULO IX CARGAS PECUNIARIAS

**ART. 158.-** Las entidades territoriales no pueden gravar con impuestos el aprovechamiento de aguas.

### Constitución Nacional

**ART. 338.- ENTIDADES QUE PUEDEN IMPONER CONTRIBUCIONES FISCALES.** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

**ART. 159.- Inexequible, Corte Constitucional, sentencia C-1063, noviembre 11 de 2003, M.P.: Jaime Araujo Rentarúa.**

**ART. 160.- Inexequible, Corte Constitucional, sentencia C-1063, noviembre 11 de 2003, M.P.: Jaime Araujo Rentarúa.-**

## **TÍTULO X**

### **DE LAS ASOCIACIONES DE USUARIOS DE AGUAS**

#### **ASOCIACIONES DE USUARIOS DE AGUAS**

**ART. 161.-** Se podrán establecer asociaciones de usuarios de aguas, constituidas por quienes se aprovechen de una o más corrientes de un mismo sistema de reparto o tengan derecho a aprovechar las de un mismo cauce artificial.

#### **COMUNIDAD DE CONCESIONARIOS DE AGUAS**

**ART. 162.-** Cuando una derivación beneficie varios predios de distinto dueño o poseedor a quienes se hubiera otorgado concesión de aguas, por ministerio de la ley habrá comunidad entre ellos con el objeto de tomar el agua, repartirlas entre los usuarios y conservar y mejorar el acueducto, siempre que no hayan celebrado una convención con igual fin.

Cuando el canal no perteneciere a todos y no existiere acuerdo entre sus propietarios y quienes necesiten utilizarlo para disfrutar de una concesión de aguas, se constituirá la respectiva servidumbre.



El artículo 162 del Decreto 2811 de 1974 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, "... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales".

## **TÍTULO XI**

### **SANCIONES**

**ART. 163.-** El que infrinja las normas que rigen las concesiones de aguas de uso público y las reglamentaciones del uso de aguas públicas o privadas de que trata este Código, incurrirá en las sanciones previstas en las leyes, en los reglamentos y en las convenciones.





## **PARTE IV DEL MAR Y DE SU FONDO**

### **PROTECCIÓN ESTATAL DEL AMBIENTE MARINO**

**ART. 164.-** Corresponde al Estado la protección del ambiente marino, constituido por las aguas, por el suelo, el subsuelo y el espacio aéreo del mar territorial y el de la zona económica, y por las playas y recursos naturales renovables de la zona.

Esta protección se realizará con las medidas necesarias para impedir o prevenir la contaminación de la zona con sustancias que puedan poner en peligro la salud humana, perjudicar los recursos hidrobiológicos y menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer los demás usos legítimos del mar.

Entre esas medidas se tomarán las necesarias para:

a) Determinar la calidad, los límites y concentraciones permisibles de desechos que puedan arrojarse al mar y establecer cuáles no pueden arrojarse.

b) Reglamentar, en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos u otros recursos minerales marinos y submarinos o existentes en las playas marítimas, para evitar la contaminación del ambiente marino en general.

### **PERMISOS ESPECIALES**

**ART. 165.-** El ejercicio de cualquier actividad que pueda causar contaminación o depredación del ambiente marino requiere permiso.

### **PREVENCIÓN DE PERJUICIOS O DETERIOROS DE OTROS RECURSOS**

**ART. 166.-** Cualquier actividad que tenga por objeto explotar recursos marinos deberá llevarse a cabo en forma que no cause perjuicio o deterioro sobre los demás recursos, ya fuere por agotamiento, degradación o contaminación.



## **PARTE V**

### **DE LOS RECURSOS ENERGÉTICOS PRIMARIOS**

#### **CLASES DE RECURSOS ENERGÉTICOS PRIMARIOS**

**ART. 167.-** Son recursos energéticos primarios:

- a) La energía solar;
- b) La energía eólica;
- c) Las pendientes, desniveles topográficos o caídas;
- d) Los recursos geotérmicos;
- e) La energía contenida en el mar.

#### **DOMINIO DE LAS PENDIENTES**

**ART. 168.-** Las pendientes son recurso natural utilizable para generar energía, distinto e independiente del suelo y de las aguas, cuyo dominio se reserva la Nación, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

#### **RESERVA DE DOMINIO Y DEL USO DE LA ENERGÍA HIDRÁULICA**

**ART. 169.-** Sin perjuicio de derechos adquiridos, la Nación se reserva el dominio y el uso de la energía hidráulica que pueda ser desarrollada por la combinación de aguas y pendientes, aunque aquellas estén concedidas o se hallen afectadas a otros usos.

Asimismo, la Nación se reserva el dominio de la energía que pudiere llegar a generarse con las corrientes marinas o con las mareas sin perjuicio de derechos adquiridos.

#### **SOLICITUDES DE CONCESIÓN O ASOCIACIÓN PARA GENERAR ENERGÍA HIDRÁULICA**

**ART. 170.-** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que deseen generar energía hidráulica, cinética o eléctrica, deberán solicitar concesión o proponer asociación.

Para la concesión o la asociación se deberán tener en cuenta los indispensables factores de índole ecológica, económica y social.

 El artículo 170 del Decreto 2811 de 1974 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, “... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales”.

## APLICACIÓN DE NORMAS SOBRE CONCESIONES

**ART. 171.-** Las normas sobre concesiones de aguas serán aplicables a las de uso de aguas y pendientes para generar energía hidráulica.

 El artículo 171 del Decreto 2811 de 1974 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, “... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales”.

## **PARTE VI DE LOS RECURSOS GEOTÉRMICOS**

### **CONCEPTO DE RECURSOS GEOTÉRMICOS**

**ART. 172.-** Para los efectos de este Código, se entiende por recursos geotérmicos:

- a) La combinación natural del agua con una fuente calórica endógena subterránea cuyo resultado es la producción espontánea de aguas calientes o de vapores, y
- b) La existencia de fuentes calóricas endógenas subterráneas a las cuales sea posible inyectar agua para producir su calentamiento, o para generar vapor.

### **OTROS RECURSOS GEOTÉRMICOS**

**ART. 173.-** También son recursos geotérmicos, a que se aplican las disposiciones de este Código y las demás legales, los que afloran naturalmente o por obra humana con temperatura superior a 80 grados centígrados o a la que la ley fije como límite en casos especiales.

Los recursos geotérmicos a que se aplican las disposiciones de este Código y las demás legales, los que afloran naturalmente o por obra humana con temperatura superior a 80 grados centígrados o a la que la ley fije como límite en casos especiales.

Los recursos geotérmicos que no alcancen los 80 grados centígrados de temperatura mínima serán considerados como aguas termales.

### **RESERVA DEL DOMINIO DE LOS RECURSOS GEOTÉRMICOS**

**ART. 174.-** Sin perjuicio de derechos adquiridos, la Nación se reserva el dominio de los recursos geotérmicos.

### **USOS DE LOS RECURSOS GEOTÉRMICOS**

**ART. 175.-** Los recursos geotérmicos pueden tener entre otros, los siguientes usos:

- a) Producción de energía;
- b) Producción de calor directo para fines industriales, o de refrigeración o calefacción;

- c) Producción de agua dulce;
- d) Extracción de su contenido mineral;

### CONCESIÓN CONJUNTA DEL USO DE AGUAS Y DEL RECURSO GEOTÉRMICO

**ART. 176.-** La concesión de uso de aguas para explotar una fuente geotérmica será otorgada con la concesión del recurso geotérmico.

 El artículo 176 del Decreto 2811 de 1974 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, "... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales".

### MEDIDAS PARA ELIMINACIÓN DE EFECTOS CONTAMINANTES

**ART. 177.-** Serán de cargo del concesionario de recursos geotérmicos de contenido salino las medidas necesarias para eliminar efectos contaminantes de las aguas o los vapores condensados.

 El artículo 177 del Decreto 2811 de 1974 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, "... pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales".

## **PARTE VII DE LA TIERRA Y LOS SUELOS**

### **TÍTULO I DEL SUELO AGRÍCOLA**

#### **CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES**

##### **USO DE LOS SUELOS**

**ART. 178.-** Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo a sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

##### **APROVECHAMIENTO DE LOS SUELOS**

**ART. 179.-** El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

##### **Ley 461 de 1998**

**ART. 1º.- TÉRMINOS UTILIZADOS.** A los efectos de la presente Convención:

a) Por “desertificación” se entiende la degradación de las tierras de zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas resultante de diversos factores, tales como las variaciones climáticas y las actividades humanas;

b) Por “lucha contra la desertificación” se entiende las actividades que forman parte de un aprovechamiento integrado de la tierra de las zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas para el desarrollo sostenible y que tienen por objeto:

- i) La prevención o la reducción de la degradación de las tierras,
- ii) La rehabilitación de tierras parcialmente degradadas, y
- iii) La recuperación de tierras desertificadas;

c) Por “sequía” se entiende el fenómeno que se produce naturalmente cuando las lluvias han sido considerablemente inferiores a los niveles normales registrados, causando un agudo desequilibrio hídrico que perjudica los sistemas de producción de recursos de tierras;

d) Por “mitigación de los efectos de la sequía” se entiende las actividades relativas al pronóstico de la sequía y encaminadas a reducir la vulnerabilidad de la sociedad y de los sistemas naturales a la sequía en cuanto se relaciona con la lucha contra la desertificación;

e) Por “tierra” se entiende el sistema bioproductivo terrestre que comprende el suelo, la vegetación, otros componentes de la biota y los procesos ecológicos e hidrológicos que se desarrollan dentro del sistema;

f) Por “degradación de las tierras” se entiende la reducción o la pérdida de la productividad biológica o económica y la complejidad de las tierras agrícolas de secano, las tierras de cultivo, de regadío o las dehesas, los pastizales, los bosques y las tierras arboladas, ocasionada, en zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas, por los sistemas de utilización de la tierra o por un proceso o una combinación de procesos, incluidos los resultantes de actividades humanas y pautas de poblamiento, tales como:

i) La erosión del suelo causada por el viento o el agua,

ii) El deterioro de las propiedades físicas, químicas y biológicas o de las propiedades económicas del suelo, y

iii) La pérdida duradera de vegetación natural;

g) Por “zonas áridas, semiáridas y subhúmedas secas” se entiende aquellas zonas en las que la proporción entre la precipitación anual y la evapotranspiración potencial está comprendida entre 0,05 y 0,65, excluidas las regiones polares y subpolares;

h) Por “zonas afectadas” se entiende zonas áridas, semiáridas o subhúmedas secas afectadas o amenazadas por la desertificación;

i) Por “países afectados” se entiende los países cuya superficie incluye, total o parcialmente, zonas afectadas;

j) Por “organización regional de integración económica” se entiende toda organización constituida por Estados soberanos de una determinada región que sea competente para abordar las cuestiones a las que se aplique la presente Convención y haya sido debidamente autorizada, con arreglo a sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar y aprobar la Convención y adherirse a la misma;

k) Por “países Partes desarrollados” se entiende los países Partes desarrollados y las organizaciones regionales de integración económica constituidas por países desarrollados.

 La Ley 461 de 1998 aprobó la “Convención de las Naciones Unidas de lucha contra la desertificación en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular África”, hecha en París el diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa cuatro (1994)”, publicada en el D. O. No. 43.360, del 11 de agosto de 1998.

#### **Ley 461 de 1998**

**ART. 2º.- OBJETIVO.** 1. El objetivo de la presente Convención es luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía en los países afectados por sequía grave o desertificación, en particular en África, mediante la adopción de medidas eficaces en todos los niveles, apoyados por acuerdos de cooperación y asociación internacionales, en el marco de un enfoque integrado acorde con el programa 21, para contribuir al logro del desarrollo sostenible en las zonas afectadas.

2. La consecución de este objetivo exigirá la aplicación en las zonas afectadas de estrategias integradas a largo plazo que se centren simultáneamente en el aumento de la productividad de las tierras, la rehabilitación, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos de tierras y recursos hídricos, todo ello con miras a mejorar las condiciones de vida, especialmente a nivel comunitario.



#### **Ley 461 de 1998**

**ART. 3º.- PRINCIPIOS.** Para alcanzar los objetivos de la presente Convención y aplicar sus disposiciones, las partes se guiarán, entre otras cosas, por los siguientes principios:

a) Las partes deben garantizar que las decisiones relativas a la elaboración y ejecución de programas de lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía se adopten con la participación de la población y de las comunidades locales y que, a niveles superiores, se cree un entorno propicio que facilite la adopción de medidas a los niveles nacional y local;

b) Las Partes, en un espíritu de solidaridad y asociación internacionales, deben mejorar la cooperación y la coordinación a nivel subregional, regional e internacional, y encauzar mejor los recursos financieros, humanos, de organización y técnicos donde se necesiten;

c) Las partes deben fomentar, en un espíritu de asociación, la cooperación a todos los niveles del gobierno, las comunidades, las organizaciones no gubernamentales y los usuarios de la tierra, a fin de que se comprenda mejor el carácter y el valor de los recursos de tierras y de los escasos recursos hídricos en las zonas afectadas y promover el uso sostenible de dichos recursos, y

d) Las partes deben tener plenamente en cuenta las necesidades y las circunstancias especiales de los países en desarrollo afectados que son partes, en particular los países menos adelantados.

### **DEBER DE COLABORACIÓN EN LA CONSERVACIÓN Y MANEJO DE SUELOS**

**ART. 180.-** Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

## **CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN**

### **FACULTADES**

**ART. 181.-** Son facultades de la administración:

a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;

b) Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;

c) Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;

d) Administrar y reglamentar la conveniente utilización de las sabanas y playones comunales e islas de dominio público;

- e) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y en general de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación.
- f) Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL USO Y CONSERVACIÓN DE LOS SUELOS**

##### **SUELOS SUJETOS A ADECUACIÓN Y RESTAURACIÓN**

**ART. 182.-** Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica.
- b) Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;
- c) Sujeción a limitaciones físico - químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo.
- d) Explotación inadecuada.

##### **FUNDAMENTACIÓN DE LOS PROYECTOS**

**ART. 183.-** Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

##### **COBERTURA VEGETAL DE LOS TERRENOS CON PENDIENTES SUPERIORES**

**ART. 184.-** Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.

También según las características regionales, para dichos terrenos se fijarán prácticas de cultivo o de conservación.

##### **ESTUDIOS ECOLÓGICOS EN ACTIVIDADES MINERAS Y OTRAS**

**ART. 185.-** A las actividades mineras de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.

PROHIBICIÓN DE DESTRUCCIÓN  
DE LA VEGETACIÓN NATURAL DE LAS TALUDES

**ART. 186.-** Salvo autorización y siempre con la obligación de reemplazarla adecuada e inmediatamente, no podrá destruirse la vegetación natural de las taludes de las vías de comunicación o de canales, ya los dominen o estén situados por debajo de ellos.

**TÍTULO II**  
**DE LOS USOS NO AGRÍCOLAS DE LA TIERRA**

**CAPÍTULO I**  
**USOS URBANOS, HABITACIONALES E INDUSTRIALES**

PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO

**ART. 187.-** Se planeará el desarrollo urbano determinando, entre otros, sectores residenciales, cívicos, comerciales, industriales y de recreación así como zonas oxigenantes y amortiguadoras y contemplando la necesaria arborización ornamental.

(Ver D. 472/2003, Alcaldía Mayor de Bogotá; Acuerdo Distrital 327/2008)

CONTENIDO DE LA PLANEACIÓN URBANA

**ART. 188.-** La planeación urbana comprenderá principalmente:

1º La reglamentación de la construcción y el desarrollo de programas habitacionales según las necesidades de protección y restauración de la calidad ambiental y de la vida, dando prelación a las zonas con mayores problemas.

2º la localización adecuada de servicios públicos cuyo funcionamiento pueda afectar el ambiente.

3º la fijación de zonas de descanso o de recreo y la organización de sus servicios para mantener ambiente sano y agradable para la comunidad.

4º La regulación de las dimensiones adecuadas de los lotes de terreno, de las unidades de habitación y de la cantidad de personas que pueda albergar cada una de estas unidades y cada zona urbana.

UBICACIÓN DE INDUSTRIAS QUE AMENACEN EL AMBIENTE

**ART. 189.-** En los centros urbanos, las industrias que por su naturaleza puedan causar deterioro ambiental estarán situadas en zona determinada en forma que no causen daño o molestia a los habitantes de sectores vecinos ni a sus actividades, para lo cual se tendrán en cuenta la ubicación geográfica, la dirección de los vientos y las demás características del medio y las emisiones no controlables.

## TRASLADO DE INDUSTRIAS UBICADAS EN ZONAS INADECUADAS

**ART. 190.-** Se tomarán las medidas necesarias para que las industrias existentes en zona que no sea adecuada, según el artículo anterior, se trasladen a otra en que se llenen los mencionados requisitos y entre tanto, se dispondrá lo necesario para que se causen las menores molestias a los vecinos.

## INSTALACIÓN DE INDUSTRIAS EN SECTORES RURALES

**ART. 191.-** En el sector rural, la instalación de industrias que, por su naturaleza, puedan provocar deterioro ambiental, se hará, teniendo en cuenta los factores geográficos, la investigación previa del área para evitar que las emisiones o vertimientos no controlables causen molestias o daños a los núcleos humanos, a los suelos, a las aguas, a la fauna, al aire o a la flora del área.

## CAPÍTULO II USOS EN TRANSPORTE: AEROPUERTOS, CARRETERAS, FERROCARRILES

### LOCALIZACIÓN DE AEROPUERTOS

**ART. 192.-** En la planeación urbana se tendrá en cuenta las tendencias de expansión de las ciudades para la localización de aeropuertos y demás fuentes productoras de ruidos y emanaciones difícilmente controlables.

(Ver D. 765/1999, Alcaldía Mayor de Bogotá)

 **Sobre la localización de aeropuertos, véase el Decreto 765, del 9 de noviembre de 1999,** “por el cual se reglamenta el Acuerdo 6 de 1990, mediante la expedición para la zona de influencia del Aeropuerto El Dorado, correspondientes a los polígonos de reglamentación asignados por los Decretos 735, 736 y 737 de 1993”. Este Decreto fue expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el Decreto Ley 1421 de 1993, artículo 38, Ordinal 4, y el Acuerdo 6 de 1990, artículo 384, y a través de él se establecieron dos áreas de influencia del Aeropuerto Internacional El Dorado, con base en la delimitación concertada entre el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, El DAMA y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, así como el uso comercial e industrial de las mismas.

## PREVENCIÓN DEL DETERIORO AMBIENTAL EN CONSTRUCCIÓN DE VÍAS

**ART. 193.-** En la construcción de carreteras y de vías férreas se tomarán precauciones para no causar deterioro ambiental con alteraciones topográficas y para controlar las emanaciones y ruidos de los vehículos.

## **PARTE VIII DE LA FLORA TERRESTRE**

### **EXTENSIÓN DE LAS NORMAS**

**ART. 194.-** Las normas de esta parte se aplican a cualquier individuo de la flora que se encuentre en territorio nacional.

## **TÍTULO I DE LA CONSERVACIÓN Y DEFENSA DE LA FLORA**

### **CONCEPTO DE FLORA**

**ART. 195.-** Se entiende por flora el conjunto de especies e individuos vegetales, silvestres o cultivados, existentes en el territorio nacional.

### **MEDIDAS PARA CONSERVACIÓN DE ESPECIES O INDIVIDUOS**

**ART. 196.-** Se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar; entre ellas:

- a) Proteger las especies o individuos vegetales que corran peligro de extinción, para lo cual se hará la declaración de especies o individuos protegidos previamente a cualquier intervención en su manejo o para el establecimiento de servidumbres o para su expropiación;
- b) Determinar los puertos marítimos y fluviales, aeropuertos y lugares fronterizos por los cuales se podrán realizar exportaciones de individuos y productos primarios de la flora;
- c) Promover el desarrollo y utilización de mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora.

### **RESPONSABILIDAD DE LOS PROPIETARIOS**

**ART. 197.-** Los propietarios de individuos protegidos serán responsables por el buen manejo y conservación de esos individuos.

## CERTIFICACIONES SOBRE CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS

**ART. 198.-** Para la importación de cualquier individuo o producto de la flora deberá contarse con las certificaciones en donde conste oficialmente que se cumplieron las normas del país de origen sobre sanidad vegetal y de protección de las especies.

## TÍTULO II DE LA FLORA SILVESTRE

### CAPÍTULO I DE DEFINICIONES Y FACULTADES

#### CONCEPTO DE FLORA SILVESTRE

**ART. 199.-** Se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

#### MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LA FLORA SILVESTRE

**ART. 200.-** Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

- a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;
- b) Fomentar y restaurar la flora silvestre;
- c) Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.

### CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN Y DEL MANEJO

#### FUNCIONES PARA MANEJO DE LA FLORA SILVESTRE

**ART. 201.-** Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de a flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones:

- a) Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o transplante al territorio nacional de individuos vegetales;

- b) Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre;
- c) Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen;
- d) Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies.

### TÍTULO III DE LOS BOSQUES

#### MANEJO DE SUELOS Y ÁREAS FORESTALES

**ART. 202.-** El presente título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente código, se denominan áreas forestales.

Las áreas forestales podrán ser productoras, protectoras y protectoras - productoras.

La naturaleza forestal de los suelos será determinada según estudios ecológicos y socioeconómicos.



1. Sobre manejo de áreas forestales en los cerros orientales de Bogotá, véase la Resolución No. 0463, de abril 14 de 2005, “Por medio de la cual se redelimita la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, se adopta su zonificación y reglamentación de usos y se establecen las determinantes para el ordenamiento y manejo de los Cerros Orientales de Bogotá”, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con el fin de armonizar los elementos de orden ambiental y territorial para su adecuado manejo y administración.

2. La Resolución 0463, de abril 14 de 2005, fue aclarada mediante la Resolución 0519 de 2005.

3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución 0463 de 2005, mediante providencia del 1 de junio de 2005 (Exp. 2005-0662), solamente en cuanto excluye una parte del Área de Reserva Protectora del Bosque Oriental de Bogotá, comprendida en el artículo 2 de la Resolución No. 076 de 1977.

#### CONCEPTO DE ÁREA FORESTAL PRODUCTORA DIRECTA E INDIRECTA

**ART. 203.-** Es área forestal productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo.

El área es de producción directa cuando la obtención de productos implique la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación.

Es área de producción indirecta aquella en que se obtienen frutos o productos secundarios, sin implicar la desaparición del bosque.

## CONCEPTO DE ÁREA FORESTAL PROTECTORA

**ART. 204.-** Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

## CONCEPTO DE ÁREA FORESTAL PROTECTORA - PRODUCTORA

**ART. 205.-** Se entiende por área forestal protectora - productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables y que, además, puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector.

## CAPÍTULO I DE LAS ÁREAS DE RESERVA FORESTAL

### CONCEPTO DE ÁREA DE RESERVA FORESTAL

**ART. 206.-** Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.

 1. Sobre manejo de áreas forestales en los cerros orientales de Bogotá, véase la Resolución No. 0463, de abril 14 de 2005, “Por medio de la cual se redelimita la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, se adopta su zonificación y reglamentación de usos y se establecen las determinantes para el ordenamiento y manejo de los Cerros Orientales de Bogotá”, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con el fin de armonizar los elementos de orden ambiental y territorial para su adecuado manejo y administración.

2. La Resolución 0463, de abril 14 de 2005, fue aclarada mediante la Resolución 0519 de 2005.

3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca suspendió provisionalmente los efectos de la Resolución 0463 de 2005, mediante providencia del 1 de junio de 2005 (Exp. 2005-0662), solamente en cuanto excluye una parte del Área de Reserva Protectora del Bosque Oriental de Bogotá, comprendida en el artículo 2 de la Resolución No. 076 de 1977.

### DESTINACIÓN LIMITADA DEL ÁREA DE RESERVA FORESTAL

**ART. 207.-** El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se



establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

#### LICENCIA PREVIA DE CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

**ART. 208.-** La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

La licencia sólo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atenta contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar a su costa, las medidas de protección adecuadas.

(Ver L. 99/1993, Arts. 49, 50, 52; D. 266/2000, Arts. 49, 50)

**ART. 209.-** No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal.

Se podrá otorgar concesión sobre el uso de baldíos desprovistos de bosques, aún dentro del área de reserva forestal. Tampoco habrá lugar al pago de mejoras en alguna de dichas áreas cuando se hayan hecho después de ponerse en vigencia este Código.



El artículo 209 del Decreto 2811 de 1974 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, “pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la Ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales”.

#### SUSTRACCIÓN DE ZONAS DE LA RESERVA FORESTAL POR UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIAL

**ART. 210.-** Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES**

#### **CONCEPTO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL**

**ART. 211.-** Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

#### **CLASES DE APROVECHAMIENTOS**

**ART. 212.-** Los aprovechamientos forestales pueden ser persistentes, únicos o domésticos.

#### **APROVECHAMIENTOS FORESTALES PERSISTENTES**

**ART. 213.-** Son aprovechamientos forestales persistentes los que se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso.

#### **APROVECHAMIENTOS FORESTALES ÚNICOS**

**ART. 214.-** Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

#### **APROVECHAMIENTOS FORESTALES DOMÉSTICOS**

**ART. 215.-** Son aprovechamientos forestales domésticos los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.

No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de ese aprovechamiento.

El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.

## APROVECHAMIENTOS DIRECTOS, POR ADMINISTRACIÓN DELEGADA, ASOCIACIÓN, CONCESIÓN O PERMISO

**ART. 216.-** Los aprovechamientos forestales persistentes de los bosques naturales o artificiales ubicados en baldíos y demás terrenos de dominio público pueden hacerse directamente o por administración delegada o mediante asociación, concesión o permiso.

El área y el término máximos serán determinados para cada concesión.

Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales o artificiales en terrenos de propiedad privada requieren autorización.



El artículo 216 del Decreto 2811 de 1974 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, “pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la Ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales”.

## ESTUDIOS PREVIOS, PLANES DE ORDENACIÓN, PERMISOS Y CONCESIONES POR LICITACIÓN PÚBLICA

**ART. 217.-** Los aprovechamientos forestales a que se refiere el inciso primero del artículo anterior deben hacerse previo estudio y plan de ordenación de los trabajos necesarios para asegurar la renovabilidad del bosque.

Los permisos se otorgarán directamente y las concesiones mediante licitación pública.

La administración podrá vender en licitación o subasta públicas las maderas y los productos de los bosques que explote directamente.

## APROVECHAMIENTOS FORESTALES ÚNICOS DIRECTOS O MEDIANTE PERMISO

**ART. 218.-** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso.

Los aprovechamientos forestales únicos de bosques de propiedad privada para usos agropecuarios no requieren el permiso a que se refiere el presente artículo, pero sí el cumplimiento de las normas legales de política forestal y de suelos.

## PERMISO PARA EXPLOTACIÓN FORESTAL CAMPESINA

**ART. 219.-** La explotación forestal por el sistema de aserrío en baja escala y con fines comerciales, adelantada directamente por campesinos, que tengan en ella su única fuente de trabajo, como medio de subsistencia, necesita permiso otorgado directamente.

## PAGO DE PARTICIPACIÓN

## POR CONCESIONARIOS O BENEFICIARIOS

**ART. 220.-** El concesionario o el beneficiario de permiso de aprovechamientos forestales persistentes ó únicos en bosques de dominio público, deberán pagar, como participación nacional, una suma que no exceda el treinta por ciento del precio del producto en bruto en el mercado más cercano al sitio de aprovechamiento y que se liquidará en cada caso.

El municipio en cuya jurisdicción se realice el aprovechamiento forestal recibirá el veinte por ciento de la suma pagada según el inciso anterior.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los beneficiarios de permisos domésticos.

Las empresas que tengan mayor proporción de capital nacional serán preferidas en el otorgamiento de las concesiones y permisos a que se refiere el presente artículo.

## PAGOS DE SUMAS ADICIONALES

**ART. 221.-** Los beneficiarios de permisos de aprovechamiento forestal único pagarán, además de la suma fijada en el artículo precedente, una suma adicional por metro cúbico de madera aprovechable.

Las sumas que se recauden conforme al presente artículo y al anterior se destinarán en su totalidad a programas de reforestación.

## ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y SANCIONES EN CASO DE INCUMPLIMIENTO

**ART. 222.-** Cuando se determine que el concesionario o el titular de permiso no están en condiciones de cumplir con las obligaciones técnicas establecidas al otorgar la concesión o el permiso o en el presente código y demás normas legales, la administración podrá asumir el cumplimiento de esas obligaciones, quedando de cargo del concesionario o del titular del permiso el costo de las operaciones, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento.



El artículo 222 del Decreto 2811 de 1974 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, “pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la Ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales”.

## PERMISO OBLIGATORIO

**ART. 223.-** Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

**ART. 224.-** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

### **CAPÍTULO III DE LAS INDUSTRIAS FORESTALES**

#### **CONCEPTO DE EMPRESAS FORESTALES**

**ART. 225.-** Son empresas forestales las que realizan actividades de plantación, aprovechamiento, transformación o comercialización de bosques o productos primarios forestales.

#### **EMPRESAS FORESTALES INTEGRADAS**

**ART. 226.-** Son empresas forestales integradas las que efectúan la utilización óptima de la mayor parte de las especies forestales de un bosque.

Para que una empresa pueda tenerse como forestal integrada se establecerán las condiciones que deba llenar en el desarrollo de sus actividades, fijando previamente para cada región boscosa el número de especies, volumen mínimo por hectárea y procesos complementarios de transformación y las demás necesarias para el cumplimiento cabal de dichas actividades.

#### **PERMISO**

**ART. 227.-** Toda empresa forestal deberá obtener permiso.

#### **INFORMACIÓN SOBRE PRODUCCIÓN, ACARREO Y DATOS ESTADÍSTICOS**

**ART. 228.-** Las empresas forestales y de transporte están obligadas a suministrar información sobre registros de producción y acarreo y datos estadísticos. Igualmente deberán permitir a los funcionarios la inspección de instalaciones, lugares de almacenamiento, procesamiento y explotación.

### **CAPÍTULO IV DE LA REFORESTACIÓN**

#### **DEFINICIÓN**

**ART. 229.-** La reforestación consiste en el establecimiento artificial de árboles para formar bosques.

## PLANTACIÓN FORESTAL

**ART. 230.-** Se denomina plantación forestal el bosque originado por la reforestación y puede ser:

- a) Plantación forestal industrial, la establecida en área forestal productora con el exclusivo propósito de destinarla a la producción directa o indirecta.
- b) Plantación forestal protectora - productora la que se establece en área forestal protectora en que el aprovechamiento directo o indirecto de la plantación está condicionado al mantenimiento de su efecto de protección del recurso;
- c) Plantación forestal protectora, la que se siembra exclusivamente para proteger o recuperar algún recurso natural renovable y de la cual se pueda tener aprovechamiento indirecto.

## UTILIDAD PÚBLICA DE LA ADQUISICIÓN DE PREDIOS

**ART. 231.-** La ejecución de programas de plantaciones forestales protectoras - productoras o protectoras podrá acordarse con los propietarios de terrenos ubicados dentro de áreas de reserva forestal.

Para los efectos del presente artículo, declárase de utilidad pública e interés social la adquisición de predios; cuando no se llegare a un acuerdo entre el propietario y la administración, se procederá a gestionar la expropiación.

## IMPROCEDENCIA DE ADJUDICACIÓN O PRESCRIPCIÓN

**ART. 232.-** La ocupación o posesión de plantaciones forestales, en suelos forestales por naturaleza, hecha con fines agropecuarios por personas distintas de los ocupantes o poseedores, no dará derecho para solicitar la adjudicación del terreno ni a adquirirlo por prescripción.

## EXTENSIÓN A LAS PLANTACIONES FORESTALES DE INCENTIVOS PARA LA REFORESTACIÓN

**ART. 233.-** Los incentivos y las modalidades de crédito que se establezcan para la reforestación, se aplicarán también en lo relativo a plantaciones forestales industriales hechas por personas naturales o jurídicas, en áreas otorgadas en concesión o permiso de aprovechamiento.

 El artículo 233 del Decreto 2811 de 1974 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-126, del 1 de abril de 1998, M.P.:

Alejandro Martínez Caballero, “pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la Ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales”.

## PLANTACIONES FORESTALES DE PROPIEDAD DE LA NACIÓN

**ART. 234.-** Son de propiedad de la nación las plantaciones forestales industriales originadas en el cumplimiento de las obligaciones de los que aprovechen los bosques nacionales.

Podrá otorgarse permiso o concesión en estas áreas con prelación para el concesionario o el titular de permiso que estableció la plantación forestal industrial.

Para los efectos del presente artículo se asimilan a plantaciones forestales industriales los bosques naturales regenerados y mejorados con medios silvícolas distintos de la plantación.

 El artículo 234 del Decreto 2811 de 1974 fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-126, del 1 de abril de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, “pero únicamente por el cargo formulado por los demandantes, esto es, por cuanto la Ley puede prever la figura de la concesión para la explotación de los recursos naturales”.

## PERMISO DE IMPORTACIÓN DE SEMILLAS Y MATERIAL VEGETAL

**ART. 235.-** Para la importación de semillas y material vegetal de especies forestales se requiere permiso.

## CAPÍTULO V DE LA ASISTENCIA TÉCNICA FORESTAL

### ASISTENCIA TÉCNICA IDÓNEA

**ART. 236.-** La persona natural o jurídica que solicite crédito para el establecimiento de plantaciones forestales industriales, deberá demostrar que dispone de asistencia técnica idónea.

Dicha asistencia será exigida cuando se soliciten incentivos para establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales.

### REGLAMENTACIÓN Y SUPERVISIÓN

**ART. 237.-** Se reglamentará y supervisará la asistencia técnica forestal.

## **CAPÍTULO VI DE LA INVESTIGACIÓN FORESTAL**

### **INCLUSIÓN DE PROYECTOS EN PLAN DE INVESTIGACIONES FORESTALES**

**ART. 238.-** Todo proyecto de investigación forestal con financiación, total o parcial, del presupuesto nacional deberá estar previamente incluido en el plan nacional de investigaciones forestales.

### **CONCEPTO DEL CONSEJO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y MEDIO AMBIENTE**

**ART. 239.-** Toda modificación o adición al plan nacional de investigaciones forestales requerirá concepto del Consejo nacional de Planeación y Medio Ambiente.

## **CAPÍTULO VII DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES**

### **FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ART. 240.-** En la comercialización de productos forestales la administración tendrá las siguientes facultades:

- a) Adoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales.
- b) Ejercer control sobre el comercio, importación y exportación de productos forestales primarios;
- c) Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados.

## **TÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN FORESTAL**

### **MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS FORESTALES**

**ART. 241.-** Se organizarán medidas de prevención y control de incendios forestales y quemas en todo el territorio nacional, con la colaboración de todos los cuerpos y entidades públicas, las cuales darán especial prioridad a las labores de extinción de incendios forestales.



## COMUNICACIÓN INMEDIATA DE INCENDIOS FORESTALES

**ART. 242.-** Toda persona está obligada a comunicar inmediatamente la existencia de un incendio forestal a la autoridad más próxima.

Los medios de comunicación, oficiales y privados, deberán transmitir, gratuitamente y en forma inmediata, a las autoridades civiles y militares los informes sobre incendios forestales.

## PERMISO DE TRÁNSITO Y PERMANENCIA

**ART. 243.-** Los propietarios, poseedores, tenedores, ocupantes a cualquier título y mayordomos o administradores de inmuebles rurales están obligados a permitir el tránsito y la permanencia dentro de las fincas a los funcionarios y a todas las demás personas que colaboren en la prevención o extinción del incendio, les suministrarán la ayuda necesaria y ejecutarán las obras apropiadas.

## MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS

**ART. 244.-** Los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales están obligados a adoptar las medidas que se determinen para prevenir y controlar los incendios en esos predios.

## DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN

**ART. 245.-** La administración deberá:

- a) Expedir la reglamentación que considere necesaria para prevenir y controlar incendios forestales y recuperar los bosques destruidos por éstos;
- b) Reglamentar y establecer controles fitosanitarios que se deben cumplir con productos forestales, semillas y material vegetal forestal que se haga entrar, salir o movilizar dentro del territorio nacional;
- c) Interceptar y decomisar sin indemnización y disponer libremente de productos, semillas y material vegetal forestal que exista, se movilice, almacene o comercialice en el territorio nacional, cuando se trate de material contaminado que pueda transmitir plagas o enfermedades forestales, aunque el transporte de este material se haga con los requisitos de movilización;
- d) Realizar visitas de inspección fitosanitaria a viveros, depósitos de semillas, plantaciones y depósitos de productos forestales para prevenir o controlar plagas o enfermedades forestales.

## CONTROL FITOSANITARIO

**ART. 246.-** Toda persona que posea, aproveche, transporte, transforme, almacene o comercialice semillas forestales, material vegetal forestal o productos forestales deberá someterse a control fitosanitario.

## **PARTE IX DE LA FAUNA TERRESTRE**

### **TÍTULO I DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE LA CAZA**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

##### **OBJETO**

**ART. 247.-** Las normas de este título tienen por objeto asegurar la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, como fundamento indispensable para su utilización continuada.

##### **Ley 84 de 1989**

**ART. 29.-** Para efectos de esta Ley se denominan animales silvestres, bravíos o salvajes aquellos que viven libres e independientes del hombre.

En cuanto no contravengan lo dispuesto en este Estatuto, se observarán las reglas contenidas en el Libro II, Título IV del Código Civil, en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en los Decretos 2811 de 1974, 133 de 1976, 622 de 1977, 1608 de 1978 y demás disposiciones vigentes relativas a la fauna silvestre.

En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de una norma referente a animales silvestres, se aplicará de preferencia lo preceptuado en este Estatuto.



Por medio de la Ley 84 de 1989, "... se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia", publicada en el Diario Oficial No. 39.120, del 27 de diciembre de 1989.

##### **Ley 611 de 2000**

**ART. 4°.- OBJETIVO DE LA LEY.** La presente ley tiene por objeto regular el manejo sostenible de la fauna silvestre y acuática, y el aprovechamiento de las mismas y de sus productos, el cual se podrá efectuar a través de cosecha directa del medio o de zootecnia de ciclo cerrado y/o abierto.



Por medio de la Ley 611 de 2000, "... se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática", publicada en el Diario Oficial No. Diario Oficial No. 44.144, del 29 de agosto de 2000.

**ART. 248.-** La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES**

#### **CONCEPTO DE FAUNA SILVESTRE**

**ART. 249.-** Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

(Ver D. 1608/1978; L. 84/1989, Art. 29)

#### **Ley 611 de 2000**

**ART. 1º.- DE LA FAUNA SILVESTRE Y ACUÁTICA.** Se denomina al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje.

#### **Ley 611 de 2000**

**ART. 2º.- DEL MANEJO SOSTENIBLE DE LA FAUNA SILVESTRE Y ACUÁTICA.** Se entiende como la utilización de estos componentes de la biodiversidad, de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución en el largo plazo y se mantengan las posibilidades para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.



Por medio de la Ley 611 de 2000, “... se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática”, publicada en el Diario Oficial No. Diario Oficial No. 44.144, del 29 de agosto de 2000.

#### **CONCEPTO DE CAZA**

**ART. 250.-** Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

#### **ACTIVIDADES DE CAZA**

**ART. 251.-** Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especie y productos de la fauna silvestre.

#### **CLASIFICACIÓN DE LA CAZA, SEGÚN SU FINALIDAD**

**ART. 252.-** Por su finalidad la caza se clasifica en:

- a) Caza de subsistencia o sea que sin ánimo de lucro tiene como objeto exclusivo proporcionar alimento a quien la ejecuta y a su familia.
- b) Caza comercial, o sea la que se realiza por personas naturales o jurídicas para obtener benéfico económico;
- c) Caza deportiva, o sea la que se hace como recreación y ejercicio, sin otra finalidad que su realización misma;
- d) Caza científica, o sea la que se practica únicamente con fines de investigación o estudios realizados dentro del país;
- e) Caza de control, o sea la que se realiza con el propósito de regular la población de una especie cuando así lo requieran circunstancias de orden social, económico y ecológico;
- f) Caza de fomento o sea la que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir ejemplares para el establecimiento de zoocriaderos o cotos de caza.

#### **Ley 84 de 1989**

**ART. 30.-** La caza de animales silvestres, bravíos o salvajes está prohibida en todo el territorio nacional, pero se permitirá en los siguientes casos:

a. Con fines de subsistencia, entendiéndose por tal caza que se realiza para consumo de quien la ejecuta o el de su familia, pero siempre y cuando no esté prohibida total, parcial, temporal, o definitivamente para evitar la extinción de alguna especie, por la entidad administradora de los recursos naturales, la cual, para el efecto, publicará trimestralmente la lista de especies sujetas a limitación y su clase, en cinco (5) diarios de amplia circulación nacional. Salvo esta restricción, la caza de subsistencia no requiere autorización previa;

b. Con fines científicos o investigativos, de control, deportivos, educativos, de fomento, pero con autorización previa, escrita, particular, expresa y determinada en cuanto a zona de aprehensión, cantidad, tamaño y especie de los ejemplares, duración del permiso y medios de captura, expedida por la unidad administradora de los recursos naturales.

En ningún caso la autorización será por un lapso mayor de dos (2) meses en el año, ni superior en número de ejemplares al uno por ciento (1%) de la población estimada por el Director Regional, dentro de los tres meses anteriores a la expedición del permiso.

Vencida la autorización o permiso únicamente podrá ser autorizada la tenencia de animales silvestres, bravíos o salvajes vivos con fines científicos o investigativos, culturales o educativos, en zoológicos, circos, laboratorios o sitios públicos, siempre que cumplan con los requisitos estipulados en este estatuto y sus normas concordantes.

#### **Ley 84 de 1989**

**ART. 33.-** Sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos pertinentes del Título VIII, Capítulo II del Código Penal, el comercio de animales silvestres sólo se permitirá cuando los ejemplares sean obtenidos en zoocriaderos establecidos mediante autorización delINDERENA, el cual reglamentará la forma como debe realizarse dicho comercio conforme a lo estipulado en el Decreto 1608 de 1978.

La violación de lo dispuesto en el Capítulo VII de esta Ley será sancionada con pena de arresto de dos (2) meses a un (1) año y multas sucesivas de diez mil (\$10.000.00) a un millón (\$1.000.000.00) de pesos y el decomiso de los animales para ser devueltos a su hábitat.

**PAR.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en estas u otras normas, cuando haya decomiso de pieles o de carnes de animales silvestres podrán ser rematadas a beneficio del Municipio respectivo,

si aquel ha sido realizado por funcionarios del mismo. Cuando el decomiso lo haga la entidad administradora de recursos naturales el producto ingresará a sus fondos.

Cuando el Funcionario encargado de supervisar el uso de licencias permita la captura de peces o fauna acuática superior o distinta a la autorizada, será objeto de destitución por la respectiva entidad, sin menoscabo de otras sanciones que correspondan a su conducta.

### CONCEPTO DE TERRITORIO FÁUNICO

**ART. 253.-** Entiéndese por territorio fáunico el que se reserva y alinda con fines de conservación, investigación y manejo de la fauna silvestre para exhibición.

### CONCEPTO DE ZOOCRIADERO

**ART. 254.-** Es zoocriadero el área de propiedad pública o privada que se destina al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna silvestre con fines científicos, comerciales, industriales o de repoblación.

#### Ley 611 de 2000

**ART. 3°.- DE LOS ZOOCRIADEROS.** Se refiere al mantenimiento, cría, fomento y/o aprovechamiento de especies de la fauna silvestre y acuática en un área claramente determinada, con fines científicos, comerciales, industriales, de repoblación o de subsistencia. Los zoocriaderos a que se refiere la presente ley podrán ser abiertos, cerrados y mixtos:

a) Zoocriaderos abiertos. Son aquellos en los que el manejo de la especie se realiza a partir de capturar periódicamente en el medio silvestre, especímenes en cualesquiera de las fases del ciclo biológico, incorporándolos en el zoocriadero hasta llevarlos a una fase de desarrollo que permita su aprovechamiento final;

b) Zoocriaderos cerrados. Son aquellos en los que el manejo de la especie se inicia con un pie parental obtenido del medio silvestre o de cualquier otro sistema de manejo de fauna, a partir del cual se desarrollan todas las fases de su ciclo biológico para obtener los especímenes a aprovechar;

c) Zoocriaderos mixtos. Son aquellos en los cuales se maneja una o varias especies, tanto en ciclo abierto como en ciclo cerrado.

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Ley 611 de 2000

**ART. 4°.-** La presente ley tiene por objeto regular el manejo sostenible de la fauna silvestre y acuática, y el aprovechamiento de las mismas y de sus productos, el cual se podrá efectuar a través de cosecha directa del medio o de zoocría de ciclo cerrado y/o abierto.

#### Ley 611 de 2000

**ART. 5°.-** El registro, control y supervisión de los zoocriaderos estará a cargo de las autoridades ambientales de acuerdo a la competencia que establezca la normatividad vigente al respecto, en su condición de entes encargados de administrar el medio ambiente y los recursos naturales renovables dentro del área de su jurisdicción.

**PAR.-** En lo referente a recursos pesqueros, la autoridad competente corresponderá al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura -INPA- o a la entidad que haga sus veces.

#### **Ley 611 de 2000**

**ART. 6º.-** Los zoocriaderos a que se refiere esta ley podrán establecerse en terrenos de propiedad privada, en baldío (sic) adscritos al Instituto Colombiano de Reforma Agraria - Incora- o a la entidad que haga sus veces y los beneficiarios serán usuarios campesinos organizados que cumplan con los requisitos señalados por la normatividad vigente para la explotación de baldíos.

**PAR.-** Para efectos de la instalación de zoocriaderos en terrenos baldíos, se requiere permiso del Instituto Colombiano de Reforma Agraria -Incora- o de la entidad que haga sus veces, para que la autoridad ambiental competente proceda a tramitar la autorización correspondiente.

#### **Ley 611 de 2000**

**ART. 7º.-** Los zoocriaderos deberán ajustarse a las siguientes condiciones técnicas definidas por la autoridad ambiental, así:

a) Las áreas destinadas al manejo de los especímenes deberán reunir condiciones mínimas técnicamente adecuadas para el desarrollo en cautiverio de la especie que se produzca. El propietario del zoocriadero será responsable del buen mantenimiento de los especímenes;

b) Los zoocriaderos deberán tener la infraestructura adecuada para el levante de los especímenes diseñada de tal manera que permita mantener las condiciones ambientales adecuadas para el desarrollo óptimo de los especímenes. En caso de trabajar con manejo de huevos deberá contar con área de incubación;

c) Los zoocriaderos deberán estar adecuados para evitar la fuga de especímenes, contar con los servicios básicos necesarios en óptimas condiciones para cría, tales como agua, luz y drenaje de aguas servidas entre otros;

d) Los zoocriaderos deberán cumplir con la normatividad ambiental y sanitaria vigente;

e) Los zoocriaderos cerrados deberán mantener el plantel parental de las especies a criar.

#### **Ley 611 de 2000**

**ART. 8º.-** Se permitirá la producción de especímenes obtenidos de la reproducción del pie de cría o parentales en zoocriaderos cerrados y mixtos. Los especímenes allí nacidos serán criados hasta lograr las condiciones apropiadas para su aprovechamiento.

### **DE LAS ESPECIES A CRIAR Y AREAS PERMITIDAS PARA LA CRÍA DE ESPECIMENES**

#### **Ley 611 de 2000**

**ART. 9º.-** Las autoridades ambientales fomentarán el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática y establecerán las condiciones mínimas adecuadas de carácter científico, técnico y biológico para el establecimiento y desarrollo de centros de conservación, protección, reproducción, transformación y comercialización de productos en áreas naturales, previos estudios demostrativos de su factibilidad, en aras de lograr un adecuado manejo y aprovechamiento de los recursos naturales del país.

#### **Ley 611 de 2000**

**ART. 10º.-** Los zoocriaderos no podrán funcionar fuera del área de distribución natural de la especie a criar.

**PAR.-** Excepcionalmente se podrá permitir el establecimiento de zoocriaderos fuera del área de distribución de la especie previo estudio de la autoridad ambiental que deberá tener en cuenta las estrictas medidas de control para evitar la fuga de los especímenes al medio natural y los posibles efectos negativos sobre el ecosistema.

## DE LOS REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE ZOOCRIADEROS

### **Ley 611 de 2000**

**ART. 11.-** Para efectos de instalar zoocriaderos con fines comerciales y darle cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley, las personas naturales o jurídicas deberán presentar junto con la solicitud de licencia ambiental los siguientes requisitos legales y técnicos:

- a) Si se trata de persona natural, deberá aportar fotocopia del documento de identificación del interesado y copia de los documentos donde conste el derecho del solicitante a ocupar los predios donde se establecerá el zoocriadero;
- b) Si se trata de persona jurídica deberá aportar el certificado sobre existencia y representación legal de la sociedad y fotocopia de la cédula de ciudadanía de su representante;
- c) El poder si se actúa por intermedio de apoderado;
- d) El proyecto de zoocriadero que contendrá la infraestructura y condiciones apropiadas en función de los objetivos y fines del zoocriadero avalado por profesional de biología, ingeniería genética, ingeniería pesquera, veterinaria, zootecnia, ingeniería de los recursos naturales renovables y demás ciencias biológicas y afines.

**PAR.-** La autoridad ambiental respectiva estudiará la documentación pertinente y resolverá en el término de treinta (30) días, notificando al interesado el resultado de su decisión.

## DE LA LICENCIA Y AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE ZOOCRIADEROS

### **Ley 611 de 2000**

**ART. 12.-** Una vez concluidas las obras de infraestructura el interesado deberá comunicarle a la autoridad ambiental respectiva, que ordenará una inspección de las instalaciones a fin de verificar si corresponden a la infraestructura y condiciones contenidas en el proyecto. En caso afirmativo esa autoridad otorgará al zoocriadero la licencia en fase experimental.

### **Ley 611 de 2000**

**ART. 13.-** El carácter de zoocriadero experimental dependerá de la adaptabilidad y capacidad reproductiva de la especie a criar y de la viabilidad de la actividad desde el punto de vista biológico, técnico, científico y económico. Una vez comprobados estos requisitos, la autoridad ambiental otorgará la licencia al zoocriadero en etapa comercial.

**PAR.-** Cuando la autoridad ambiental compruebe que las condiciones del zoocriadero no son las adecuadas para el mantenimiento de los especímenes, tal como lo contempla la presente ley, procederá a revocar o suspender la licencia ambiental en los términos establecidos en la normatividad sobre licenciamiento ambiental.

### **Ley 611 de 2000**

**ART. 14.-** Si el interesado manifiesta su decisión de no continuar con la actividad del zoocriadero, ya sea en etapa experimental o comercial, la autoridad ambiental que otorgó la licencia estará facultada para determinar el destino que se dará a los especímenes, inclusive la posibilidad de su comercialización.

**PAR.-** El interesado podrá obtener nuevamente la licencia, cuando lo solicite ante la autoridad ambiental correspondiente, con el cumplimiento de los requisitos de la presente ley.

## DE LA OBTENCIÓN DE ESPECÍMENES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ZOOCRIADEROS

### **Ley 611 de 2000**

**ART. 15.-** Dado que la etapa experimental de esta actividad no prevé la comercialización de los especímenes, la recolección de la fauna silvestre requerirá de una licencia de caza con fines de



fomento, para lo cual el interesado deberá formular ante la autoridad ambiental una solicitud indicando los especímenes a recolectar, cantidad requerida, lugar, época y método de captura que su utilizará.

**PAR.-** Las actividades que se realicen bajo el amparo de esta licencia, deberán generar información científica avalada por un profesional de la biología, ingeniería genética, ingeniería pesquera, veterinaria, zootecnia, ingeniería de los recursos naturales renovables y demás ciencias biológicas y afines, que será consignada a la autoridad ambiental respectiva y cuyos resultados serán analizados para el futuro desarrollo regional de la actividad.

#### **Ley 611 de 2000**

**ART. 16.-** Para el caso de zoocriaderos cerrados, la renovación del plantel de cría o parentales quedará sujeto a las medidas técnicas previstas en el proyecto y a los resultados obtenidos durante la etapa experimental, los cuales deben ser presentados a la autoridad ambiental respectiva.

### **DE LOS PREDIOS PROVEEDORES DE ESPECIMENES PARA EL MANEJO SOSTENIBLE DE LA FAUNA SILVESTRE Y ACUÁTICA**

#### **Ley 611 de 2000**

**ART. 17.-** Se entenderá como predio proveedor de especímenes aquel que sea capaz de suministrarlos a un zoocriadero, sin alterar la sostenibilidad de sus poblaciones naturales.

#### **Ley 611 de 2000**

**ART. 18.-** Aquellos zoocriaderos que no tengan especímenes en cantidad suficiente para su funcionamiento, podrán suscribir convenios con el propietario de otro zoocriadero con el fin de garantizar el suministro de especímenes, previa licencia como proveedor que otorgará la autoridad ambiental.

**PAR.-** Un zoocriadero determinado podrá desempeñarse como proveedor de especímenes para otro zoocriadero sólo cuando funcione con fines comerciales dadas las condiciones adecuadas para ese objetivo y previa autorización de la autoridad ambiental.

### **DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS ESPECIMENES**

#### **Ley 611 de 2000**

**ART. 19.-** Cada criador deberá proponer en el proyecto conforme a las disposiciones nacionales e internacionales al respecto, las alternativas para el sistema de identificación de los especímenes que podrá establecerse en el zoocriadero.

**PAR.-** La autoridad ambiental competente establecerá el método de marca o identificación según cada especie. Las marcas o identificaciones una vez colocadas no podrán retirarse hasta el destino final de los especímenes y sólo podrán ser remplazadas por la autoridad ambiental.

### **DEL APROVECHAMIENTO DE LOS ESPECIMENES DEL ZOOCRIADERO**

#### **Ley 611 de 2000**

**ART. 20.-** Comprobada la viabilidad técnica y económica del zoocriadero, la autoridad ambiental emitirá la licencia con fines comerciales, previa solicitud por parte del criador, con lo cual podrá dar inicio al aprovechamiento de los especímenes que se estimen convenientes.

#### **Ley 611 de 2000**

**ART. 21.-** La cantidad de especímenes a aprovechar, estará sujeta tanto a la potencialidad de la especie que se cría, como al tipo de zoocriadero que se mantenga.

## DE LA RETRIBUCIÓN AL MEDIO NATURAL Y DE LA MOVILIZACIÓN DE LOS ESPECIMENES

### **Ley 611 de 2000**

**ART. 22.-** La autoridad ambiental se reservará un porcentaje de la producción de cada zoocriadero que será asignado en función del estado de conservación de la especie, que podrá ser recibido en recursos económicos, servicios ambientales y/o especímenes para ser utilizados en el manejo sostenible de la especie.

**PAR.-** Las autoridades ambientales adelantarán los estudios, acciones y seguimiento necesarios para garantizar el rendimiento sostenido de las poblaciones en el marco de un programa de conservación diseñado e implementado conjuntamente con el sector privado.

### **Ley 611 de 2000**

**ART. 23.-** La movilización de los especímenes provenientes de zoocriaderos deberá estar amparada por el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental, en el cual se indicarán las cantidades y características de los ejemplares, así como su procedencia y destino.

## DE LA ZOOCRIA DE ESPECIES EXÓTICAS

### **Ley 611 de 2000**

**ART. 24.-** El Ministerio del Medio Ambiente podrá permitir la introducción de especies exóticas para el establecimiento de zoocriaderos, siempre y cuando los estudios técnicos y científicos determinen su viabilidad. A tales efectos los interesados deberán presentar los requisitos que le exija la autoridad ambiental respectiva para el trámite de la solicitud.

## NORMAS DE CONTROL

### **Ley 611 de 2000**

**ART. 25.-** La autoridad ambiental ejercerá funciones de supervisión constante de las tierras, de la infraestructura y de las actividades relacionadas con el zoocriadero, dispondrá las inspecciones y controles (marca o identificación, expedición de permisos y licencias entre otros) y realizará los estudios que estime necesarios. Así mismo, formulará las recomendaciones en general, apoyará técnicamente a los interesados, planificará, administrará la ejecución de los programas, revisará y estudiará los requisitos técnicos y legales para permitir la instalación, funcionamiento y desarrollo de los zoocriaderos.

El Ministerio del Medio Ambiente efectuará una recopilación práctica de la información concerniente a las diversas especies que conforman nuestra fauna silvestre y acuática en lo que toca con la reproducción, nutrición, manejo, sanidad y aspectos relevantes del mercadeo a fin de contribuir a generar un marco referencial para su explotación zootécnica y a fin de tener una base sólida para el diseño de políticas en la materia.

### **Ley 611 de 2000**

**ART. 26.-** Los interesados en instalar zoocriaderos están en la obligación de prestar toda la colaboración necesaria a los fines de fiscalización y control que estas actividades requieran.

### **Ley 611 de 2000**

**ART. 27.-** Para especies manejadas en fase comercial en zoocriaderos cerrados a la fecha de promulgación de la presente ley, queda expresamente prohibida la comercialización de especímenes que (sic) en los siguientes casos:

- a) Que no provengan de zoocriaderos cerrados;
- b) Que no provengan de zoocriaderos mixtos en los cuales esté aprobada la fase comercial para el ciclo cerrado con dichas especies.

Las autoridades ambientales competentes garantizarán el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

#### CONCEPTO DE RESERVA DE CAZA

**ART. 255.-** Es reserva de caza el área que se reserva y alinda con fines de conservación, investigación y manejo, para fomento de especies cinegéticas en donde puede ser permitida la caza con sujeción a reglamentos especiales.

#### CONCEPTO DE COTO DE CAZA

**ART. 256.-** Se entiende por coto de caza el área destinada al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna silvestre para caza deportiva.

#### CONCEPTO DE VEDA DE CAZA

**ART. 257.-** Se entiende por veda de caza la prohibición temporal de cazar individuos de determinada especie en una región.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

##### FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SOBRE FAUNA SILVESTRE Y CAZA

**ART. 258.-** Corresponde a la Administración Pública, en lo relativo a fauna silvestre y caza:

- a) Establecer y administrar zonas de protección, estudio y propagación de animales silvestres, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés social;
- b) Clasificar los animales silvestres y determinar los que puedan ser objeto de caza y las especies que requieran tipo especial de manejo.
- c) Adelantar estudios sobre fauna silvestre, mediante labores de investigación, para lograr un manejo adecuado del recurso;
- d) Velar por la adecuada conservación, fomento y restauración de la fauna silvestre.
- e) Prohibir o restringir la introducción, trasplante, cultivo y propagación de especies silvestres perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso;

f) Ejecutar las prácticas de manejo de la fauna silvestre mediante el desarrollo y la utilización de técnicas de conservación y aprovechamiento.

g) Crear y vigilar el funcionamiento de jardines zoológicos y similares colecciones de historia natural y museos;

h) Imponer vedas periódicas o temporales o prohibiciones permanentes y fijar las áreas en que la caza puede practicarse y el número, talla y demás características de los animales silvestres y determinar los productos que puedan ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica;

i) Realizar directamente el aprovechamiento del recurso cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o de interés público;

j) Autorizar la venta de productos de la caza de subsistencia que por su naturaleza no puedan ser consumidos por el cazador y su familia;

k) Tomar las demás medidas autorizadas por ley o reglamento.

(Ver L. 84/1989, Arts. 30, 31, 33; L. 611/2000, Art. 23)

#### **Ley 576 de 2000**

**ART. 7º.-** Los profesionales sujetos a la presente ley, se vincularán con el desarrollo de estudios relacionados con la conservación de los ecosistemas animales, su entorno de vida y bienestar, sistemas de cofinanciamiento y prácticas de producción animal, frente a los sistemas apropiados de producción y desarrollo tecnológico. Teniendo como objetivo primordial el bienestar del ser humano, dentro de los más altos y sanos principios éticos.

#### **Ley 576 de 2000**

**ART. 10º.-** El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista dispensarán los beneficios de la medicina veterinaria y de la zootecnia a todo animal o población que lo necesite sin más limitaciones que las expresamente señaladas por la ley, rehusando a la prestación de sus servicios para actos contrarios a la moral y honestidad profesional.

#### **Ley 576 de 2000**

**ART. 11.-** El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista prestan sus servicios al hombre y a la sociedad a través de la atención a los animales, de tal suerte que su mayor campo de acción, está constituido por los animales, sus poblaciones, sus productos y la empresa pecuaria.

#### **Ley 576 de 2000**

**ART. 12.-** Tanto los animales, como las plantas, son medios que sirven al hombre para el mejor desarrollo y perfeccionamiento de su vida y al tener la condición jurídica de cosas, constituyen fuente de relación jurídica para el hombre en la medida de su utilidad respecto de éste. El hombre es poseedor legítimo de estos y tiene derecho a que no se lleve a cabo su injusta o inútil aniquilación.

#### **Ley 576 de 2000**

**ART. 18.-** Los profesionales objeto de la presente ley, están obligados a notificar a las autoridades competentes la presencia de enfermedades transmisibles que comprometan la salud pública o la sanidad animal, y a contribuir con la aplicación de las medidas sanitarias.

**Ley 576 de 2000**

**ART. 41.-** El médico veterinario y el médico veterinario zootecnista, tienen la obligación de actuar como vigías sanitarios, denunciar y en tal caso, deben estar a disposición de las autoridades competentes para la atención de situaciones de amenaza, de emergencia sanitaria, catástrofes naturales u otras similares en que el Estado solicite su concurso.

**Ley 576 de 2000**

**ART. 47.-** Es obligatorio para los médicos veterinarios zootecnistas, los médicos veterinarios y los zootecnistas, realizar acciones de educación sanitaria, promover campañas para controlar y erradicar enfermedades transmisibles, de impacto social y económico. Así como denunciar ante las autoridades competentes el riesgo generado por los focos o brotes de enfermedades de notificación obligatoria que sean de su conocimiento.

**Ley 576 de 2000**

**ART. 48.-** Ante la evidente crisis generada a la diversidad biológica en nuestro planeta, se considera responsabilidad inaplazable e inherente al ejercicio de estas profesiones, propender, impulsar y apoyar, todos los programas encaminados a la protección del patrimonio pecuario nacional, de los recursos naturales, de la biodiversidad, de la fauna silvestre y del medio ambiente dentro de un manejo técnico y racional.

**Ley 576 de 2000**

**ART. 49.-** Los profesionales de las ciencias animales son responsables de sus acciones y del resultado de las mismas, que tengan influencia sobre los recursos del medio ambiente y la biodiversidad.

**Ley 576 de 2000**

**ART. 50.-** Es obligación moral y ética del médico veterinario, del médico veterinario y zootecnista y del zootecnista, en su ejercicio profesional, promover y actuar prioritariamente en función del manejo racional de los factores ambientales, la aplicación estricta de su legislación, la defensa de poblaciones de animales silvestres y la conservación de los ecosistemas animales.

**Ley 576 de 2000**

**ART. 51.-** Los profesionales de las ciencias animales al participar en el desarrollo de estudios relacionados con la conservación de ecosistemas animales, su entorno de vida y bienestar, sistemas de confinamiento y prácticas sostenibles de producción animal, frente a la biotecnología de avanzada, aplicarán siempre criterios bioéticos de calidad.

**Ley 576 de 2000**

**ART. 52.-** El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, propenderán por la conservación de la biodiversidad y la favorabilidad ambiental y deberán tener en cuenta que sus acciones, así sean directas o indirectas sobre las especies animales, afectan en cadena otros ecosistemas.

**PERMISO PREVIO PARA CAZAR**

**ART. 259.-** Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

## CLASIFICACIÓN DE LAS EMPRESAS DE FAUNA SILVESTRE

**ART. 260.-** Las empresas dedicadas a la comercialización o a la transformación primaria de productos de la fauna silvestre se clasificarán así:

a) Las que desarrollan fines de lucro mediante el aprovechamiento de algún producto de las especies fáunicas,

b) Las que en zoocriaderos y en el ejercicio de la caza comercial obtengan el aprovechamiento de especies fáunicas para fines exclusivamente científicos de empresas o entidades extranjeras.

(Ver L. 84/1989, Arts. 31, 33)

## PERMISO PREVIO PARA EXPORTACIONES

**ART. 261.-** Las exportaciones hechas por las empresas a que se refiere el artículo anterior solo podrán autorizarse después de obtener el permiso previo de que trata el artículo 259.

También deberá acreditarse previamente que la transformación de los productos a que se refiere el ordinal a) del artículo 260 no puede adelantarse en el país.

Igualmente se requiere previa certificación de las necesidades científicas de las personas naturales o de las entidades nacionales o extranjeras, cuando se trate de la comercialización o exportación a que se refiere el ordinal b) del artículo 260. Los cupos, edades y tallas de los individuos exportados se fijarán por la autoridad competente.

## EJERCICIO LIMITADO DE LA CAZA COMERCIAL

**ART. 262.-** El ejercicio de la caza comercial, no confiere al titular del permiso derecho alguno que limite o impida el ejercicio de la caza a otras personas autorizadas en la misma zona.

(Ver L. 84/1989, Arts. 31, 33)

### Decreto 4688 de 2005

**ART. 1º.- ÁMBITO.** El presente decreto desarrolla el Código Nacional de los Recursos Naturales y de la Protección al Medio Ambiente, la Ley 99 de 1993 y la Ley 611 de 2000 en lo concerniente con las actividades de caza comercial.

### Decreto 4688 de 2005

**ART. 2º.- DEFINICIÓN.** Se entiende por caza comercial la que se realiza por personas naturales o jurídicas para obtener beneficio económico. Dentro de la caza comercial se incluyen las actividades de captura de especímenes de la fauna silvestre, la recolección de los mismos o de sus productos y su comercialización.

**PAR.-** Para efectos del presente decreto se entiende por especímenes, los animales vivos o muertos, sus partes, productos o derivados.

#### **Decreto 4688 de 2005**

**ART. 3°.- DEL EJERCICIO DE LA CAZA COMERCIAL.** El interesado en realizar caza comercial deberá tramitar y obtener licencia ambiental ante la corporación autónoma regional con jurisdicción en el sitio donde se pretenda desarrollar la actividad. Para el efecto anterior, se deberá dar cumplimiento a los requisitos y al procedimiento señalado en el Decreto 1220 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya y a lo dispuesto en el presente decreto.

**PAR. 1°.-** Cuando adicionalmente a la caza comercial el interesado pretenda desarrollar actividades de procesamiento, transformación, y/o comercialización de los especímenes obtenidos, deberá anexar a la solicitud de licencia ambiental la siguiente información:

1. Tipo(s) de proceso industrial que se pretenda adelantar.
2. Planos y diseños de instalaciones y equipos.
3. Costos y proyecciones de producción.
4. Procesamiento o transformación a que serán sometidos los especímenes.
5. Destino de la producción especificando mercados nacionales y/o internacionales.

**PAR. 2°.-** Cuando las actividades de procesamiento, transformación, y/o comercialización pretendan realizarse en jurisdicción de una autoridad ambiental diferente a la competente para otorgar la licencia ambiental para la caza comercial, el interesado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 73 a 86 del Decreto 1608 de 1978.

**PAR. 3°.-** Cuando se pretenda realizar actividades que involucren acceso a los recursos genéticos en relación con la fauna silvestre, se deberá dar cumplimiento a la Decisión Andina 391 de 1996 y a sus normas reglamentarias, o a las normas que la modifiquen o sustituyan.

#### **Decreto 4688 de 2005**

**ART. 4°.- DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.** El estudio de impacto ambiental que debe aportar el interesado en obtener licencia ambiental para adelantar las actividades de caza comercial, deberá corresponder en su contenido y especificidad a las características y entorno del proyecto conforme a las directrices que para el efecto establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**PAR.-** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial fijará, en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, los términos de referencia genéricos bajo los cuales debe elaborarse el estudio de impacto ambiental por parte de los interesados. Las corporaciones autónomas regionales adaptarán los términos de referencia a las particularidades de la actividad y de la especie silvestre objeto de la solicitud.

#### **Decreto 4688 de 2005**

**ART. 5°.- DE LA DECISIÓN.** Las corporaciones autónomas regionales, al otorgar la licencia ambiental para caza comercial, deberán como mínimo:

1. Señalar el nombre, identificación y domicilio del titular de la licencia ambiental.
2. Señalar el objeto general, ubicación y jurisdicción del área donde se ejercerá la caza comercial y demás actividades autorizadas.
3. Identificar la(s) especie(s), épocas, técnicas y métodos de caza, tipo de armas a utilizar y demás aspectos relacionados con el desarrollo de la misma.
4. Asignar la primera cuota de aprovechamiento anual.
5. Autorizar el sistema de identificación y registro o marcaje de los especímenes que serán objeto de comercialización.
6. Autorizar los recursos naturales renovables que se requieran aprovechar y/o afectar, así mismo las condiciones, prohibiciones y requisitos de su uso, en los casos que sea necesario.
7. Señalar los requisitos, condiciones y obligaciones adicionales al plan de manejo ambiental presentado que debe cumplir el beneficiario de la licencia ambiental.
8. Señalar la periodicidad y contenido de los informes de las actividades desarrolladas.

9. Señalar el valor de las tasas compensatorias, las cuales se destinarán a la conservación de la(s) especie(s) objeto de caza.

10. Señalar el término de vigencia de la licencia ambiental.

**PAR.-** La licencia ambiental no podrá tener un término superior a cinco (5) años.

#### **Decreto 4688 de 2005**

**ART. 6º.- DE LA CUOTA DE APROVECHAMIENTO.** La cuota de aprovechamiento deberá ser establecida de manera anual por la corporación autónoma regional competente y deberá contemplar la cantidad y descripción de los especímenes a capturar o recolectar y las características de los individuos afectados, tales como sexo, talla, entre otros.

El titular de la licencia ambiental deberá solicitar ante la corporación autónoma regional competente la asignación anual de cuotas de aprovechamiento, para lo cual presentará los resultados del monitoreo de las poblaciones silvestres que serán objeto de aprovechamiento. Dicho monitoreo deberá haberse realizado dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Las cuotas de aprovechamiento de especímenes del medio natural serán asignadas una vez al año, por parte de las corporaciones autónomas regionales con base en las visitas efectuadas al área objeto de la actividad y en la evaluación y verificación de la información presentada por el usuario.

**PAR. 1º.-** Las cuotas anuales de aprovechamiento no podrán hacerse efectivas en períodos diferentes a los cuales se asignaron.

**PAR. 2º.-** Las cuotas de aprovechamiento deberán asignarse de manera tal que no conlleven a una afectación negativa que ponga en riesgo a la población objeto de extracción. De presentarse esta situación, la autoridad ambiental competente se abstendrá de autorizar nuevas capturas hasta tanto se demuestre la estabilidad del recurso.

#### **Decreto 4688 de 2005**

**ART. 7º.- DEL PLAZO.** El plazo para realizar las faenas de caza será definido en cada caso por la autoridad ambiental competente de acuerdo al ciclo biológico de la especie y a los resultados de los estudios poblacionales efectuados. En todo caso, este no podrá ser superior a dos (2) meses en cada año.

#### **Decreto 4688 de 2005**

**ART. 8º.- DEL LIBRO DE REGISTRO.** El titular de la licencia ambiental deberá registrar ante la autoridad ambiental competente un libro en el cual consignará como mínimo las actividades de caza realizadas, el número de especímenes obtenidos, sus características y su destinación. La autoridad ambiental competente, exigirá la presentación del libro de registro para adelantar sus labores de evaluación, control y seguimiento.

#### **Decreto 4688 de 2005**

**ART. 9º.- CONTROL Y SEGUIMIENTO.** Las corporaciones autónomas regionales realizarán el control y seguimiento de las licencias ambientales otorgadas para realizar actividades de caza comercial con el objeto de:

1. Verificar la información presentada por el titular de la licencia en los informes y consignada en el libro de registro, a partir de visitas periódicas a los sitios donde se adelanta la actividad.

2. Monitorear en forma permanente las actividades de caza comercial y las poblaciones silvestres objeto de esta.

3. Verificar la implementación de las medidas de manejo ambiental, planes de manejo ambiental, seguimiento y monitoreo, y de contingencia, así como la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas.



4. Corroborar cómo es el comportamiento real del medio ambiente, del recurso fauna silvestre y demás recursos naturales frente al desarrollo del proyecto y exigir el ajuste periódico de las medidas de manejo ambiental, mediante acto administrativo motivado en conceptos técnicos cuando a ello haya lugar.

5. Constatar el cumplimiento de todas las obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental.

6. El control y seguimiento deberá cumplirse durante todas las etapas de la actividad o proyecto autorizado.

#### **Decreto 4688 de 2005**

**ART. 10º.- DEL MONITOREO DE POBLACIONES Y ECOSISTEMAS.** Las corporaciones autónomas regionales desarrollarán, directamente o con el acompañamiento de los institutos de investigación científica vinculados al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y/o de las autoridades de apoyo técnico y científico del Sina, los estudios poblacionales y modelos que sean necesarios para monitorear el estado de las poblaciones objeto de aprovechamiento y el impacto regional de las faenas de caza comercial autorizadas sobre las demás poblaciones y ecosistemas afectados.

#### **Decreto 4688 de 2005**

**ART. 11.- DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS PARA A CONSUMO HUMANO.** La carne y otros productos de consumo humano provenientes de la fauna silvestre, sólo podrán comercializarse previa la obtención del respectivo certificado sanitario expedido por la autoridad competente.

#### **Decreto 4688 de 2005**

**ART. 12.- DE LA EXPORTACIÓN.** El interesado en realizar actividades de exportación de especímenes de la fauna silvestre obtenidos en virtud de la caza comercial, deberá tramitar y obtener el permiso correspondiente ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con las normas que regulan la materia.

**PAR.-** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial designará los puertos marítimos y fluviales, los aeropuertos y otros lugares para el comercio internacional de especies silvestres.

#### **Decreto 4688 de 2005**

**ART. 13.- DE LAS TASAS COMPENSATORIAS.** El aprovechamiento de la fauna silvestre a través de la caza comercial estará sujeto al pago de tasas compensatorias. El recaudo que se genere por el anterior concepto será destinado a garantizar la renovabilidad del recurso.

#### **Decreto 4688 de 2005**

**ART. 14.- DE LAS RESTRICCIONES PARA LA CAZA.** Las corporaciones autónomas regionales solamente podrán otorgar licencias ambientales para actividades de caza comercial, en los casos que previamente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial haya fijado las especies y los cupos Globales de aprovechamiento.

Así mismo, no se podrá autorizar caza comercial en áreas en las cuales se encuentren ambientes o lugares críticos para la reproducción, supervivencia o alimentación de especies nativas o migratorias. Igualmente, no se podrá autorizar la caza comercial cuando se trate de especímenes sobre los cuales exista veda o prohibición, que se encuentren bajo alguna categoría de amenaza o que tengan algún tipo de restricción en el marco de acuerdos Internacionales aprobados y ratificados por el país.

#### **Decreto 4688 de 2005**

**ART. 15.- DE LA PROTECCIÓN.** Una vez declarada veda o prohibición sobre especies o especímenes de la fauna silvestre, las autoridades ambientales regionales deberán efectuar un análisis

de los permisos y licencias ambientales otorgados para el aprovechamiento de dicha especie, con el objeto de adoptar las medidas para su protección, la cual puede involucrar la revocatoria del instrumento administrativo correspondiente conforme al principio de precaución.

**Decreto 4688 de 2005**

**ART. 16.- DEL MANEJO EXTENSIVO O SEMIEXTENSIVO.** Los zoocriaderos de las especies que a la entrada en vigencia de este decreto hayan sido autorizados por la autoridad ambiental competente y se encuentren operando bajo sistemas de manejo extensivo o semiextensivo, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto en materia de caza comercial o a lo dispuesto en las normas que regulen los zoocriaderos con fines comerciales en ciclo cerrado, según corresponda.

**Decreto 4688 de 2005**

**ART. 17.- DE LOS ESTUDIOS.** En los casos que existan estudios sobre especie(s) y/o ecosistema(s) relacionados con actividades que sean objeto de solicitud de licencia ambiental y que hayan sido adelantados por las autoridades ambientales y/o por los institutos de investigación vinculados al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y/o por las demás entidades de apoyo técnico y científico del Sistema Nacional Ambiental, estos podrán ser considerados como componentes de los requerimientos de información que se deben aportar en el estudio de impacto ambiental, con fundamento en el cual las autoridades ambientales regionales competentes adoptarán la decisión correspondiente.

**PAR.-** En los eventos anteriores, las autoridades ambientales regionales podrán utilizar los estudios a que se refiere el presente artículo y solamente requerirán al interesado en la licencia ambiental el ajuste o complementación del estudio de impacto ambiental en los apartes que se estimen necesarios con relación a la información específica del proyecto objeto de evaluación.

**Decreto 4688 de 2005**

**ART. 18.- CONSULTA.** En los casos que se requiera, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 99 de 1993, en materia de consulta previa con comunidades indígenas y negras tradicionales y al Decreto 1320 de 1998 o al que lo sustituya o modifique.

**Decreto 4688 de 2005**

**ART. 19.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 34 y 59 a 69 del Decreto 1608 de 1978 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

## LIBROS DE REGISTRO DE INFORMACIÓN

**ART. 263.-** Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización de especies y productos de la fauna silvestre deberán llevar libros de registro de la información relacionada con el ejercicio de su actividad.

(Ver L. 84/1989, Arts. 31, 33; L. 611/2000, Art. 23)

## AUTORIZACIÓN OFICIAL PARA EL USO DE ARMAS Y PERTRECHOS

**ART. 264.-** Solamente podrán utilizarse con fines de caza las armas, pertrechos y dispositivos que determine la autoridad.

## **CAPÍTULO IV PROHIBICIONES**

### **PROHIBICIONES ESPECIALES**

**ART. 265.-** Esta prohibido:

- a) Hacer quemas o incendios para acorralar, hacer huir o dar muerte a la presa;
- b) Usar explosivos, sustancias venenosas, pesticidas o cualquier otro agente químico que cause la muerte o la paralización permanente de los animales, salvo cuando se trate de métodos para capturar animales vivos;
- c) Usar instrumentos o sistemas de especificaciones que no correspondan a las permitidas en general o para ciertas zonas;
- d) Cazar en áreas vedadas o en tiempo de veda;
- e) Cazar o comercializar individuos de especies vedadas o cuyas tallas no sean las prescritas, o comercializar sus productos;
- f) Provocar el deterioro del ambiente con productos o sustancias empleadas en la caza;
- g) Adquirir, con fines comerciales, productos de al caza que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada;
- h) Utilizar productos o procedimientos que no estén expresamente autorizados, como medio de control para especies silvestres;
- l) Exportar individuos vivos de la fauna silvestre, salvo los destinados a investigación científica o los autorizados expresamente por el Gobierno Nacional.



## **PARTE X DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS**

### **TÍTULO I DE LA FAUNA Y FLORA ACUÁTICAS Y DE LA PESCA**

#### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

##### **OBJETO**

**ART. 266.-** Las normas de esta parte tienen por objeto asegurar la conservación, el fomento y el aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos y del medio acuático, y lograr su disponibilidad permanente y su manejo racional según técnicas ecológicas económicas y sociales.

##### **Ley 13 de 1990**

**ART. 1º.-** La presente Ley tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.

##### **Ley 13 de 1990**

**ART. 51.-** Con el fin de asegurar el desarrollo sostenido del recurso pesquero, corresponde al INPA:

1. Proponer a la entidad estatal competente, el establecimiento de vedas.
2. Propender a la entidad estatal competente, la delimitación de áreas de reserva para la protección de determinadas especies.
3. Delimitar las áreas que, con exclusividad, se destinen para la pesca artesanal.

##### **Ley 13 de 1990**

**ART. 52.-** Gozarán de preferente protección estatal las especies hidrobiológicas declaradas amenazadas y aquellas en peligro de extinción. La entidad estatal competente adoptará las medidas necesarias para evitar su extinción, en concordancia con los convenios internacionales.



Por medio de la Ley 13 de 1990, fue expedido el “... Estatuto General de Pesca”, publicada en el Diario Oficial No. 39.143, del 15 de enero de 1990.

##### **PROPIEDAD DE LOS RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS**

**ART. 267.-** Son bienes de la nación los recursos hidrobiológicos existentes en aguas territoriales y jurisdiccionales de la República, marítimas, fluviales o lacustres.

La explotación de dichos recursos hidrobiológicos hecha por particulares, estará sujeta a tasas.

Las especies existentes en aguas de dominio privado y en criaderos particulares no son bienes nacionales, pero estarán sujetas a este código y a las demás normas legales en vigencia.

#### **Ley 13 de 1990**

**ART. 2°.-** Pertenecen al dominio público del Estado los recursos hidrobiológicos contenidos en el Mar Territorial, en la Zona Económica Exclusiva y en las Aguas Continentales. En consecuencia, compete al Estado administrar, fomentar y controlar la actividad pesquera.



Por medio de la Ley 13 de 1990, fue expedido el "... Estatuto General de Pesca", publicada en el Diario Oficial No. 39.143, del 15 de enero de 1990.

#### **OTRAS ACTIVIDADES SOMETIDAS A ESTE CÓDIGO**

**ART. 268.-** Está igualmente sometida a las disposiciones de este Código y a las demás legales la pesca en aguas interiores y en el mar territorial, incluida la zona económica de la Nación, efectuada en embarcaciones de bandera nacional o extranjera, cuando estas últimas sean fletadas por personas o entidades domiciliadas en Colombia.

También se aplican las normas de este Código y demás legales a las especies hidrobiológicas o a sus productos, cuando se obtengan fuera de las aguas jurisdiccionales pero sean luego llevadas al país en forma permanente o transitoria.

#### **Decreto 1449 de 1977**

**ART. 6°.-** En relación con la protección y conservación de la fauna terrestre y acuática, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incurrir en las conductas prohibidas por los artículos 265, 282 y 283 del Decreto - ley número 2811 de 1974.

2. Dar aviso al Inderena si en su predio existen nichos o hábitats de especies protegidas, o si en él se encuentran en

3. forma permanente o transitoria ejemplares de especies igualmente protegidos.

Respecto de unos y otros deberá cumplir las normas de conservación y protección.

Impedir que dentro de su predio o en aguas o predios ribereños se infrinjan por terceros las prohibiciones previstas por los artículos 265, 282 del Decreto - ley número 2811 de 1974, especialmente en cuanto se refiere a:

a. Las instalaciones de chinchorros o trasmallos, o de cualquier otro elemento que impida el libre y permanente paso de los peces en las bocas de las ciénagas, caños o canales naturales;

b. La contaminación de las aguas o de la atmósfera con elementos o productos que destruyan la fauna silvestre, acuática o terrestre;

c. La pesca con dinamita o barbasco;

d. La caza y pesca de especies vedadas o en tiempo o áreas vedadas, o con métodos prohibidos;

e. Inmediatamente conocida la ejecución de cualquiera de los hechos a que se refiere este artículo, el propietario deberá dar aviso a la oficina más cercana del Inderena.

## APLICACIÓN DE LAS NORMAS A LA FLORA ACUÁTICA

**ART. 269.-** Las normas de este Código relacionadas con la flora terrestre son también aplicables a la flora acuática.

## CAPÍTULO II DE LAS CLASIFICACIONES Y DEFINICIONES

### CONCEPTO DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS

**ART. 270.-** Entiéndese por recursos hidrobiológicos el conjunto de organismos animales y vegetales cuyo ciclo de vida se cumple totalmente dentro del medio acuático, y sus productos.

(Ver C.C., Art. 686)

#### Ley 13 de 1990

**ART. 7º.-** Considéranse recursos hidrobiológicos todos los organismos pertenecientes a los reinos animal y vegetal que tienen su ciclo de vida total dentro del medio acuático.

Entiéndese por recursos pesqueros aquella parte de los recursos hidrobiológicos susceptibles de ser extraída o efectivamente extraída sin que se afecte su capacidad de renovación con fines de consumo, procesamiento, estudio u obtención de cualquier otro beneficio.

El Inderena y el INPA definirán, conjuntamente, las especies y los volúmenes susceptibles de ser aprovechados. Una vez definidos, la administración y manejo integral de tales recursos pesqueros será de competencia exclusiva del INPA.

 Por medio de la Ley 13 de 1990, fue expedido el "... Estatuto General de Pesca", publicada en el Diario Oficial No. 39.143, del 15 de enero de 1990.

### CONCEPTO DE PESCA

**ART. 271.-** Entiéndese por pesca el aprovechamiento de cualquiera de los recursos hidrobiológicos o de sus productos mediante captura, extracción o recolección.

Se consideran actividades relacionadas con la pesca, el procesamiento, envase y comercialización de recursos hidrobiológicos.

(Ver C.C., Art. 686)

#### Ley 13 de 1990

**ART. 3º.-** Declárase la actividad pesquera de utilidad pública e interés social. Entiéndese por actividad pesquera el proceso que comprende la investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de los recursos pesqueros.

### CONCEPTO DE INDUSTRIA PESQUERA

**ART. 272.-** Se entiende por industria pesquera toda actividad de cultivo, captura, recolección, extracción, procesamiento y envase de productos hidrobiológicos y su comercialización.

(Ver C.C., Art. 686; L. 13/1990, Art. 3º)

#### **Ley 13 de 1990**

**ART. 29.-** La extracción es la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la aprehensión de los recursos pesqueros. Sólo podrá efectuarse utilizando artes, técnicas y embarcaciones permitidas. Su administración, control y fomento corresponden al INPA.

#### **Ley 13 de 1990**

**ART. 33.-** El procesamiento es la fase de la Actividad pesquera encaminada a la transformación de los recursos pesqueros de su estado natural, en productos de características diferentes, con el fin de adecuarlos para el consumo humano directo o indirecto.

#### **Ley 13 de 1990**

**ART. 36.-** La comercialización es la fase de la Actividad pesquera que consiste en la transferencia de los productos pesqueros con el objeto de hacerlos llegar a los mercados interno y externo.



Por medio de la Ley 13 de 1990, fue expedido el "... Estatuto General de Pesca", publicada en el Diario Oficial No. 39.143, del 15 de enero de 1990.

### **CLASIFICACIÓN DE LA PESCA, SEGÚN SU FINALIDAD**

**ART. 273.-** Por su finalidad la pesca se clasifica así:

1o. Comercial, o sea la que se realiza para obtener beneficio económico y puede ser:

a) Artesanal o sea la realizada por personas naturales que incorporan a esta actividad su trabajo o por cooperativas u otras asociaciones integradas por pescadores, cuando utilicen sistemas y aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala;

b) Industrial, o sea la realizada por personas naturales o jurídicas con medios y sistemas propios de una industria de mediana o grande escala;

2º Subsistencia, o sea la efectuada sin ánimo de lucro, para proporcionar alimento a quien la ejecute y a su familia.

3º Científica, o sea la que se realiza únicamente para investigación y estudio.

4º Deportiva, o sea la que se efectúa como recreación o ejercicio, sin otra finalidad que su realización misma.

5º De control, o sea la que se realiza para regular determinadas especies, cuando lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico.

6º De fomento, o sea la que se realiza con el exclusivo propósito de adquirir ejemplares para establecer o mantener criaderos particulares de especies hidrobiológicas.

(Ver C.C., Art. 686)

#### **Ley 13 de 1990**

**ART. 8º.-** La pesca se clasifica: 1. Por razón del lugar donde se realiza, en:

a) Pesca continental, que podrá ser fluvial o lacustre; y

b) Pesca marina, que podrá ser costera, de bajura o de altura.



2. Por su finalidad, la pesca podrá ser: De subsistencia; De investigación; Deportiva; Comercial, que podrá ser industrial y artesanal. El ámbito y alcance de cada una de las modalidades de la pesca a que se refiere el presente artículo, se establecerá mediante reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN**

##### **FACULTADES RESPECTO A LA FAUNA Y FLORA ACUÁTICAS Y LA PESCA**

**ART. 274.-** Corresponde a la Administración Pública:

- a) Determinar prohibiciones o vedas respecto de especies e individuos hidrobiológicos;
- b) Regular las actividades de pesca en aguas nacionales;
- c) Adelantar estudios sobre recursos hidrobiológicos marítimos y continentales y promover labores de investigación para lograr el manejo adecuado del recurso.
- d) Prohibir, restringir y reglamentar la introducción, transplante, cultivo o propagación de especies hidrobiológicas científicamente perjudiciales para la conservación y el desarrollo del recurso;
- e) Prestar asistencia técnica a las industrias y fijar los derechos que deben pagarse por este servicio;
- f) Establecer o reservar áreas especiales de manejo integrado para protección, propagación o cría de especies hidrobiológicas, de acuerdo con estudios técnicos;
- g) Autorizar la importación, transplante o exportación de especies hidrobiológicas o de sus productos, y determinar las cantidades y las especies que se deban destinar al consumo interno y a la exportación;
- h) Establecer los controles estadísticos para las investigaciones biológicas y demás actividades de la pesca;
- i) Reservar zonas exclusivas para la pesca de subsistencia o para la explotación de especies en beneficio de cooperativas de pescadores, empresas comunitarias u otras asociaciones integradas por trabajadores artesanales;
- j) Fomentar las demás actividades necesarias para el desarrollo y el aprovechamiento racional y económico de la pesca y para la conservación de las especies hidrobiológicas;
- k) Realizar directamente actividades relacionadas con la pesca;
- l) Tomar las demás medidas autorizadas por ley o reglamento.

**Ley 13 de 1990**

**ART. 4°.-** El Estado propiciará la mayor participación de los colombianos en la actividad pesquera, determinando los límites y formas en que los extranjeros pueden ejercerla.

**Ley 13 de 1990**

**ART. 5°.-** El Estado procurará el mantenimiento y la protección de los cuerpos de agua. El Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura -INPA-, que se crea por la presente ley, velará por el mantenimiento de las condiciones óptimas del medio acuático en el cual se desenvuelve la actividad pesquera, informando a la entidad o entidades competentes, de las anomalías encontradas para la oportuna recuperación del medio afectado.

**Ley 13 de 1990**

**ART. 12.-** El INPA tendrá como objetivo contribuir al desarrollo sostenido de la actividad pesquera dentro del marco del Plan Nacional de Desarrollo Pesquero, con el fin de incorporarlas de manera decidida a la economía del país, garantizando la explotación racional de los recursos pesqueros.

**Ley 13 de 1990**

**ART. 72.-** El INDERENA y las entidades que actualmente vienen cumpliendo las funciones que esta Ley encomienda al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura -INPA-, continuarán ejerciéndolas hasta el 1 de julio de 1990, fecha a partir de la cual el INPA asumirá plenamente el ejercicio de sus funciones.

## **CAPÍTULO IV DEL EJERCICIO DE LA PESCA**

### **PERMISO PARA PESCAR. EXCEPCIONES**

**ART. 275.-** Para ejercer actividades de pesca se requiere permiso. La pesca de subsistencia no lo requiere.

(Ver C.C., Arts. 690 y ss.)

**Ley 13 de 1990**

**ART. 29.-** La extracción es la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la aprehensión de los recursos pesqueros. Sólo podrá efectuarse utilizando artes, técnicas y embarcaciones permitidas. Su administración, control y fomento corresponden al INPA.

**Ley 13 de 1990**

**ART. 30.-** La pesca en aguas jurisdiccionales colombiana sólo podrá llevarse a cabo con embarcaciones de bandera colombiana, o de bandera extranjera cuando hayan sido contratadas por empresas pesqueras colombianas que destinen parte de su producción al abastecimiento interno del país, en la proporción que señale el INPA. El producto de la pesca deberá descargarse en puertos colombianos.

**Ley 13 de 1990**

**ART. 47.-** El derecho a ejercer la actividad pesquera se puede obtener:

1. Por ministerio de la ley: si se trata de la pesca de subsistencia, definiéndose ésta como la que se realiza sin ánimo de lucro para proporcionar alimento al pescador y a su familia. La pesca de subsistencia es libre en todo el territorio nacional.

2. Mediante permiso: si se trata de la investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de recursos pesqueros.

3. Mediante patente: si se trata del uso de embarcaciones para el ejercicio de la pesca.

4. Por asociación: cuando el INPA se asocie, mediante la celebración de contratos comerciales, con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras para realizar operaciones conjuntas propias de la actividad pesquera.

5. Por concesión: cuando se trate de aquellos casos de pesca artesanal y de acuicultura que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

6. Mediante autorización: si se trata de la importación o exportación de recursos y productos pesqueros, de conformidad con la política nacional de comercio exterior.

En materia de comercialización interna, el INPA podrá establecer la obligación de obtener salvoconducto para movilización de los recursos y productos pesqueros.

#### **Ley 13 de 1990**

**ART. 48.-** El ejercicio de la actividad pesquera estará sujeto al pago de tasas y derechos. Para la fijación del valor de las tasas y derechos, el INPA deberá considerar:

1. La clase de pesquería, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la presente Ley.

2. El valor del producto pesquero, teniendo en cuenta la especie de que se trate.

3. La cuota de pesca, de acuerdo con el volumen del recurso.

4. El tipo de embarcación que se utilice, en consideración a su tonelaje de registro neto.

5. El destino de los productos pesqueros, ya sea para el consumo interno o para la exportación.

6. El costo de la administración de la actividad pesquera.

#### **Ley 13 de 1990**

**ART. 59.-** Se considera pescador a toda persona que habitualmente se dedique a la extracción de recursos pesqueros, cualesquiera sean los métodos lícitos empleados para tal fin. El INPA establecerá la clasificación de los pescadores así como los requisitos, derechos y obligaciones que les corresponden.

#### **Ley 84 de 1989**

**ART. 32.-** Será permitida la captura y comercio de peces y de fauna acuáticas con destino al consumo humano o industrial, interno o de exportación, pero para realizarla se requiere autorización expresa, particular y determinada expedida por la entidad administradora de los recursos naturales. De no existir ésta el hecho será punible.

La pesca de subsistencia y la artesanal no requieren autorización previa pero estarán sujetas a los reglamentos y normas que para el efecto dicte la entidad administradora de los recursos naturales.



1. Por medio de la Ley 84 de 1989 "... se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia", publicada en el Diario Oficial No. 39.120, del 27 de diciembre de 1989.

2. El artículo 32 de la Ley 84 de 1989, subrogó el artículo 690 del Código Civil.

### **PESCA EN AGUAS DE DOMINIO PRIVADO**

**ART. 276.-** En aguas de dominio privado y en las concedidas para cultivo de especies hidrobiológicas, solamente podrán pescar los dueños o concesionarios, o los que de ellos obtuvieren permiso.

A menos de haberse reservado a favor del concesionario el aprovechamiento de la pesca, en canal, acequia o acueducto de propiedad privada que pasen por predios de distintos dueños, puede pescar cualquier persona sujeta a las condiciones establecidas en la ley, siempre que no cause perjuicio a terceros, contaminación a las aguas, obstrucción de su curso, o deterioro a los canales o a sus márgenes.

(Ver C.C., Arts. 690 y ss.; L. 84/1989, Art. 32)

#### LIMITACIONES A LA PRÁCTICA DE LA PESCA

**ART. 277.-** Las actividades relacionadas con la pesca deben practicarse de manera que no impidan la navegación o el curso natural de las aguas.

#### USO DE PLAYAS POR LOS PESCADORES

**ART. 278.-** En sus faenas de pesca, los pescadores tendrán derecho al uso de playas marinas y fluviales, siempre que estas no constituyan áreas de reproducción de especies silvestres, parques nacionales o balnearios públicos.

#### PROHIBICIÓN DE IMPEDIR U OBSTACULIZAR LA PESCA DE SUBSISTENCIA

**ART. 279.-** En ningún caso, los permisos de pesca conferirán derechos que impidan u obstaculicen la pesca de subsistencia a los habitantes de la región.

#### LIBRE ACCESO A LAS AGUAS DE USO PÚBLICO

**ART. 280.-** Para el exclusivo fin de practicar la pesca, los ribereños están obligados a permitir el libre acceso a las aguas de uso público, siempre que no se les cause perjuicio.

### CAPÍTULO V DEL CONTROL Y VIGILANCIA

#### REGISTRO GENERAL DE PESCA

**ART. 281.-** Establécese el registro general de pesca en el cual deberán inscribirse las personas y las embarcaciones y aparejos.

##### Ley 13 de 1990

**ART. 56.-** El INPA organizará y llevará el Registro General de Pesca y Acuicultura en el cual se inscribirán:

1. Los permisos, autorizaciones, concesiones y patentes de pesca y acuicultura.
2. Las embarcaciones pesqueras.

3. Los establecimientos y plantas procesadoras.
4. Los titulares de derechos pesqueros.
5. Los pescadores que presten servicios en embarcaciones de pesca comercial.
6. Las comercializadoras de productos pesqueros.
7. Los cultivos de recursos pesqueros.

**Ley 13 de 1990**

**ART. 57.-** El Registro General de Pesca y Acuicultura tiene carácter administrativo. Los actos de inscripción son obligatorios y su omisión será sancionada conforme lo determine el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

## **CAPÍTULO VI DE LAS PROHIBICIONES**

### **ALGUNOS MEDIOS DE PESCA PROHIBIDOS**

**ART. 282.-** Se prohíben los siguientes medios de pesca;

- a) Con explosivos y sustancias venenosas como las del barbasco, fique y otras semejantes que produzcan la muerte o el aletargamiento de los individuos de especies hidrobiológicas o con instrumentos no autorizados.
- b) Con aparejos, redes y aparatos de arrastre de especificaciones que no correspondan a las permitidas o que siendo de éstas se usen en lugares distintos a aquellos en que su uso esté permitido, y
- c) Desecar, variar o bajar el nivel de los ríos, lagunas, ciénagas o cualquiera otra fuente, con fines de pesca.

### **OTRAS PROHIBICIONES**

**ART. 283.-** Prohíbese también:

- a) Pescar en zonas y en épocas con veda y transportar o comerciar el producto de dicha pesca;
- b) Arrojar a un medio acuático permanente o temporal productos, sustancias o desperdicios que puedan causar daño a la vida acuática en general y a sus criaderos en particular;
- c) destruir la vegetación que sirvan de refugio o fuente de alimentación a las especies hidrobiológicas o alterar o destruir los arrecifes, coralinos y abrigos naturales de esas especies, con el uso de prácticas prohibidas.
- d) Disponer del producto de la pesca marítima antes de llegar a territorio continental colombiano o trasbordarlo, salvo previa autorización;
- e) Llevar explosivos o sustancias tóxicas a bordo de las embarcaciones pesqueras y de transporte de productos hidrobiológicos;

f) Pescar más de los individuos hidrobiológicos autorizados o de tallas menores a las permitidas y comerciar con ellos, salvo excepciones que establezcan la ley o el reglamento;

g) Las demás que establezcan la ley o los reglamentos.

#### **Ley 13 de 1990**

**ART. 54.-** Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan.

2. Obstaculizar, impedir o perturbar injustificadamente el ejercicio de la pesca legalmente autorizada.

3. Extraer recursos declarados en veda o de áreas reservadas.

4. Desecar, taponar, desviar el curso o bajar el nivel de los ríos, lagunas, esteros, ciénagas, caños o cualquier otro cuerpo de agua, sin permiso de la autoridad competente.

5. Pescar con métodos ilícitos tales como el empleo de materiales tóxicos, explosivos y otros cuya naturaleza entrañe peligro para la vida humana o los recursos pesqueros, así como llevar a bordo tales materiales.

6. Abandonar en las playas y riberas o arrojar al agua desperdicios, sustancias contaminantes u otros objetos que constituyan peligro para la navegación, la circulación o la vida.

7. Llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos.

8. Utilizar las embarcaciones pesqueras para fines no autorizados, excepto en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

9. Vender o trasbordar a embarcaciones no autorizadas parte o totalidad de la pesca. La venta del producto de la pesca se hará en puerto colombiano.

10. Transferir, bajo cualquier circunstancia, los derechos derivados del permiso, autorización, concesión o patente otorgados por el INPA.

11. Suministrar al INPA información incorrecta o incompleta o negarle acceso a los documentos que éste exija.

12. Las demás conductas que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

## **CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES**

### **DECOMISO POR INFRACCIÓN DE LAS DISPOSICIONES SOBRE PESCA**

**ART. 284.-** Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la infracción de las disposiciones sobre la pesca acarreará el decomiso de los productos e instrumentos y equipos empleados para cometerla y, si lo hubiere, de la suspensión o cancelación del permiso.

Cualquier elemento de pesca de uso prohibido será decomisado, salvo en las excepciones que se determinen por razones de orden económico o social.

#### **Ley 13 de 1990**

**ART. 6°.-** El monto de las sanciones pecuniarias, así como el valor de las tasas y derechos aplicables al ejercicio de la actividad pesquera, se establecerán tomando como valor de referencia el

salario mínimo legal de un día. Para los efectos de esta Ley, el salario mínimo legal en un día, equivale a la treintava parte del salario mínimo legal mensual vigente en el momento de imposición de la sanción pecuniaria o de la liquidación de las tasas y derechos.

#### **Ley 13 de 1990**

**ART. 55.-** Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedores, según la gravedad de la infracción, a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito.
2. Multa.
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente, según sea el caso.
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.
6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

Las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones sobre pesca continental, tendrán un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de un día y el equivalente al salario mínimo legal de mil (1.000) días, en concordancia con lo previsto en el artículo 6o. de la presente ley.

Las multas que se impongan por infracción a las disposiciones sobre pesca marina, tendrán un valor comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de un día y el equivalente al salario mínimo legal de cien mil (100.000) días, en concordancia con lo previsto en el artículo 6o. de la presente ley.

Las multas podrán ser sucesivas.

El capitán de la nave, el armador y los titulares del permiso de pesca, serán responsables solidarios de las sanciones económicas que se impusieren.

El INPA comunicará a la Dirección General Marítima y Portuaria, DIMAR, las infracciones en que incurran los capitales de las embarcaciones pesqueras para que éste les imponga las demás sanciones que sean de su competencia.

#### **Ley 84 de 1989**

**ART. 33.-** Sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos pertinentes del Título VIII, Capítulo II del Código Penal, el comercio de animales silvestres sólo se permitirá cuando los ejemplares sean obtenidos en zoocriaderos establecidos mediante autorización delINDERENA, el cual reglamentará la forma como debe realizarse dicho comercio conforme a lo estipulado en el Decreto 1608 de 1978.

La violación de lo dispuesto en el Capítulo VII de esta Ley será sancionada con pena de arresto de dos (2) meses a un (1) año y multas sucesivas de diez mil (\$10.000.00) a un millón (\$1.000.000.00) de pesos y el decomiso de los animales para ser devueltos a su hábitat.

**PAR.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en estas u otras normas, cuando haya decomiso de pieles o de carnes de animales silvestres podrán ser rematadas a beneficio del Municipio respectivo, si aquel ha sido realizado por funcionarios del mismo. Cuando el decomiso lo haga la entidad administradora de recursos naturales el producto ingresará a sus fondos.

Cuando el Funcionario encargado de supervisar el uso de licencias permita la captura de peces o fauna acuática superior o distinta a la autorizada, será objeto de destitución por la respectiva entidad, sin menoscabo de otras sanciones que correspondan a su conducta.

#### **Ley 84 de 1989**

**ART. 40.-** La cuantía de la multa será fijada teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, el resarcimiento así sea parcial del daño causado, la situación económica del condenado, el estipendio

diario de su trabajo, las obligaciones comerciales a su cargo anteriores a la contravención y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

La multa deberá consignarse a favor del tesoro municipal del lugar donde se cometió la contravención, en término que señale el funcionario, que no excederá de treinta (30) días contados desde la ejecutoria de la sentencia.

Para facilitar su cumplimiento cuando el funcionario lo considere razonable podrá aceptar el pago de la multa por cuotas periódicas con término de treinta (30) a ciento ochenta (180) días, previa caución.

En caso de concurso o acumulación las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo señalado en el artículo 46 del Código Penal.

 El artículo 46 del Código Penal anterior fue sustituido por el artículo 39 de la Ley 599, de julio 24 de 2000, “por la cual se expide el Código Penal”, y se refiere a la multa.

#### **Ley 84 de 1989**

**ART. 41.-** Si la multa no se paga dentro del término señalado, se convertirá en arresto o en trabajo de interés público.

La conversión se hará a razón de un día de arresto o de trabajo por el valor asignado al salario mínimo diario.

La conversión se autorizará solamente cuando la insuficiente capacidad económica del contraventor no le permita pagar.

#### **Ley 84 de 1989**

**ART. 42.-** Cuando para efectos de la conversión a que se refiere el artículo anterior, fuere del caso optar entre una de las varias formas o bases de conversión allí establecidas, el funcionario preferirá la que se tenga por más conveniente, habida consideración de las circunstancias del hecho y de las condiciones personales del contraventor.

Las disposiciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de la pena de arresto prevista en las normas de este Estatuto, pero el arresto en ningún caso podrá ser superior a cinco (5) años, tal como lo prescribe el artículo 44 del Código Penal.

#### **Ley 84 de 1989**

**ART. 43.-** En todos los casos en que hubiere lugar a la pena de multa según lo dispuesto en este estatuto, podrá perseguirse su pago por la vía de la jurisdicción coactiva.

#### **Ley 84 de 1989**

**ART. 44.-** En la sentencia se determinará como ha de cumplirse la pena de multa.

#### **Ley 84 de 1989**

**ART. 45.-** Cuando el autor o cómplice tenga la calidad de empleado público, o trabajador oficial, y realice el hecho u omisión en ejercicio de sus funciones, incurrirá en la pérdida del empleo que será decretado por la entidad nominadora de oficio o a petición de parte, previo el cumplimiento de los procedimientos disciplinarios correspondientes, sin perjuicio de las penas establecidas para las contravenciones descritas en esta Ley.

Igualmente el empleado público o trabajador oficial responsable quedará inhabilitado por cinco (5) años para desempeñar cualquier cargo en la administración pública, en la rama jurisdiccional, o en el Ministerio Público.



## DECOMISO POR TRANSPORTE IRREGULAR Y DOCUMENTACIÓN INCORRECTA

**ART. 285.-** También se decomisarán animales y productos de la pesca cuando se transporten sin documentación o con documentación incorrecta y en los demás casos que establezcan las normas legales para violaciones graves.

## TÍTULO II DE LA ACUICULTURA Y DEL FOMENTO DE LA PESCA

### CONCEPTO DE ACUICULTURA

**ART. 286.-** Para los efectos de este código, se entiende por acuicultura el cultivo de organismos hidrobiológicos con técnicas apropiadas, en ambientes naturales o artificiales y generalmente bajo control.

#### Ley 13 de 1990

**ART. 41.-** Se entiende por acuicultura el cultivo de especies hidrobiológicas mediante técnicas apropiadas en ambientes naturales o artificiales y, generalmente, bajo control.

#### Ley 13 de 1990

**ART. 42.-** El INPA será el organismo competente para señalar los requisitos y condiciones conducentes al establecimiento y desarrollo de las actividades acuícolas. Las demás dependencias del sector público y las entidades privadas que de modo directo o indirecto se vinculen a esta actividad, deberán someterse a las disposiciones adoptadas por dicha entidad.

#### Ley 13 de 1990

**ART. 44.-** La Acuicultura se clasifica:

a) Según el medio en:

1. Acuicultura marina o maricultura: la que se realiza en ambientes marinos.
2. Acuicultura continental: la que se realiza en los ríos, lagos, lagunas, pozos artificiales y otras masas de agua no marinas.

b) Según su manejo y cuidado, en:

1. Repoblación: la siembra de especies hidrobiológicas en ambientes acuáticos naturales o artificiales sin ningún manejo posterior.
2. Acuicultura extensiva: la siembra de especies hidrobiológicas en ambientes acuáticos naturales o artificiales con algún tipo de acondicionamiento para su mantenimiento.
3. Acuicultura semi-intensiva: la siembra en la que se proporciona alimentación suplementaria, además del alimento natural, con un mayor nivel de manejo y acondicionamiento del medio ambiente.

4. Acuicultura intensiva: la siembra en la que se proporciona alimentación suplementaria y se utiliza la tecnología avanzada, que permite altas densidades de las especies en cultivo.

c) Según las fases del ciclo de vida de las especies:

1. De ciclo completo o cultivo integral: el que abarca el desarrollo de todas las fases del ciclo de vida de las especies en cultivo.
2. De ciclo incompleto o cultivo parcial: el que comprende solamente parte del ciclo de vida de la especie en cultivo.

## FOMENTO DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

**ART. 287.-** Para mejorar las condiciones económicas y sociales de los pescadores se fomentará la organización de cooperativas, empresas comunitarias y otras asociaciones semejantes.

### Ley 13 de 1990

**ART. 43.-** El Gobierno Nacional promocionará el fomento y desarrollo de la Acuicultura y, en particular, estimulará la creación y operación de las instalaciones destinadas a la reproducción de especies en cautiverio y al abastecimiento de semillas para esta actividad.

## CONSOLIDACIÓN FINANCIERA Y ECONÓMICA DE LA PESCA

**ART. 288.-** El Gobierno Nacional velará por la consolidación financiera y económica de las actividades pesqueras. Podrá establecer los incentivos previstos en este Código y específicamente los siguientes:

a) Exención de los derechos de importación para:

1° Embarcaciones, artes, redes, equipos electrónicos y de navegación, envases y empaques para la explotación.

2° Enseres de refrigeración destinados al transporte, conservación y almacenamiento de los productos de la pesca.

3° Maquinaria, equipos de laboratorio y demás elementos necesarios para la investigación y la industria pesquera;

b) Exención el pago de los derechos por servicios de ayuda a la navegación, faros, boyas y de muelle en todos los puertos del país;

c) La creación de escuelas de pesquería que tendrán a su cargo de métodos de pesca, navegación, preparación de motores y aparejos, conservación de productos y, en general, todo lo relacionado con el mejor conocimiento, explotación o industrialización de la pesca;

d) Organizar la asistencia técnica que deberá ser prestada a la industria pesquera.

### Ley 13 de 1990

**ART. 18.-** Autorízase a la Nación y a las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal, cuyo objeto se relacione con la actividad pesquera, definida en el artículo 3o. de la presente Ley, para constituir una sociedad anónima que se denominará Corporación Financiera de Fomento Pesquero, Corfipisca, con el objeto de financiar programas y proyectos de inversión propios de la actividad pesquera.

**PARTE XI**  
**DE LA PROTECCIÓN SANITARIA**  
**DE LA FLORA Y DE LA FAUNA**

**CONTROL SANITARIO SOBRE ESPECIES ANIMALES  
Y VEGETALES**

**ART. 289.-** Para garantizar la sanidad agropecuaria se ejercerá estricto control sobre la importancia, introducción, producción, transformación, transporte, almacenamiento, comercialización, distribución y utilización de las especies animales y vegetales y de sus productos y derivados para proteger la fauna y la flora nacionales.

**AUTORIZACIÓN PREVIA PARA IMPORTACIÓN  
DE ESPECIES ANIMALES O VEGETALES**

**ART. 290.-** La introducción o importación al país de especies animales o vegetales sólo podrá efectuarse previa autorización del Gobierno Nacional.

Para conceder la autorización se tendrán en cuenta entre otros, los siguientes factores:

- a) La protección de especies naturales;
- b) La necesidad para desarrollar o mejorar la producción agropecuaria nacional;
- c) Las reacciones de las nuevas especies en el medio en que van a ser implantadas;
- d) Las reacciones del medio receptor y de las especies nativas respecto de las que se pretende importar;
- e) La reacción a razas o biotipos potencialmente peligrosos.

**AUTORIZACIÓN ESPECIAL PARA NUEVAS ESPECIES  
OBTENIDAS MEDIANTE EL USO DE RECURSOS GENÉTICOS**

**ART. 291.-** Requiere autorización especial la importación, producción, venta o expendio de híbridos o nuevas especies logradas mediante el uso de recursos genéticos.

## ADOPCIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS

**ART. 292.-** El Gobierno Nacional tomará las medidas sanitarias indispensables para evitar la introducción o diseminación de enfermedades animales o vegetales.

Cualquier sistema de control biológico deberá ser autorizado con estudio técnico previo.

## REQUISITOS DE IMPORTACIÓN DE MATERIAL ANIMAL O VEGETAL

**ART. 293.-** La introducción o importación al país de material animal o vegetal o de cualquier agente potencialmente peligroso requiere al menos el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Permiso legalmente expedido;
- b) Certificado reciente de sanidad expedido en el país de origen y visado por el Cónsul de Colombia,
- c) Inspección y examen por las autoridades sanitarias;
- d) Certificación de autoridad nacional en que se acredite la sanidad o haberse cumplido el tratamiento o la observación requeridos;
- e) Los documentos que comprueben la calidad y pureza del material animal o vegetal destinado a reproducción en el país.

## ZONAS FRONTERIZAS DE CONTROL SANITARIO

**ART. 294.-** Para asegurar la sanidad agropecuaria en el país, créanse las zonas fronterizas de control sanitario, que consisten en franjas de seguridad en las regiones fronterizas en extensión que se determinará según concepto técnico.

Además de las que rijan para el resto del país en las mencionadas zonas se podrán imponer reglas especiales.

## VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

**ART. 295.-** El Gobierno nacional organizará sistemas de vigilancia epidemiológica para descubrir el peligro, prevenirlo y atacarlo.

## ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA

**ART. 296.-** Cuando amenace o se presente una plaga o enfermedad, la administración podrá, atendiendo la gravedad de las circunstancias, declarar el estado de emergencia sanitaria para controlar la plaga o enfermedad.

En dicho estado de emergencia o cuando sin él se hagan necesarias medidas especiales, la administración podrá tomar las siguientes:

- a) Control de movilización;
- b) Observación controlada;
- c) Eliminación de productos infectados, y
- d) las demás profilácticas necesarias para la extirpación de la plaga o enfermedad;

#### COLABORACIÓN EN LABORES DE VIGILANCIA Y CONTROL

**ART. 297.-** Las autoridades y los particulares en general colaborarán en las labores de control y vigilancia.

Toda persona está obligada a dar aviso de la aparición de una enfermedad o plaga que afecte la flora o la fauna a la autoridad más cercana, que, además de informar sin tardanza a las sanitarias correspondientes, tomará las medidas de urgencia que impongan las circunstancias.

#### ELIMINACIÓN DE ESPECIES ENFERMAS

**ART. 298.-** El Gobierno Nacional, podrá ordenar la eliminación de cualquier animal o vegetal afectado de enfermedad que amenace la integridad de la fauna o de la flora.

#### REQUISITOS PARA EL CONSUMO INTERNO O EXPORTACIÓN DE ESPECIES ANIMALES O VEGETALES

**ART. 299.-** El Gobierno Nacional señalará los requisitos que deberán observarse respecto de especies animales o vegetales y de sus productos y derivados para consumo interno o para exportación.

#### PERMISO Y CONTROL DE PRODUCTOS DE USO ANIMAL O VEGETAL

**ART. 300.-** La importación, producción, comercialización, transporte, almacenamiento y aplicación de productos destinados al uso animal o vegetal, serán controlados y requieren permiso.

#### REQUISITOS PARA MÉTODOS DE FERTILIZACIÓN Y MODIFICACIONES GENÉTICAS

**ART. 301.-** El Gobierno establecerá los requisitos y las condiciones para el empleo de métodos de fertilización y modificaciones genéticas.



## **PARTE XII DE LOS RECURSOS DEL PAISAJE Y DE SU PROTECCIÓN**

**ART. 302.-** La comunidad tiene derecho a disfrutar de paisajes urbanos y rurales que contribuyan a su bienestar físico y espiritual. Se determinarán los que merezcan protección.

### **PRESERVACIÓN DEL PAISAJE**

**ART. 303.-** Para la preservación del paisaje corresponde a la administración:

- a) Determinar las zonas o lugares en los cuales se prohibirá la construcción de obras;
- b) Prohibir la tala o la siembra o la alteración de la configuración de lugares de paisaje que merezca protección;
- c) Fijar límites de altura o determinar estilos para preservar la uniformidad estética o histórica, y
- d) Tomar las demás medidas que correspondan por ley o reglamento.

**ART. 304.-** En la realización de las obras, las personas o entidades urbanizadoras, públicas y privadas procurarán mantener la armonía con la estructura general del paisaje.





**PARTE XIII**  
**DE LOS MODOS DE MANEJO DE LOS RECURSOS**  
**NATURALES RENOVABLES**

**TÍTULO I**  
**DE LOS PODERES POLICIVOS**

**CAPÍTULO I**  
**DE LOS FUNCIONARIOS**

**CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES**

**ART. 305.-** Corresponde a los funcionarios competentes velar por el cumplimiento de las disposiciones de este código y las demás legales sobre la materia e impartir las órdenes necesarias para la vigilancia y defensa de los recursos naturales, renovables y del ambiente.

**MEDIDAS PARA PREVENIR EL DAÑO POR INCENDIOS,**  
**INUNDACIONES O CONTAMINACIONES**

**ART. 306.-** En incendio, inundación, contaminación u otro caso semejante, que amenace perjudicar los recursos naturales renovables o el ambiente se adoptarán las medidas indispensables para evitar, contener o reprimir el daño, que durarán lo que dure el peligro.

**CAPÍTULO II**  
**DE LA COLABORACION DE LA FUERZA PÚBLICA**

**COOPERACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL**

**ART. 307.-** Los miembros de la Policía Nacional cooperarán permanentemente en las medidas destinadas a contener, prevenir o reprimir cualquier atentado contra la defensa, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales renovables y del ambiente, y en coordinar las labores de las diversas organizaciones existentes en la comunidad, encaminadas a dicha protección y defensa.

**Ley 99 de 1993**

**ART. 83.- ATRIBUCIONES DE POLICÍA.** El Ministerio del Medio Ambiente y las corporaciones autónomas regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

## **TÍTULO II DE LAS ÁREAS DE MANEJO ESPECIAL**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CONCEPTO DE ÁREA DE MANEJO ESPECIAL**

**ART. 308.-** Es área de manejo especial la que se delimita para administración, manejo y protección del ambiente y de los recursos naturales renovables.

#### **OBJETO DE LAS ÁREAS DE MANEJO ESPECIAL**

**ART. 309.-** La creación de las áreas de manejo especial deberá tener objetos determinados y fundarse en estudios ecológicos y económico - sociales.

### **CAPÍTULO II DE LOS DISTRITOS DE MANEJO INTEGRADO Y DE LAS ÁREAS DE RECREACIÓN**

#### **ACTIVIDADES DENTRO DE LOS DISTRITOS DE MANEJO INTEGRADO DE RECURSOS RENOVABLES**

**ART. 310.-** Teniendo en cuenta factores ambientales o socioeconómicos, podrán crearse distritos de manejo integrado de recursos naturales renovables, para que constituyan modelos de aprovechamiento racional.

Dentro de esos distritos se permitirán actividades económicas controladas, investigativas, educativas y recreativas.

#### **ÁREAS DE RECREACIÓN Y DEPORTES**

**ART. 311.-** Podrán crearse áreas de recreación urbanas y rurales principalmente destinadas a la recreación y a las actividades deportivas.

### **CAPÍTULO III DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS**

#### **SECCIÓN I DEFINICIONES Y FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN**

##### **CONCEPTO DE CUENCAS U HOYAS HIDROGRÁFICAS**

**ART. 312.-** Entiéndese por cuenca u hoya hidrográfica el área de aguas superficiales o subterráneas, que vierten a una red hidrográfica natural con uno o varios cauces naturales, de caudal continuo o intermitente, que confluyen en un curso mayor que a su vez, puede desembocar en un río principal, en un depósito natural de aguas, en un pantano o directamente en el mar.

La cuenca se delimita por la línea del divorcio de las aguas.

##### **Ley 142 de 1994**

**ART. 161.- GENERACIÓN DE AGUAS Y CUENCAS HIDROGRÁFICAS.** La generación de agua, en cuanto ella implique la conservación de cuencas hidrográficas, no es uno de los servicios públicos a los que esta ley se refiere. Sí lo es la generación de agua, en cuanto se refiere al desarrollo de pozos, la desalinización y otros procesos similares.

##### **LÍMITES DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS**

**ART. 313.-** Cuando los límites de las aguas subterráneas de una cuenca no coincidan con la línea divisoria de aguas, sus límites serán extendidos subterráneamente más allá de la línea superficial de divorcio hasta incluir los de los acuíferos subterráneos cuyas aguas confluyen hacia la cuenca deslindada por las aguas superficiales.

##### **DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN RESPECTO A LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS**

**ART. 314.-** Corresponde a la Administración Pública:

- a) Velar por la protección de las cuencas hidrográficas contra los elementos que las degraden o alteren y especialmente los que producen contaminación, sedimentación y salinización de los cursos de aguas o de los suelos;
- b) Reducir las pérdidas y derroche de aguas y asegurar su mejor aprovechamiento en el área.
- c) Prevenir la erosión y controlar y disminuir los daños causados por ella;
- d) Coordinar y promover el aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables de la cuenca en ordenación para beneficio de la comunidad;
- e) Mantener o mejorar las condiciones ecológicas del agua, proteger los ecosistemas acuáticos y prevenir la eutroficación;

f) Dar concepto previo para obras u operaciones de avenamiento, drenaje y riego y promoverlas o construirlas cuando falte la iniciativa privada.

g) Autorizar modificaciones de cauces fluviales;

h) Señalar prioridades para el establecimiento de proyectos y para utilización de las aguas y realización de planes de ordenación y manejo de las cuencas, de acuerdo con factores ambientales y socioeconómicos.

i) Organizar el uso combinado de las aguas superficiales, subterráneas y meteóricas;

j) Promover asociaciones que busquen la conservación de cuencas hidrográficas, y

k) Tomar las demás medidas que correspondan por ley o reglamento.

#### **Ley 142 de 1994**

**ART. 164.- INCORPORACIÓN DE COSTOS ESPECIALES.** Con el fin de garantizar el adecuado ordenamiento y protección de las cuencas y fuentes de agua, las fórmulas tarifarias de los servicios de acueducto y alcantarillado incorporarán elementos que garanticen el cubrimiento de los costos de protección de las fuentes de agua y la recolección, transporte y tratamiento de los residuos líquidos. Igualmente, para el caso del servicio de aseo, las fórmulas tomarán en cuenta, además de los aspectos definidos en el régimen tarifario que establece la presente ley, los costos de disposición final de basuras y rellenos sanitarios.

Las empresas de servicios del sector de agua potable y saneamiento básico pagarán las tasas a que haya lugar por el uso de agua y por el vertimiento de efluentes líquidos, que fije la autoridad competente de acuerdo con la ley.

Cuando estas empresas produzcan, como autogeneradoras, marginalmente energía para la operación de sus sistemas, la producción de esta energía no estará sujeta al pago de ningún gravamen, tasa o contribución.

### **AUTORIZACIÓN PARA TRASVASAR AGUAS**

**ART. 315.-** Se requerirá autorización previa para transvasar aguas o hacer uso de servicios derivados de ellas, como el suministro de hidroelectricidad a otra cuenca.

## **SECCIÓN II DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS EN ORDENACIÓN**

### **CONCEPTO DE ORDENACIÓN DE CUENCAS**

**ART. 316.-** Se entiende por ordenación de una cuenca la planeación del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna, y por manejo de la cuenca, la ejecución de obras y tratamientos.

(Ver L. 142/1994. Art. 164)

CONSULTAS A LOS USUARIOS  
PARA ESTRUCTURAR PLAN DE ORDENACIÓN

**ART. 317.-** Para la estructuración de un plan de ordenación y manejo se deberá consultar a los usuarios de los recursos de la cuenca y a las entidades, públicas y privadas, que desarrollan actividades en la región.

DECLARATORIA DE CUENTAS EN ORDENACIÓN

**ART. 318.-** La administración declarará en ordenación una cuenca cuando existan condiciones ecológicas, económicas y sociales que así lo requieran.

FORZOSO CUMPLIMIENTO  
DEL PLAN DE ORDENACIÓN Y MANEJO

**ART. 319.-** El plan de ordenación y manejo de una cuenca en ordenación será de forzoso cumplimiento por las entidades públicas que realicen actividades en la zona.

LIMITACIONES DEL DOMINIO Y SERVIDUMBRES

**ART. 320.-** A los particulares que no se avinieren a adecuar sus explotaciones a las finalidades del plan se podrán imponer las limitaciones de dominio o las servidumbres necesarias para alcanzar dichas finalidades, con arreglo a este código y a las demás leyes vigentes.

OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

**ART. 321.-** En las cuencas hidrográficas sometidas a planes de ordenación y manejo, la construcción y operación de obras de infraestructura y, en general, la utilización directa o indirecta de los recursos naturales estarán sujetas a los planes respectivos.

SECCIÓN III  
DE LA FINANCIACIÓN DE PLANES DE ORDENACIÓN

TASAS Y CONTRIBUCIONES

**ART. 322.-** Los propietarios de predios, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que se beneficien directa o indirectamente con obras o trabajos de ordenación de una cuenca hidrográfica están obligados a pagar tasa proporcional al beneficio recibido, de acuerdo con lo dispuesto por las leyes.

## SECCIÓN IV DE LA COOPERACIÓN DE LOS USUARIOS

### INFORMACIÓN PARA LA FACILITACIÓN DE PLANES DE ORDENACIÓN

**ART. 323.-** Los organismos públicos y privados encargados de la administración de embalses, centrales hidroeléctricas, acueductos y distritos de riego y los usuarios, estarán obligados a dar la información oral y escrita de que dispongan y, en general, a facilitar la ejecución de los planes de ordenación y manejo.

## CAPÍTULO IV DE LOS DISTRITOS DE CONSERVACIÓN DE SUELOS

### CONCEPTO DE DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS

**ART. 324.-** Entiéndese por distrito de conservación de suelos el área que se delimite para someterla al manejo especial orientado a la recuperación de suelos alterados o degradados o la prevención de fenómenos que causen alteración o degradación en áreas especialmente vulnerables por sus condiciones físicas o climáticas o por la clase de utilidad que en ellas se desarrolla.

### FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA RESPECTO A LOS DISTRITOS DE CONSERVACIÓN DE SUELOS

**ART. 325.-** La administración pública ejercerá las siguientes funciones:

- a) Crear, administrar y reglamentar los distritos de conservación de los suelos;
- b) Elaborar los planes de rehabilitación y manejo de esos distritos y velar por su correcta ejecución;
- c) Coordinar la ejecución de los planes de asistencia técnica y crédito en dichos distritos;
- d) intervenir en las actividades que se realicen dentro del distrito, especialmente las de aprovechamiento de recursos naturales y la construcción de obras para evitar que contraríen los fines para los cuales se creó el distrito;
- e) Tomar las demás medidas que le asignen la ley o los reglamentos.

### OBRAS EN PLANES DE REHABILITACIÓN Y MANEJO

**ART. 326.-** Los propietarios de terrenos ubicados en un distrito de conservación de suelos están obligados a aplicar las medidas y a ejecutar y mantener las obras previstas en los planes de rehabilitación y manejo.

## **CAPÍTULO V**

### **DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES**

#### **SECCIÓN I**

#### **INTEGRACIÓN Y OBJETIVOS**

##### **CONCEPTO DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES**

**ART. 327.-** Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran.

##### **FINALIDADES DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES**

**ART. 328.-** Las finalidades principales del sistema de parques nacionales son:

a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y pasajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro;

b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción y para:

1º Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;

2º Mantener la diversidad biológica;

3º Asegurar la estabilidad ecológica, y

c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

##### **CLASES DE ÁREAS EN EL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES**

**ART. 329.-** El sistema de parques nacionales tendrá los siguientes tipos de áreas:

a) parque nacional: Área de extensión que permita su autorregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de

animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo;

b) Reserva natural: Área en la cual existen condiciones primitivas de flora, fauna y gea; y está destinada a la conservación, investigación y estudio de sus riquezas naturales;

c) Área natural única: Área que, por poseer condiciones especiales de flora o gea es escenario natural raro;

d) Santuario de flora: Área dedicada a preservar especies o comunidades vegetales para conservar recursos genéticos de la flora nacional.

e) Santuario de fauna: Área dedicada a preservar especies o comunidades de animales silvestres, para conservar recursos genéticos de la fauna nacional;

f) Vía Parque: Faja de terreno con carretera que posee bellezas panorámicas singulares o valores naturales o culturales, conservada para fines de educación y esparcimiento.

#### ZONAS AMORTIGUADORAS

**ART. 330.-** De acuerdo con las condiciones de cada área del sistema de parques nacionales de los ordinales a) a e) del artículo precedente, se determinarán zonas amortiguadoras en la periferia para que atenúen las perturbaciones que pueda causar la acción humana.

En esas zonas se podrán imponer restricciones y limitaciones al dominio.

### SECCIÓN II DE ADMINISTRACIÓN Y DEL USO

#### ACTIVIDADES PERMITIDAS EN PARQUES NACIONALES

**ART. 331.-** Las actividades permitidas en el sistema de parques nacionales son las siguientes:

a) En los parques nacionales, las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

b) En las reservas naturales las de conservación investigación y educación;

c) En las áreas naturales únicas las de conservación, investigación y educación;

d) En los santuarios de flora y fauna, las de conservación, de recuperación y control de investigación y educación, y

e) En las vías, parques, las de conservación, educación, cultura y recreación.



## DEFINICIONES

**ART. 332.-** Las actividades permitidas en las áreas de sistemas de parques nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

a) De conservación: Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;

b) De investigación: Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;

c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;

d) De recreación: Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques nacionales.

e) De cultura: Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y

f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

## DENOMINACIÓN Y NOMENCLATURA

**ART. 333.-** Las áreas que integran el sistema de parques nacionales sólo podrán ser denominadas según la nomenclatura que corresponda a su categoría dentro del sistema.

## SECCIÓN III DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

### RESERVA Y ALINDERAMIENTO

**ART. 334.-** Corresponde a la administración reservar y alindar las áreas del sistema de parques nacionales aunque hayan sido previamente reservadas para otros fines.

También compete a la administración ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema.

## EXPROPIACIÓN DE TIERRAS

**ART. 335.-** Cuando sea necesario incorporar tierras o mejoras de propiedad privada en el sistema de parques nacionales se podrá decretar su expropiación conforme a la ley.

## SECCIÓN IV PROHIBICIONES

### PROHIBICIONES EN LAS ÁREAS DE PARQUES NACIONALES

**ART. 336.-** En las áreas que integran el sistema de parques nacionales se prohíbe:

- a) La introducción y transplante de especies animales o vegetales exóticas;
- b) El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos;
- c) La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada;
- d) Las demás establecidas por la ley o el reglamento.

## TÍTULO III DE LAS ORGANIZACIONES DE USUARIOS Y ASOCIACIONES DE DEFENSA AMBIENTAL

### PROMOCIÓN DE ASOCIACIONES DE USUARIOS

**ART. 337.-** Se promoverá la organización y funcionamiento de asociaciones de usuarios de los recursos naturales renovables y para la defensa ambiental.

Las asociaciones de defensa ambiental incluirán a los usuarios de recursos naturales y a los habitantes del área que no sean usuarios.

Las asociaciones a que se refiere el presente artículo podrán obtener reconocimiento de su personería jurídica, de acuerdo con la ley.

### ORGANIZACIÓN DE EMPRESAS COMUNITARIAS

**ART. 338.-** Podrán organizarse empresas comunitarias por personas de escasos medios económicos, para utilización de los recursos naturales renovables y el ejercicio de las actividades reguladas por este Código.

## **CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES**

### **SANCIONES POR INFRACCIÓN DE NORMAS LEGALES**

**ART. 339.-** La violación de las normas que regulan el manejo y uso de los recursos naturales renovables hará incurrir al infractor en las sanciones previstas en este código y, en lo no especialmente previsto, en las que impongan las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.

## **CAPÍTULO II DE LA VIGENCIA DE ESTE CÓDIGO**

### **VIGENCIA**

**ART. 340.-** El presente Código rige a partir de la fecha de su expedición.

